

UNIVERSIDAD CATÓLICA SANTO TORIBIO DE MOGROVEJO
FACULTAD DE DERECHO
ESCUELA DE DERECHO



**DESCRIMINALIZACIÓN DEL DELITO DE OMISIÓN A LA
ASISTENCIA FAMILIAR Y LA IMPLEMENTACIÓN DEL
APREMIO CORPORAL COMO MEDIDA DE PROTECCIÓN DEL
BIEN JURÍDICO FAMILIA**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO DE
ABOGADO**

AUTOR

CATHERINE MARIAELENA CURO LIZANA

ASESOR

GLADYS YOLANDA PATRICIA RAMOS SOTO CÁCERES

<https://orcid.org/0000-0001-7594-2092>

Chiclayo, 2020

**DESCRIMINALIZACIÓN DEL DELITO DE OMISIÓN A LA
ASISTENCIA FAMILIAR Y LA IMPLEMENTACIÓN DEL
APREMIO CORPORAL COMO MEDIDA DE PROTECCIÓN
DEL BIEN JURÍDICO FAMILIA**

**PRESENTADA POR:
CATHERINE MARIAELENA CURO LIZANA**

**A la Facultad de Derecho de la
Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo
para optar el título de**

ABOGADO

APROBADA POR:

**Manuel Jesús Fernando Bulnes Tello
PRESIDENTE**

**Katherine del Pilar Alvarado Tapia
SECRETARIO**

**Gladys Yolanda Patricia Ramos Soto Cáceres
ASESOR**

DEDICATORIA

Dedicada a mi amada madre, Nancy, por tu apoyo incondicional, enseñarme a ser humilde, noble, responsable, tener coraje y luchar por nuestros sueños. Gracias por acompañarme en cada aventura profesional que trazo y darme tu infinito amor.

A mi amado padre, Oswaldo, por tu apoyo brindado en cada paso que doy; por enseñarme a ser solidaria, fuerte y afrontar las adversidades. Quiero que te sientas siempre orgulloso de mí.

A mis hermanos, Jimmy y Jean Carlos, por estar siempre pendientes de mí en cada trayecto de mi vida profesional, donde estén, siempre permaneceremos juntos mis dos mosqueteros.

Esto es para ustedes, juntos alcanzamos esta meta, son mi mayor fuente de inspiración.

Sin ustedes, no podría lograrlo.

AGRADECIMIENTO

A Dios, por permitirme estar aquí presente en cada paso que doy, brindarme la paz interior y fortaleza para afrontar cada adversidad presentada durante la vida universitaria.

A mi estimada asesora, Patricia Ramos Soto Cáceres, por el cariño y dedicación que ha mostrado en este tiempo de investigación. Gracias infinitamente por sus consejos, por mejorar mis ideas y ayudarme incondicionalmente en mi Tesis.

A mis asesora metodóloga, Katherine Alvarado Tapia, por el cariño y la orientación brindada durante este tiempo.

RESUMEN

Actualmente, el incumplimiento de una prestación alimentaria señalada mediante resolución judicial atribuye la comisión del delito de Omisión a la Asistencia Familiar; sin embargo, la persecución penal de la mencionada conducta ha resultado ser ineficaz, pues la excesiva carga procesal y fiscal, la demora del proceso y el incumplimiento de la pensión alimenticia en la vía penal ha generado la desprotección del bien jurídico del alimentista, por ello, la necesidad de optar por la implementación del apremio corporal, una medida de solución donde se retiene a la persona deudora alimentaria por un período de tiempo hasta el cumplimiento de la pensión de alimentos sin tener que recurrir a la vía penal, pues el Juez de Familia o de Paz Letrado, se encargará de emitir la orden de apremio.

Palabras clave: alimentos, delito de omisión a la asistencia familiar, apremio corporal.

ABSTRACT

Currently, failure to comply with a food benefit indicated by judicial resolution attributes the commission of the crime of Omission to Family Assistance; However, the criminal prosecution of the aforementioned conduct has proved to be ineffective, since the excessive procedural and fiscal burden, the delay of the process and the breach of the alimony in criminal proceedings has led to the lack of protection of the legal right of the foodstuff, therefore , the need to opt for the implementation of the corporal constraint, a measure that solution that retains the food debtor for a period of time until the fulfillment of the food pension without having to resort to criminal proceedings, as the Family Judge or Paz Literate, will be in charge of issuing the enforcement order.

Keywords: food, crime of omission to family assistance, body urgency.

ÍNDICE

DEDICATORIA	iii
AGRADECIMIENTO.....	iv
RESUMEN	v
ABSTRACT	vi
INTRODUCCIÓN.....	ix
CAPÍTULO I: INEFICACIA DE LA REGULACIÓN DEL DELITO DE OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR EN EL PERÚ	12
1.1. El delito de omisión a la asistencia familiar.....	12
1.1.1. Los alimentos	12
1.1.1.1. Protección del interés superior del niño en los alimentos	14
1.1.1.2. Incumplimiento de obligación alimentaria.....	15
1.1.2. Delito de omisión a la asistencia familiar.....	16
1.2. Regulación del delito de omisión a la asistencia familiar en el Código Penal Peruano	17
1.2.1. Tipicidad objetiva	18
1.2.1.1. Sujeto activo.....	19
1.2.1.2. Sujeto pasivo.....	20
1.2.2. Bien jurídico tutelado.....	20
1.2.3. Consumación.....	21
1.2.4. Tipicidad subjetiva.....	22
1.3. Procedimiento penal del delito de Omisión a la Asistencia Familiar en el Nuevo Código Procesal Penal.....	23
1.4. Tratamiento legal del delito de omisión a la asistencia familiar en nuestro Ordenamiento Peruano.....	27
1.4.1. Lesión del bien jurídico protegido.....	27
1.4.2. Análisis de la eficacia del delito de omisión a la asistencia familiar en el sistema jurídico penal peruano.....	30
1.5. Razones para descriminalizar el delito de Omisión a la asistencia familiar.....	33
CAPÍTULO II: LA INSTITUCIÓN JURÍDICA DEL APREMIO CORPORAL	37
2.1. Antecedentes históricos del apremio corporal.....	37
2.2. El apremio corporal.....	38
2.3. El apremio corporal en pensiones alimentarias	40

2.3.1. Características del apremio corporal.....	41
2.3.2. Tratamiento Legal internacional del apremio corporal.....	42
2.3.2.1. Costa Rica	42
2.3.2.2. Chile.....	46
2.3.2.3. Ecuador	50
2.3.2.4. Panamá.....	53
2.3.2.5. Perú	55
2.4. El apremio corporal como medida de retención para obtener el pago de la pensión de alimentos.	57
CAPÍTULO III: LA INCORPORACIÓN DEL APREMIO CORPORAL EN LOS PROCESOS DE ALIMENTOS.....	60
3.1. Situación problemática del delito de omisión a la asistencia familiar en el sistema Penal peruano	60
3.1.1. Población.....	66
3.1.1.1.Desarrollo estadístico A Nivel Órgano Jurisdiccional: Corte Superior De Justicia De Lambayeque.....	66
3.1.1. Interpretación de resultados	68
3.2. Propuesta Legislativa: Descriminalización del Delito de Omisión a la asistencia familiar y la incorporación del apremio corporal en los procesos de alimentos.....	80
CONCLUSIONES	89
BIBLIOGRAFÍA	91
ANEXOS	101

INTRODUCCIÓN

La familia es aquella institución fundamental en la sociedad que el Estado protege, es el encargado de velar y garantizar de manera eficiente y eficaz los deberes y derechos asistenciales otorgados a las personas que lo necesita, por lo que cuando esta es desprotegida el ordenamiento jurídico brinda tutela jurisdiccional mediante un proceso de alimentos a fin de otorgar al necesitado una pensión por concepto de alimentos.

En caso de generarse incumplimiento del pago de la pensión alimenticia, el demandante tiene la opción de empezar un nuevo proceso por la vía penal, ello en virtud de cumplirse con la obligación alimentaria.

El delito de omisión a la asistencia familiar se encuentra regulado en el artículo 149° del Código Penal Peruano, a través de este delito se protege al alimentista cuando se vulnera de los deberes asistenciales que el obligado alimentario debe cumplir.

Sin embargo, en los últimos años la omisión a la asistencia familiar se ha convertido en un delito común, pues las denuncias ingresadas por este delito han generado una excesiva carga fiscal y judicial, desvirtuándose de esta manera que este proceso penal dure en un tiempo prolongado.

En efecto, la regularización de este delito implicaría la desprotección del bien jurídico protegido y los intereses de la víctima, al mismo tiempo, se vulnerarían los principios constitucionales de celeridad procesal y economía procesal que tiene como objetivo la creación este tipo penal.

Cabe señalar que si bien el delito de omisión a la asistencia familiar facilita al investigado la ocasión de acogerse al principio de oportunidad, esta no garantiza el cumplimiento del pago total de pensión por alimentos, pues al no cumplirse con lo pactado, esto es la cancelación de la liquidación de alimentos y la reparación civil, se puede revocar la pena

suspendida impuesta por el Juez penal y efectivizar a una pena privativa de libertad, aumentando de esta manera la cantidad de padres encarcelados por este delito; asimismo, ocasionaría un desarraigo social a través de la presencia de antecedentes penales y reincidencia como la incursión a la criminalidad.

Por tanto, mediante la presente investigación se propone como medio de solución, la implementación de la institución jurídica del apremio corporal en procesos de alimentos, a través apremio se permitirá retener a la persona deudora por alimentos por un periodo de tiempo hasta que cumpla con el pago adeudado.

Nuestro objetivo general consiste en proponer el apremio corporal descriminalizando el delito de omisión a la asistencia familiar como medida de protección del bien jurídico familia. Dentro de nuestros objetivos específicos nos hemos planteado demostrar la ineficacia del delito de omisión a la asistencia familiar en el Sistema Penal Peruano, identificar las razones por la cual se debería descriminalizar el delito de omisión a la asistencia familiar, Explicar la institución jurídica del apremio corporal, y finalmente, Diseñar un modelo jurídico que permita la implementación del apremio corporal

Además, la presente investigación se está realizando en base a una investigación Cualitativa- Cuantitativa, método de investigación mediante el cual se buscará identificar la ineficacia del delito de omisión a la asistencia familiar. Es de tipo Básica ya que por medio de él se establecerá las relaciones teórico-doctrinarias del objeto de investigación; y Descriptiva debido a que se expondrá con fidelidad las características más sobresalientes de la realidad materia de estudio, acorde con el Reglamento de nuestra casa superior de estudios.

En ese sentido, la presente investigación se encuentra estructurada en tres capítulos; analizando en el primero referido a la ineficacia de la regulación del delito de omisión a la asistencia familiar en el Perú; en el segundo capítulo se tratará sobre la institución jurídica del apremio corporal; y por último, en el tercer capítulo enfocaremos la implementación del apremio corporal en los procesos de alimentos, para ello demostraremos mediante el análisis de procesos ingresados en el 2017 al Poder Judicial de Chiclayo por el delito de omisión a la asistencia familiar, la excesiva carga procesal que acarrea este delito y el proyecto ley para la derogación del mismo y la implementación del apremio corporal en el sistema judicial peruana.

LA AUTORA.

CAPÍTULO I

INEFICACIA DE LA REGULACIÓN DEL DELITO DE OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR EN EL PERÚ

CAPÍTULO I: INEFICACIA DE LA REGULACIÓN DEL DELITO DE OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR EN EL PERÚ

1.1. El delito de omisión a la asistencia familiar

El delito de omisión a la asistencia familiar se encuentra previsto y sancionado en el artículo 149° del Código Penal Peruano. Este ilícito penal tiene como bien jurídico protegido la integridad y bienestar de la familia, pues la finalidad de este delito es sancionar aquella infracción de los deberes asistenciales del alimentista.

En efecto, la regularización del delito de omisión de prestaciones alimentarias, comprende la institución jurídica de los alimentos, pues el incumplimiento de la pensión alimenticia configura el mencionado delito, por tanto, es pertinente hablar de la precitada institución.

1.1.1. Los alimentos

De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española, los alimentos son “Cada una de las sustancias que un ser vivo toma o recibe para su nutrición”. Así también lo ha definido Bautista y Herrero (2007) al decir que “Entiende como alimentos cualquier sustancia que sirve para nutrir” (p. 299). En ese sentido, los alimentos son el sustento necesario que nuestro organismo necesita para el sostenimiento y mantenimiento del cuerpo humano.

Así mismo, la expresión alimentos comprende factores esenciales tales como: la salud, educación, vivienda, recreo, y otros elementos que el Derecho pueda velar, ello en virtud del cuidado y protección del sujeto alimentista que lo necesita (Reyes, 1998).

Por su parte, Amanqui (2017) nos dice que “el derecho alimentario por naturaleza o por imposición de la ley, el alimentista es el titular de este derecho y tiene la potestad del goce de los alimentos prestados por el alimentante” (p. 30). Cabe señalar que, el derecho de los alimentos se fundamenta en el derecho a la vida y al desarrollo personal del alimentista.

La noción de alimentos, se encuentra esbozada en el artículo 472° del libro de Derecho de Familia del Código Civil Peruano de 1984, estableciendo lo siguiente: “Se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la situación y posibilidades de la familia. Cuando el alimentista es menor de edad, los alimentos comprenden también su educación, instrucción y capacitación para el trabajo”.

El Código Civil Peruano instituye por su parte una doctrina de naturaleza *sui géneris*, al establecer que el derecho a alimentos es una institución de carácter especial de contenido patrimonial y finalidad personal relacionada al interés superior familiar, ello, en concordancia con una relación patrimonial de crédito- débito, por lo que existe un acreedor, titular de la acción que tiene la potestad de exigir al deudor una prestación económica en materia de alimentos (Chunga, 2003).

Asimismo, en el artículo 92° del Código de Niños y adolescentes, establece que:

Se considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación del niño o del adolescente. Del mismo modo, los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto.

También señala quiénes son los sujetos obligados a prestar alimentos, pues manifiesta que los padres son los responsables en velar por el desarrollo de sus hijos. Cabe señalar que la norma establece cuales son los obligados a prestar alimentos cuando existe la ausencia o desconocimiento del paradero de los padres.

De lo expuesto, podemos decir los alimentos constituye un derecho de carácter natural, investido de protección legal, cuya finalidad es buscar el desarrollo y bienestar del alimentista, ello a través de una prestación dineraria o en especie que permita la estabilidad, habitación, vestido y asistencia médica del necesitado.

1.1.1.1. Protección del interés superior del niño en los alimentos

El interés superior del niño es aquel principio fuente, generador de todos los derechos humanos de carácter internacional, pues su regulación se extiende a pactos internacionales, tales como la Convención sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre del 1989, que tuvo como objetivo el reconocimiento legal y protección especial de los niños para su libre desarrollo y bienestar en la sociedad, para lo cual establece en el artículo 3° lo siguiente:

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.
2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.
3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

Dicho lo anterior, nuestro ordenamiento peruano protege al niño mediante el reconocimiento del principio del interés superior del niño, consagrado implícitamente en el artículo 4° de nuestra Constitución, el cual establece “La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente (...)”; asimismo, el artículo IX del título Preliminar del Código de Niños y Adolescentes peruano refiere “En toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos”.

López (2015) hace referencia del interés superior del niño señalando que es aquel principio regulador que contiene normativa internacional y nacional concerniente a los

derechos de los niños y niñas, fundamentándose este principio en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos.

Por su parte, Rivera (2018), establece que el principio del interés del niño lo siguiente:

Es un principio garante que obliga a las autoridades competentes a asegurar la efectividad de los derechos que abarca y que tal es su importancia que debe tenerse siempre presente a la hora de emitir una decisión y que esta no vulnere ni restrinja derecho alguno. (p.238)

De lo expresado, podemos decir que el interés superior del niño es aquel principio constitucional, pues obliga al Estado actuar como mecanismo de protección del menor ante alguna transgresión de cualquier derecho inherente a él, esto es, alimentación, educación y seguridad. Asimismo, exige a los padres a cumplir con su deber de ayudar en el bienestar y progreso del niño o niña.

1.1.1.2. Incumplimiento de obligación alimentaria

Plácido (2002) nos dice que “La obligación de dar alimentos es exigible desde que los necesite para subsistir la persona que tenga derechos a percibirlos” (p. 356); de acuerdo con ello, el sujeto obligado a la prestación de alimentos tiene como obligación cumplir con sus deberes alimentarios en el crecimiento del menor. Cabe resaltar que “El cumplimiento de esta obligación está vinculado a los grandes intereses de la vida, sustento, habitación, vestido, educación, asistencia médica y cultura de todas las personas” (Vásquez, 1998, p. 160).

Por otro lado, cuando hablamos del cumplimiento de prestación de alimentos no sólo hace referencia al aspecto económico, sino también abarca otros aspectos importantes como una debida asistencia afectiva y emocional que permite un vínculo futuro fuerte entre el padre o madre deudor y sus hijos o hijas (Navarro, 2014).

De manera que, el incumplimiento de los deberes fundamentales del padre o la madre o cualquier otro interesado que deba velar el bienestar de alimentista “constituye una omisión a los deberes de la patria potestad, es un delito y, por tanto, está sujeto a la aplicación de sanciones penales.” (Bucheli y Cabella, 2009, p. 129).

Resulta pertinente mencionar que el derecho a prestar alimentos se realiza de forma fija, concluyente y periódica; no obstante, la pensión de alimentos estará sujeta a una revisión permanente (Vásquez, 1998). En ese sentido, el Juez encargado debe precisar de manera justa, mediante sentencia, el monto mensual del pago de alimentos a favor del alimentista.

En ese sentido, la parte agraviada por el incumplimiento, es decir, el alimentista, puede solicitar al Juez de familia que remita las copias certificadas del expediente donde recae el proceso de alimentos a la Fiscalía Provincial Penal de turno, con la finalidad de realizar dentro del plazo establecido, el requerimiento de incoación por la comisión del delito de Omisión a la Asistencia Familiar (Navarro, 2014).

1.1.2. Delito de omisión a la asistencia familiar

Como se ha mencionado, el delito de omisión a la asistencia familiar, nos remite al artículo 472° del Código Civil peruano donde establece los alimentos y la prestación alimentaria que corresponde al alimentista, es decir, engloba la el término jurídico de asistencia familiar.

No debemos olvidar que la asistencia familiar es imprescindible para el sustento, la habitación, vestido, educación, salud y recreación, según la situación y posibilidades de las personas que conforman una familia (Pérez, 2003, p.3). En ese sentido, Salinas (2015) deja claro que “El incumplimiento de los deberes alimenticios pone, la mayor de las veces, en forma grave y seria en peligro la salud y la vida de los agraviados” (p. 480).

Tenemos presente que el incumplimiento de dicho deber genera la comisión de un delito previsto y sancionado por nuestro ordenamiento jurídico. En ese sentido, el delito de omisión a la asistencia familiar “Se construye como una norma penal en blanco, es decir, el supuesto de hecho debe buscarse en los preceptos civiles reguladores de estos deberes” (Muñoz, 2002, p. 526).

Por tanto, el delito de omisión a la asistencia familiar surge previamente ante un proceso civil cuya pretensión principal es establecer una pensión por concepto de alimentos, ello mediante un fallo judicial que permita obligar al acreedor alimentista a pasar periódicamente un pago mensual que cubra sus necesidades básicas del afectado.

1.2. Regulación del delito de omisión a la asistencia familiar en el Código Penal Peruano

El delito de omisión a la asistencia familiar se encuentra regulado en el art. 149° del Código Penal Peruano, el mismo que prescribe:

“El que omita cumplir su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años, o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuenta y dos jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial.

Si el agente ha simulado otra obligación de alimentos en connivencia con otra persona o renuncia o abandona maliciosamente su trabajo la pena será no menor de uno ni mayor de cuatro años.

Si resulta lesión grave o muerte y éstas pudieron ser previstas, la pena será no menor de dos ni mayor de cuatro años en caso de lesión grave, y no menor de tres ni mayor de seis años en caso de muerte”.

Para la configuración del delito de omisión a la asistencia Familiar, Reyna (2004) refiere que “El sujeto activo deber haber omitido cumplir su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial” (p. 152). Por tanto, este delito vulnera el bien jurídico protegido como es la asistencia alimentaria, no obstante, su aplicación de este delito en la administración de justicia es lenta, por lo que no se cumpliría con la protección del bien jurídico de la persona afectada.

Como es de verse, este delito refiere una omisión de tipo propia al señalar que es el agente el encargado de cumplir con su obligación alimentaria quien genera tal incumplimiento (Peña, 2014).

Aunado a ello, Peña, (2014) manifiesta que la sanción penal que recibe el deudor alimentista frente al incumplimiento alimenticio, proviene del Derecho Privado, en tanto la infracción penal se origina en mérito a una resolución de la jurisdicción de familia, que podría contravenir de la denominada prisión por deudas.

Se debe dejar en claro que el inciso c) del artículo 2° de la Constitución peruana establece que “No hay prisión por deudas. Este principio no limita el mandato judicial por

incumplimiento de deberes alimentarios”, es de verse que no existe una prohibición ante la falta del cumplimiento de obligación por alimentos, queda clara la finalidad del Estado de salvaguardar el bien jurídico protegido.

1.2.1. Tipicidad objetiva

De acuerdo al artículo 149° del Código Penal Peruano, la conducta típica desplegada en el primer párrafo, refiere sobre la omisión de la obligación de prestar alimentos. En ese orden de ideas, Salinas (2015) expresa que la configuración de este delito se da “Cuando el agente dolosamente omite cumplir su obligación de prestar alimentos, establecido previamente en una resolución judicial como pensión alimenticia después de agotado un proceso sumarísimo sobre alimentos” (p. 481).

En cuanto a la estructura objetiva del tipo penal descrito, se evidencia que nos encontramos ante un delito de peligro, así lo ha dicho Perez (2003) al señalar que:

La resolución judicial impuesta en sede civil, reestablece el equilibrio, obligando el cumplimiento del derecho alimentario, y de esta manera el daño ocasionado al bien jurídico que es la familia, es reparado median te la asistencia familiar por los conceptos de alimentos, salud, vivienda, educación, recreación y con ello el peligro contra la familia y su seguridad jurídica se reestablece (p.10).

Por tanto, el delito de omisión de omisión a la asistencia familiar quebranta la obligación civil del alimentario impuesta por el Juez, lo cual genera un riesgo en el desarrollo y bienestar del alimentista.

De lo mencionado anteriormente, se puede precisar que el bien jurídico protegido en este delito, no es la familia como señala la autora en el párrafo precedente, pues como ha señalado Reyna (Citado en Reátegui, 2015) “El bien jurídico del delito en comento supone la infracción de los deberes de orden asistencial en el ámbito familiar” (p.146). En ese sentido, consideramos que la postura señalada por el autor es el más acertado al analizar el bien jurídico tutelado.

En resumen, podemos decir que el incumplimiento de la Resolución Judicial dictaminada por el Juez en el que señala la pensión de alimentos, para acreditar la conducta omisiva del sujeto deudor alimentario prescrita en el artículo 149° primer párrafo del Código Penal del Perú.

El segundo párrafo del artículo 149° del citado delito, nos muestra la forma agravada de la conducta omisiva del obligado alimentario, al evadir su responsabilidad por simular su obligación de alimentos por encontrarse en una convivencia con otra persona, o al haber renunciado o abandonado maliciosamente su trabajo.

La norma es clara al establecer que ante una simulación de convivencia, renuncia o abandono de su trabajo de manera maliciosa se agrava la pena.

Cabe señalar que la última parte del segundo párrafo del artículo 149° del Código Penal, también señala varias situaciones que permite al deudor alimentario evadir su responsabilidad, a manera de ejemplo tenemos, el caso de la comunicación hecha por empleador del obligado al juzgado donde omite la razón del porqué ya no labora en la empresa, o en el supuesto caso de existir una relación de amistad entre el empleador-empleado; pues bien, cualquier circunstancia que contribuya al incumplimiento de su responsabilidad deberá comunicar al Juez correspondiente los motivos de renuncia u abandono del servicio que prestaba (Campana, 2002).

El tercer párrafo del Código Penal Peruano desarrolla como última agravante de la conducta sancionada, en los casos que el agente activo ocasione muerte previsible del sujeto pasivo, en este caso, se debe acreditar que producto del abandono de los padres o el obligado alimentista el sujeto pasivo ha fallecido (Perez, 2003).

1.2.1.1. Sujeto activo

Como lo ha dicho Villa (2004), el sujeto activo es “Cualquier persona obligada a prestar asistencia alimentaria conforme resolución judicial” (p. 95). Asimismo, el citado autor hace mención acerca de las personas obligadas a la pensión de alimentos los cuales puede ser los ascendientes (los padres naturales o adoptivos), los descendientes (hijos o nietos respecto de sus padres o abuelos necesitados), el cónyuge o cualquiera que ejerce por mandato legal, una función de custodia, tutela o curatela (Villa, 2004).

En efecto, la figura típica de autoría, recae sobre el sujeto activo de la acción, toda vez que a pesar de estar debidamente notificado con la sentencia o sobre la asignación provisional por alimentos, no cumple con dicha obligación (Salinas, 2015).

Podemos decir que el sujeto activo del delito de omisión a la asistencia familiar recae en aquella persona que mantenga la condición de deudor alimentario, ello previamente

corroborado mediante una resolución judicial en la que señala el Juez que debe cumplir con el pago de alimentos, por lo que el incumplimiento de dicha resolución acarrea la comisión del delito antes descrito.

1.2.1.2. Sujeto pasivo

El sujeto pasivo de la norma descrita recae únicamente en el alimentista, el cual debe ser declarado por el Juez a través de una Resolución Judicial. Asimismo, al igual que el sujeto activo, los sujetos pasivos puede ser tanto los descendientes como ascendientes del obligado alimentista (Reyna, 2004).

En ese mismo sentido, Peña (2014), señala que puede ser sujeto pasivo cualquier persona menor hasta los 18 años, en el caso de mayores, siempre que no tenga la aptitud de atender a su propia subsistencia (incapaz) o se encuentre cursando estudios superiores; en el caso de los ascendientes, cuando se encuentre en estado de necesidad y, cuando se trata de los cónyuges, el alimentista será el cónyuge personas por la separación de hecho.

1.2.2. Bien jurídico tutelado

El injusto penal cometido por el sujeto activo el cual está previsto y sancionado en el artículo 149° del Código Penal Peruano tiene por finalidad salvaguardar los intereses y necesidades básicas del agraviado.

En ese sentido, el delito de omisión a la asistencia “Tendría como objeto la integridad y bienestar de la familia, cuando el sujeto obligado no satisface por entero las necesidades más elementales de sus miembros, en otras palabras el deber de asistencia familiar” Donna E. (citando en Peña, 2014, p. 497).

Cabe precisar que si bien el delito mencionado abarca la esfera del bien jurídico familia como está señalado en el Código Penal del Perú; no obstante, la omisión a la asistencia familiar tiene como “bien jurídico protegido los deberes de tipo asistencial, donde prevalece aún más la idea de seguridad de las personas afectadas que la propia concepción de familiar” (Salinas, 2004, p. 486).

Por ende, la existencia del bien jurídico protegido en este delito, se despliega del no pago de la pensión de alimentos, que asegure la subsistencia de vida del agraviado por lo que,

de no existir la seguridad aludida se pone en serio peligro y riesgo la idea o la integridad de la persona de quien se tutela el derecho (Campana, 2002).

Asimismo, Peña (2014) señala que parte de la doctrina protege un bien dual, no solo asegura que el sujeto activo realice un eficaz cumplimiento de los deberes familiares sino también se protege el respeto al principio de la autoridad, que llega a vulnerarse con el incumplimiento de la resolución judicial dictada por el Juez.

En ese orden de ideas, podemos decir que el delito de omisión a la asistencia a familiar protege al alimentista ante la vulneración de los deberes asistenciales que por ley debe cumplir el obligado alimentario, resguardando de esta manera, aquellos derechos que corresponden al agraviado.

1.2.3. Consumación

Sobre la consumación del delito de omisión a la asistencia familiar, el artículo 149° del Código Penal, hace mención del término obligación. No obstante, determinar en qué momento se configura o consume el mencionado delito, la doctrina revela dos posturas diferentes que se detallarán a continuación:

La primera postura señala que el delito de omisión a la asistencia familiar es un delito permanente, al referir que su consumación no se agota hasta el momento en que la obligación alimenticia se vea satisfecha (Reyna, 2004).

Cabe mencionar que el citado autor señala que “Considera al delito de omisión a la asistencia familiar como delito permanente, este tendrá efectos en el ámbito de prescripción de la acción penal, (...) pues estos operarían a partir del momento que cesó la omisión de prestar alimentos” (Reyna, 2004, p. 160).

En resumen, parte de la doctrina considera que es un delito permanente al decirnos que el ilícito se consumará en el tiempo que se ha dejado de cumplir con la obligación alimentaria.

Por otro lado, la segunda postura afirma que el delito de omisión a la asistencia familiar es un delito instantáneo. Al respecto, Bramont y García (citado en Campana, 2002) señalan que “El delito se consume en el momento de vencerse el plazo de requerimiento

que fuera formulado al sujeto activo, bajo apercibimiento por resolución judicial, sin que hasta el momento haya cumplido con la obligación” (p.86).

De acuerdo con esta doctrina, solo basta que haya incumplido con la obligación, pues al haber estado debidamente notificado, el deudor alimentario se ha sustraído de cumplir con su obligación.

En ese sentido, Campana (2002) expresa:

- a) El delito de Omisión de asistencia familiar se consuma cuando el obligado deja de cumplir con el pago, es decir, con el incumplimiento de su obligación; o b) Cuando se vence el plazo del requerimiento judicial bajo el apercibimiento expreso” (p.86).

La postura adoptada por el autor hace referencia a lo señalado por el Pleno Jurisdiccional Penal Nacional de Ica (1998), el cual en su considerando sexto del tema 2 sobre delitos continuados, delitos permanentes y delitos instantáneo, de la modificación de la ley penal en el tiempo y prescripción de la acción acuerdan que el delito de asistencia familiar debe ser conocido como delito instantáneo de efectos permanentes.

Luego de analizar las dos formas expresadas por la Doctrina peruana, consideramos que el delito de omisión a la asistencia familiar es un delito instantáneo con efectos permanentes, pues la consumación del delito se efectúa con el incumplimiento del pago de la pensión de alimentos, luego de haberse notificado al deudor alimentario de la cancelación del pago por concepto de alimentos; sin embargo, este delito tendrá efectos de carácter permanente en la medida que perdure en el tiempo su incumplimiento.

1.2.4. Tipicidad subjetiva

De acuerdo con la tipicidad subjetiva del delito de omisión a la asistencia familiar, se exige que el sujeto activo del injusto penal actúe con dolo, es decir “El autor debe tener pleno conocimiento de su obligación de prestar alimentos impuesta por resolución judicial firme y voluntariamente decide no cumplir” (Reátegui, 2015, p. 197).

El dolo es como ha señalado Zaffaroni (1998) “La voluntad realizadora del tipo objetivo, guiado por el conocimiento de los elementos de éste en el caso concreto” (p. 197). Por tanto, este delito es meramente doloso y no culposo.

Asimismo, el artículo descrito despliega una conducta omisiva, dicha omisión es propia, recae en al cumplir con la conducta típica, ocasionando la lesión del bien jurídico deber de asistencia, auxilio o socorro, deberes propios que conforman al establecer una familia (Reátegui, 2015).

En esa misma línea Campana (2002) sostiene que el delito de omisión de asistencia familiar es omisión propia porque “El núcleo del tipo reside en el mero incumplimiento de ciertos deberes, aquellos legales de asistencia inherentes a la patria potestad, tutela, o el matrimonio” (p. 79).

De lo anterior, podemos decir que el delito de omisión a la asistencia familiar, configura el ilícito penal al omitir el deber de prestar alimentos, dicho deber fundamental para la subsistencia y cuidado y desarrollo personal del alimentista, y dicha omisión es propia del sujeto activo, es decir, del deudor alimentario que realiza aquella conducta omisiva de no cumplir con el pago de pensión de alimentos impuesta mediante resolución judicial por el Juez.

1.3. Procedimiento penal del delito de Omisión a la Asistencia Familiar en el Nuevo Código Procesal Penal

El Código procesal Penal Peruano, publicado el 29 de julio del 2004 mediante Decreto Legislativo N° 957, tiene por finalidad “Desarrollar procesos penales transparentes y oportunos, los derechos de las partes procesales están garantizados. Además, el papel de los jueces, fiscales, policías y abogados está claramente definido y debidamente separado”. (Ministerio Público, s/f).

Es decir, este nuevo modelo codificado, se encuentra esquematizado mediante un proceso penal basado en la garantía de un debido proceso, además de resguardar los principios fundamentales del hombre y la sociedad.

Por ello, el Nuevo Código Procesal Penal revela en su libro quinto los procesos especiales que pueden llevarse a cabo en determinados delitos, siendo uno de los procesos regulados el Proceso inmediato, el cual se encuentra establecido desde el art. 446° al 448° del mencionado Código.

Pues bien, al hablar del Proceso inmediato, Reyna (citado por Hurtado, 2015) menciona que “se trata de un proceso que tiene por finalidad la simplificación y celeridad de las

etapas del proceso común” (p.12), es decir, se encuentra previsto para aquellos casos en los que no se requiere de mayor investigación (para que el fiscal logre su convicción respecto a un caso en concreto y formule acusación).

De lo expresado, a través del proceso inmediato se busca a la brevedad salvaguardar el bien jurídico protegido mediante la eliminación de las etapas del proceso penal común, por lo que, el Fiscal al estar en la etapa preliminar de la investigación corre traslado directamente a la etapa del juicio oral, ello, mediante la comunicación directa al Juez de investigación Preparatoria a través del su requerimiento Fiscal.

En ese sentido, el artículo 446° de Nuevo Código Procesal penal, menciona los supuestos en la cual puede desarrollarse en proceso inmediato:

“1. El Fiscal podrá solicitar la vía del proceso inmediato, cuando: a) el imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito; o, b) el imputado ha confesado la comisión del delito; o, c) los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares, y previo interrogatorio del imputado, sean evidentes.

2. Si se trata de una causa seguida contra varios imputados, sólo será posible el proceso inmediato si todos ellos se encuentran en una de las situaciones previstas en el numeral anterior y estén implicados en el mismo delito. Los delitos conexos en los que estén involucrados otros imputados no se acumularán, salvo que ello perjudique al debido esclarecimiento de los hechos o la acumulación resulte indispensable”.

No obstante, mediante Decreto Legislativo N°1194, promulgado 29 de agosto de 2015, se modifica los artículos correspondientes al Proceso inmediato, siendo que el numeral 4 del artículo 446° del mencionado Decreto Ley expresa lo siguiente

“Independientemente de lo señalado en los numerales anteriores, el Fiscal también deberá solicitar la incoación del proceso inmediato para los delitos de omisión de asistencia familiar y los de conducción en estado de ebriedad o drogadicción, sin perjuicio de lo señalado en el numeral 3 del artículo 447° del presente Código”.

Por lo tanto, el delito de omisión a la asistencia familiar está sujeto al proceso especial de Proceso inmediato, siendo que para el requerimiento de incoación se necesita de “La evidencia delictual a través de la resolución judicial consentida proveniente del proceso civil de alimentos” (San Martín, 2016, p.161).

Cabe señalar que en el expediente judicial que ha sido remitido por el Juez debe contar con los siguientes documentos: la demanda, la sentencia, la resolución que consiente la sentencia, la liquidación de los intereses legales por el periodo que dejó de prestar alimentos el imputado, la resolución que aprueba la liquidación solicitándose que cancele el monto indicado dentro de los 3 días previstos, bajo expreso apercibimiento de remitir copias al Despacho fiscal, las cédulas de notificación al ejecutado de la resolución que pone en conocimiento del informe y la liquidación de intereses legales y la Resolución que hace efectivo dicho apercibimiento.

Obtenidos dichos documentos, el Fiscal de turno presentará su requerimiento de incoación por el delito de Omisión a la asistencia familiar dentro del plazo de 24 horas, ello, en concordancia con el plazo de detención policial de oficio de la investigación preliminar y acompañando si es necesaria la aplicación de medidas de coerción. En este caso, el Juez deberá señalar el día y la hora para la audiencia única de incoación de proceso inmediato, dentro de los 48 horas siguientes al requerimiento Fiscal, caso se hubiera iniciado la investigación preliminar y formalizada dicha investigación, el Juez tendrá un plazo no mayor de 30 días desde la formalización para citar a audiencia. (San Martín, 2016).

Instalada la audiencia de incoación por proceso inmediato, el numeral 3 del artículo 447° del Código Procesal Penal establece que las partes pueden solicitar el principio de oportunidad. Este principio es ejercido exclusivamente por el Fiscal Provincial como titular de la acción Penal pública. Este principio tiene por finalidad “Liberar al sujeto activo de imponerle una sanción penal, pero a cambio se debe fijar una reparación civil a favor del agraviado, o en su caso deberá haber un acuerdo entre partes” (Melgarejo, 2002, p. 74).

Asimismo, el numeral 4 del mismo artículo señala que la audiencia única de incoación es de carácter inaplazable. Por lo que el Juez se pronunciará oralmente de lo siguiente: “a) Sobre la procedencia de la medida coercitiva requerida por el Fiscal; b) Sobre la procedencia del principio de oportunidad, de un acuerdo reparatorio o de la terminación anticipada, solicitado por las partes; c) Sobre la procedencia de la incoación del proceso inmediato”. (Artículo 447 del Código Procesal Penal).

Respecto al inciso c) del artículo 447° del CPP, el Juez resolverá el requerimiento en la misma audiencia de incoación, es pertinente señalar que el auto emitido por el Juez es apelable con efecto devolutivo (Inc. 5 del Artículo 447 del CPP).

San Martín (2016), afirma que si el Juez aprueba el requerimiento de incoación del proceso inmediato, corresponderá al Fiscal formular la acusación en un plazo de 24 horas, en relación con el Inc. 6 del Artículo 447 del CPP, por lo que el Juez de la investigación preparatoria remitirá lo actuado al juez penal competente, esto puede ser al juzgado penal unipersonal o colegiado de acuerdo artículo 28 apartados I y 2 del NCPP.

Pues bien, la etapa de juicio del proceso inmediato está compuesta por dos periodos los cuales deben realizarse de manera oral y en el juicio. En el primer periodo, el Juez Penal saneará el proceso para luego citar a las partes procesales a juicio. En el segundo periodo, referido al juicio propiamente dicho, en virtud al principio de celeridad procesal, todo ello establecido en el artículo 448° del CPP (San Martín, 2016).

El último periodo pone fin al proceso inmediato por el delito de omisión a la asistencia familiar, aquí el Juez colegiado o unipersonal, resolverá de acuerdo a las pruebas presentadas por el Ministerio Público.

De lo esbozado, en el siguiente esquema se graficará el procedimiento penal en el Código Procesal Penal del delito de Omisión a la asistencia familiar:

DIAGRAMA N° 01: PROCESO PENAL DEL DELITO DE OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR



Fuente: Elaboración propia

1.4. Tratamiento legal del delito de omisión a la asistencia familiar en nuestro Ordenamiento Peruano

1.4.1. Lesión del bien jurídico protegido Después de haber analizado el delito de omisión a la asistencia familiar, tipificado en el artículo 149° del Código Penal Peruano, el bien jurídico que se protege como ha precisado Reyna (Citado en Reátegui, 2015) “supone la infracción de los deberes de orden asistencial en el ámbito familiar”.

Entendemos que dicha lesión del bien jurídico tutelado, origina la configuración de un injusto penal previsto y sancionado en el Código Penal, pues nuestra Constitución protege

y garantiza el libre desarrollo de la persona humana, más aún si se está afectando las necesidades primordiales que ayuden en el crecimiento de la persona en la sociedad.

Pues bien, comisión del delito de omisión a la asistencia familiar, desencadena la vulneración de derechos y bienes jurídicos tutelados, pues no es solo el incumplimiento del pago de la pensión de alimentos, sino también el deudor alimentario ha realizado una conducta omisiva al no dar cumplimiento a la sentencia dictada por el Juez.

Así se ha dicho en La Ley (2015) al señalar que “Las decisiones en las cuales prevalece la pena efectiva por encima del pago de los alimentos están motivadas en aquellas posturas que defienden la protección de bienes jurídicos como fundamento del Derecho Penal”.

Nuestro ordenamiento jurídico, protege al niño; en ese sentido, no gozar de dependencia propia requiere necesariamente la máxima garantía que permita demostrar el cumplimiento de sus derechos inherentes a él, desencadenando uno de sus derechos principales el derecho de los alimentos. Los padres tienen el rol de velar la vida del menor y el estado verificar que reciben adecuadas condiciones de vida que permita su libre desarrollo.

Pues bien, los alimentos son el principal sustento para el menor, así lo establece la Ley General de Salud en el artículo 10° al decirnos que “Toda persona tiene derecho a recibir una alimentación sana y suficiente para cubrir sus necesidades biológicas”. Asimismo, la Constitución Política, el cual es el máximo rango jerárquico del cumplimiento de las leyes y garantizador de la protección de los derechos, ha establecido en su artículo 6° segundo párrafo lo siguiente “(...) Es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos. Los hijos tienen el deber de respetar y asistir a sus padres”; siendo así que ante la vulneración de su derecho constitucional el cual ha sido previamente exigido en un proceso alimentos, nuestra carta magna establece en literal c) inciso 24 del artículo 2° que “No hay prisión por deudas. Este principio no limita el mandato judicial por incumplimiento de deberes alimentarios”.

Por tanto, los intereses que han sido transgredidos por el deudor alimentario, deben ser sancionados en la medida que han sido motivo de pretensión para asistir en la vía judicial, es decir, se tiene entendido que los alimentos son de carácter privado, por lo que es tramitado en vía civil, mientras que el incumplimiento de la sentencia de dicho proceso civil se formaliza mediante un proceso penal, esto sería de carácter público.

En ese sentido, “lo primordial es la prevalencia de la pretensión de una de las partes sobre la otra, en el segundo es el interés del Estado el que se eleva por encima de los de los particulares” (La Ley, 2015). En consecuencia, el titular de la acción penal, en uso de sus facultades velará por la protección de la pretensión no cumplida en instancia civil.

Lo que busca el proceso penal, no es solo el cumplimiento del pago de los alimentos que han sido exigidos por sentencia judicial, sino también la sanción penal al deudor por el incumplimiento de las prestaciones alimentarias. La pena que recaería en el sujeto es la restricción de la libertad; no obstante, la realidad peruana muestra que el proceso penal no busca “la satisfacción de la obligación, sino la investigación, procesamiento y eventual condena por lesión del órgano familiar como bien jurídico protegido por el Derecho Penal” (La Ley, 2015).

Por otro lado, el cumplimiento de la obligación económica que el sujeto activo debe compensar, es en definitiva, de naturaleza privada; por tanto, resulta indiferente su pago para la determinación de la sentencia penal, ya que esta se materializa con la determinación de la responsabilidad penal del autor por la omisión del pago como hecho consumado (La Ley, 2015).

Podemos decir que el proceso penal no protege en su totalidad el bien jurídico protegido que por mandato constitucional debe cumplir; como sabemos, es de carácter público realizar la denuncia por el delito de omisión a la asistencia familiar el cual tiene por finalidad dar una sanción al sujeto que ha incumplido con la obligación alimentaria como lo expresa el artículo 149° del código Penal, sin embargo, la exigibilidad del pago de pensión de alimentos es de carácter privado, desvinculándose la esfera pública de los intereses del agraviado, como son los alimentos del alimentista.

Consideramos que el legislador en su afán de buscar una solución del incumplimiento de la obligación alimentaria, solo se ha enfocado en la sanción penal establecido mediante sentencia, apartándose de las principales finalidades del proceso los cuales son la integridad física y psicológica del alimentista, y sobre todo contar con una remuneración estable para su subsistencia en la sociedad.

1.4.2. Análisis de la eficacia del delito de omisión a la asistencia familiar en el sistema jurídico penal peruano.

La Constitución peruana protege a la familia, es el núcleo fundamental en sociedad, en ese sentido Bramont Arias (citado en Campana, 2004) nos dice que “Es la base necesaria y el más poderoso elemento de grandeza de las naciones” (p.31), por ello, la protección constitucional que recae en la familia es indiscutible en la sociedad. Como sabemos, de la familia derivan obligaciones y deberes que necesitan ser cumplidas, pues al ser la base fundamental en la sociedad, es necesario que la familia cumpla con lo establecido para el desarrollo de la humanidad.

Pues bien, uno de los deberes fundamentales que han sido vulnerados a lo largo de los años son los alimentos. En ese contexto, al verificarse el no cumplimiento de este derecho, se creó mediante Ley 13906 de fecha 24 de marzo de 1962, la Ley de Abandono de Familia, para luego ser derogada e incorporada por el Código Penal del Perú en 1991 como el delito de Omisión a la asistencia familiar, el cual hasta el día de hoy se encuentra vigente en el Código Penal Peruano. Cabe señalar que este injusto penal se encuentra inmerso en el proceso especial por proceso inmediato, establecido en el Código procesal Penal.

Al respecto, el II Pleno Jurisdicción Extraordinario de las Salas Penal Permanente y Transitoria, mediante Acuerdo Plenario Extraordinario N° 2-2016/CIJ-116 de fecha 01 de junio del 2016, Fundamento 14-B señala:

“Los delitos de Omisión de asistencia familiar, vulneran las obligaciones civiles impuestas a quienes tiene familia y lesiona y/o ponen en peligro, por los actos abusivos de aquellos, la propia existencia y demás condiciones de vida de los alimentistas, limitando sensiblemente si derecho de participación social. En consecuencia, el ámbito de protección se funda en la “seguridad” de los propios integrantes de la familia, basadas en deberes asistencia y cuya infracción es la base del reproche penal”.

La transgresión del incumplimiento de los deberes asistenciales del agraviado es analizada por el derecho punitivo. No obstante, ¿El delito de omisión a la asistencia familiar cumple con su finalidad?, es decir, en nuestra actualidad, ¿la imposición de una pena en la esfera penal es eficaz en nuestro ordenamiento jurídico?

Si bien, el II Pleno Jurisdiccional Extraordinario de las Salas Penal Permanente y Transitoria, justifica que el delito de omisión a la asistencia familiar debe ser procesado mediante proceso inmediato, para acreditar este ilícito se necesita que previamente exista la decisión judicial civil que se pronuncia sobre el derecho de los alimentos y la obligación legal del imputado, indicándose el monto mensual que debe asistir al agraviado.

Sin embargo el delito de omisión a la asistencia familia no resulta ser eficaz. Tenemos entendido que el proceso inmediato actúa en función de una actuación probatoria reducida, es decir, solo basta para la comisión de este delito que el imputado haya incumplido con su obligación alimentaria.

En nuestro ordenamiento jurídico se realiza el proceso penal de proceso inmediato por el delito de Omisión a la asistencia familiar donde el Juez falla a favor de la parte agraviada solicitándose de este modo al sentenciado cumplir con una pena privativa de la libertad y el pago de las pensiones alimenticias adeudadas en conjunto con la reparación civil, no obstante, no son los fundamentos más importante que da origen a este delito, y es que a pesar de existir una sanción penal y una reparación civil por el incumplimiento de prestaciones alimentarias, en ningún momento se está realizando un seguimiento o exigiendo que el sentenciado cumpla con el pago de alimentos del tiempo que dejó de percibir el agraviado.

Por ende, podemos señalar que no basta la imposición de una pena y la sentencia, sino además debe existir la exigibilidad de pagar el monto no cancelado de pensiones alimentarias, por tanto la creación de una sanción penal no es la solución al cumplimiento de los alimentos.

De lo mencionado anteriormente, El Registro de deudores alimentarios morosos (REDAM), el cual “Tiene por finalidad el registrar a aquellas personas que adeuden 03 cuotas sucesivas o no de sus obligaciones alimentarias establecidas previo mandato judicial” (Bayona, 2011, p. 9); registró durante el periodo del mes de enero de 2015 al mes de setiembre del 2018 la cantidad de 738 morosos a nivel nacional por concepto de alimentos. Es decir, demandados que han sido procesados por el delito de omisión a la asistencia familiar y del cual no han cancelado

Por otro lado, nuestro sistema penitenciario, nos revela datos a nivel nacional estableciendo que dicho delito ha ido aumentando cada año. Según el informe estadístico

penitenciario del mes de diciembre de 2017, nos dice que 1,821 internos que ingresaron a la cárcel en el mes de diciembre, siendo la mayoría de internos condenados por el delito de omisión a la asistencia familiar con un porcentaje de 11,4% de internos (Instituto Nacional Penitenciario, 2017).

Asimismo, el informe estadístico penitenciario del mes de febrero del 2018 refiere que de 1,714 internos que ingresaron el mes de febrero del presente año el (11.8%) son por el delito de incumplimiento de la obligación alimentaria (Instituto Nacional Penitenciario, 2018).

Las cifras dadas por el Instituto Nacional Penitenciario del periodo 2017-2018 son reveladoras, el aumento progresivo de internos en el centro penitenciario por el delito de omisión a la asistencia familiar como es de verse son elevadas.

En el año 2016, el Distrito Judicial de Lambayeque realizó un seguimiento de los ingresos de proceso inmediatos, obteniéndose como resultado que el 1668,12% de procesos ingresaron a nuestro sistema judicial son por proceso de flagrancia del cual desprende que el 304,23 % de internos han sido sentenciados en el proceso seguido por Conducción en estado de ebriedad y el 874,65% de internos son por el delito de Omisión a la asistencia familiar. Además, indica que de 1068 procesos presentados el 79% son por el delito de omisión a la asistencia familiar (Poder Judicial, 2016 p. 11).

En efecto, tanto el ingreso de procesos como el número de internos en el centro penitenciario por el delito de omisión a la asistencia familiar son altos. Es evidente que este ilícito penal origina excesiva carga procesal, sentencias e internos en los centros penitenciaros en el Perú.

Frente a este grave problema, la Corte Superior de justicia de Lambayeque no ha tomado cartas en el asunto, pues no se ha evidenciado la existencia de algún seguimiento u informe acerca del cumplimiento del pago de la pensión de alimentos, o en el caso, si el sentenciado cumplió con el pago de reparación civil interpuesta por el Ministerio Publico.

Es claro que el proceso inmediato por Omisión a la asistencia familiar, no es la solución para el cumplimiento de la obligación alimentaria. Como ha señalado Mendoza (2018):

El problema se presenta cuando el proceso inmediato para los delitos de OAF se difunde como una medida eficaz contra la inseguridad ciudadana (...). Se debe

realizar un real dimensionamiento del impacto de los delitos de Omisión a la Asistencia Familiar en la seguridad ciudadana, para no atizar expectativas ilusas en el sentido que su procesamiento en el proceso inmediato sería una herramienta idónea para afrontar los problemas de seguridad ciudadana. (p. 34)

Si bien, el Acuerdo Plenario 2-2016/CIJ-116 de fecha 01 de junio de 2016, precisa que el delito de Omisión a la asistencia Familiar debe ser tramitado mediante proceso inmediato, y el fundamento séptimo del acuerdo Plenario citado nos dice que este proceso tiene por finalidad la simplificación procesal, cuyo propósito consiste en reducir etapas procesales y aligerar el sistema probatorio para lograr una justicia célebre; sin embargo, este delito no cumpliría con lo establecido en el acuerdo plenario; el legislador en su afán de invocar celeridad procesal en procesos penales y a fin de erradicar el elevado porcentaje de procesos por Omisión a la asistencia familiar, no ha realizado una investigación de fondo que analice si es pertinente recurrir a la vía penal para salvaguardar los intereses del alimentista.

En definitiva, el legislador ha olvidado precisar que el Estado, al ser el titular de la acción penal, le corresponde exigir el cumplimiento del pago de las pensiones alimenticias, tratar de disminuir la carga procesal y que el sujeto activo del delito sea sancionado penalmente por su incumplimiento no es fin principal que se busca, el agraviado necesita de la asistencia familiar y la solvencia económica para el sustento y desarrollo personal en la sociedad.

1.5. Razones para descriminalizar el delito de Omisión a la asistencia familiar

Entendemos que la descriminalización es “Todo proceso o decisión legislativa en virtud de los cuales se extrae del Código o de una ley penal una conducta en ellos incluida, eliminando, por tanto, de forma definitiva, la posibilidad de asociar a la misma una pena” (Ruiz, 1999, p. 100).

Pues bien, descriminalizar el delito de omisión a la asistencia familiar sería la mejor opción de ilícito penal tutelado. De acuerdo a los altos índices señalados que indican el aumento a los centros penitenciarios por el delito antes mencionado, corrobora que nuestro Sistema Penal acarrearía más infracciones de los principios fundamentales de la persona.

Como sabemos, el artículo I del Título Preliminar del Código Penal peruano nos dice que la norma penal fue creada con el objetivo de prevención de delitos y faltas como medio protector de la persona humana y de la sociedad. No obstante, penalizar la conducta omisiva del deudor alimentario, solamente origina la creación de leyes o normas que tratan de combatir dicho incumplimiento pero sin un resultado favorable que permita la satisfacción de los intereses del alimentado.

El Derecho Penal, es de *última ratio*, abarca “El conjunto de preceptos jurídicos establecidos por el Estado que asocian al delito como hecho, una pena o medida de seguridad como legítima consecuencia” (García, 2008, p.28). En ese sentido, el Derecho Penal solo debe actuar en casos estrictamente necesarios, cuando los intereses de las personas no puedan ser resueltas por otros sistemas extrapenales como las vías civiles o administrativas, pues el conflicto social lesiona bienes jurídicos que deben ser sancionada penalmente. (García, 2008, p.92).

Si bien, el incumplimiento de la pensión de alimentos vulnera el derecho de alimentos y la obligación de proteger al alimentista, no debe recurrirse al proceso penal para garantizar las necesidades del interesado que ha sido afectado, más aún cuando existe dentro de nuestro ordenamiento jurídico, sistemas extrapenales que permitan el acatamiento de la conducta del deudor alimentario.

Como ha mencionado Antinori y Ulloa “se pretende aminorar la sobre carga del sistema penal, influyendo en el comportamiento de los sujetos y resolviendo conflictos en el incumplimiento de la obligación alimentaria” (p. 141).

En ese sentido, las razones principales para descriminalizar el delito de omisión a la asistencia familiar son las siguientes (Burgos, 2017):

- Reduciría el número de deudores alimentarios, que como se ha visto en el Registro de deudores alimentarios morosos, durante el transcurso de los años, va aumentando.
- Reduciría los costos que ocasiona llevar un proceso penal por el delito de omisión a la asistencia familiares, ello en virtud al principio de celeridad y economía procesal, pues el recurrir a un proceso penal, generaría gastos, dilatación del

proceso, por diversas circunstancias que puedan suscitar en las audiencias de proceso inmediato por el delito de omisión a la asistencia familiar

- Mejoraría las relaciones entre el alimentista y el deudor alimentario para lograr la consolidación de lazos afectivos. Recurrir al órgano judicial para solicitar que se establezca una pensión de alimentos, acarrea una desconexión familiar entre los padres y los hijos. Lo que se busca es la armonía, la estabilidad, y el desarrollo moral, social y personal del alimentista; optar por la vía penal, solo generaría la desvinculación afectiva entre las partes, ocasionando de esta manera efectos negativos que afectaría a la sociedad.

- Disminuiría la exclusión social. El tener antecedentes penal y judicial por el delito de omisión a la asistencia familiar evita que el sentenciado pueda resocializarse en el la sociedad.

CAPÍTULO II
LA INSTITUCIÓN JURÍDICA DEL APREMIO
CORPORAL

CAPÍTULO II: LA INSTITUCIÓN JURÍDICA DEL APREMIO CORPORAL

2.1. Antecedentes históricos del apremio corporal

La institución jurídica del apremio corporal fue desarrollada desde el Derecho romano, ante de 450 a.C. donde se permitía al acreedor el ejercicio *manus iniectio*; es decir el encarcelamiento privado del deudor que no cumplía con el pago dentro del plazo establecido, reteniéndose al deudor durante sesenta días, donde el acreedor mostraba al deudor tres veces en el mercado con la finalidad de ver si alguien lo liberaba al pagarle la suma de la deuda; pasado el plazo el acreedor podía vender al deudor fuera de Roma aun teniendo el derecho de matarlo (Ovale, 2015) .

Asimismo, en el inciso 8° de la tabla III de las XII tablas de 450 A.C., se instituyó que aquel deudor que no pague dentro de los 30 días de haberse vencido la deuda, el acreedor puede prenderlo y presentarlo ante el Pretor. En ese sentido, había dos modalidades de la ejecución por deudas:

El acreedor puede pactar con el deudor del modo que mejor le convenga, para lo cual se conceden 60 días, durante los cuales el deudor estará siempre preso a satisfacción del acreedor, si no pactasen nada, el acreedor se presentará ante el Pretor en tres nundinos, que vengán a estar comprendidos dentro los 60 días, pregonando en estrés tres días la deuda, para ver si alguno lo compra por el importe de ella. (Quisber, 2006, p.8)

Por otro lado, en el año 326 a.C. “Con el surgimiento de *la Lex Poetelia Papiria*, se suprimió el encarcelamiento privado por deudas civiles y se dispuso el “*pecuniae creditae bona debitoris, non corpus abnoxium esset*” Hanisch Espíndola, Hugo citado en (Villa, 2017, P.9); es decir que estarían obligados los bienes del deudor y no su cuerpo por el dinero prestado.

Con el transcurso del tiempo, la prisión por deudas civiles, se convirtió en la figura jurídica del “apremio corporal o personal”, el mismo que fue decretado por el Estado a fin de lograr el cumplimiento coactivo de las sentencias en materia civil. Este modelo jurídico especial fue regulado en Francia hasta el año de 1869, y en Italia hasta la expedición de los Códigos Civil y de Proceso Civil de 1942 (Ovale, 2015).

Pues bien, remontándonos al derecho español, específicamente durante la edad media en la Corona de Castilla, apareció la institución jurídica del apremio de la privación de la libertad en los casos cuando el deudor no comparecía en el juicio, por lo que la audiencia se realizaba en prisión pública o en la casa del Juez. No obstante esta figura, desapareció con el llamado Fuero de Soria, pues no era necesario la aprehensión del deudor para la ejecución de sus bienes o el pago de la deuda, careciendo de sentido la prisión para este tipo de casos (Ramos, 2007).

2.2. El apremio corporal

Antes de brindar la conceptualización del apremio corporal o personal, es conveniente definir la palabra apremio. Al respecto, la Real academia de la Lengua nos dice que el apremio es el “Mandamiento de autoridad judicial para compeler al pago de alguna cantidad, o al cumplimiento de otro acto obligatorio (Real academia de la lengua, 2018).

Por su parte, Fallares refiere que “El término apremiar proviene de la posibilidad de obligar o constreñir a un sujeto a que haga algo por mandato judicial” (citado en Carpio, 2007, p. 17).

Asimismo, el jurista Cabanellas (Citado en Aguilar, 2003a) nos dice que la palabra apremio es aquella acción y efecto de apremiar, es obligar a la autoridad judicial formalmente mediante mandamiento, a ejecutar o a o cumplir algo/instar una parte a que la otra actúa en el juicio, y la palabra “Corporal” significa “Relativo al cuerpo/con su

esfuerzo o recayendo sobre él, en efecto la fusión de ambas definiciones vendría ser la actuación que recae sobre una persona natural.

En la misma línea Burgos (S. F.) nos brinda una definición del apremio corporal señalando lo siguiente:

El apremio corporal es la Institución jurídica por medio de la cual una persona puede ser privada de su Libertad si ha incumplido una orden judicial de una obligación: es la persona misma del deudor la que se aprehende perdiendo su libertad, ya que es recluida en una cárcel pública.

De la misma forma, Carpio (2007) manifiesta que el apremio corporal es:

“...Es una medida coercitiva que se aplica con el fin de que una persona haga o cumpla algo a lo que está obligada, mediando el mandato de un juez competente, el cual tiene como consecuencia, la reclusión del incumplimiento en un centro penitenciario” (Citado en Salazar y Ugarte, P. 56, 2016).

Es pertinente señalar que el apremio persona o corporal no genera una persecución penal, pues su finalidad es meramente civil el cual recae en el cumplimiento de una prestación pecuniaria, así lo ha establecido Cury (citado en Boutaud, 2014) al señalar lo siguiente:

(...) No constituyen penas las medidas coercitivas que el derecho privado o el derecho procesal autorizan a imponer en ciertos casos con el objeto de forzar al cumplimiento de una obligación o de deberes jurídicos, algunas de las cuales puede adoptar formas que la asemejan a la reacción punitiva, incluyendo privaciones breves de libertad. (...) La diferencia radica, ante todo, en la naturaleza y finalidad de estas instituciones. Mientras la pena es prevención general, las medidas descritas sólo constituyen coacción para que se cumpla un hecho jurídicamente debido. (p. 7)

De lo expresado podemos decir que el Apremio Corporal o personal es aquella acción recaída en mandato judicial donde obliga al deudor mediante coacción el cumplimiento de una deuda de carácter civil.

2.3. El apremio corporal en pensiones alimentarias

La figura del apremio corporal consiste en la posibilidad de privar de su libertad ambulatoria a una persona que se encuentre obligada legalmente a satisfacer las necesidades alimentarias de otra persona, y que haya incumplido con tal obligación (Quesada p. 32).

Al hablar de la naturaleza jurídica de esta institución, Tobal (citado en Carmona, 2008) nos dice que el apremio corporal “No reviste en el carácter de pena o sanción a pesar de que conlleve el arresto del alimentante. Se trata más bien de una medida coactiva que pretende que el deudor contumaz se vea compelido a cumplir su obligación” (p. 154)

En ese sentido, podemos decir que el apremio corporal es aquella institución jurídica personal que tiene por finalidad arrestar a la persona que no cumple con sus obligaciones, por ello Aguilar (2003b) precisa que el apremio corporal durará el tiempo de la existencia de la omisión o renuencia de cumplir u obedecer la orden judicial, determinándose como plazo máximo un año.

Por su parte, (Granados y Valdés, 2015) entienden al apremio corporal como la privación temporal de libertad de una persona que, conociendo cuáles con sus obligaciones y la naturaleza de éstas, no las lleva a cabo, de manera que su derecho fundamental de libertad de tránsito se ve menoscabado ante su incumplimiento. De lo expresado, nos queda claro que el apremio corporal es un mecanismo coercitivo que tiene por finalidad sancionar, privando de su libertad al deudor alimentario que ha incumplido su obligación.

Pues bien, el procedimiento que conlleva el apremio corporal tiene por finalidad que la administración judicial mediante un acto de ejecución forzada a través del título ejecutivo de apremio, proceda a la realización efectiva de su crédito de derecho público mediante la ejecución individualizada sobre el patrimonio del deudor (Pérez, s.f.).

En relación a lo mencionado anteriormente Fernandez (2018) nos dice que el apremio corporal tiene por finalidad “El cumplimiento de una resolución judicial y que podemos agrupar en tres grupos: los que contemplan el incumplimiento de una obligación pecuniaria; los que contemplan el incumplimiento de otro tipo de obligaciones l” (p. 352).

Cabe señalar que el apremio corporal no es una institución jurídica regulada en nuestro ordenamiento jurídico pues esta se encuentra adoptada en otras legislaciones, siendo una

de ellas Costa Rica la cual establece La ley N° 7654 – Ley de Pensiones alimentarias, cuyo objeto es regular lo concerniente a la prestación alimentaria derivada de las relaciones familiares, así como el procedimiento para aplicarla e interpretarla. Pues bien, la citada ley establece en su artículo 24° el apremio corporal señalando lo siguiente “De incumplirse el deber alimentario, podrá librarse orden de apremio corporal contra el deudor moroso, salvo que sea menor de quince años o mayor de setenta y uno”.

De lo mencionado anteriormente, la ley de pensiones alimentarias tiene por finalidad garantizar el cumplimiento de la pensión alimenticia salvaguardando los derechos e intereses de alimentista. Interponer un proceso de alimentos no tutela eficazmente la obligación de pagar la deuda alimentaria. En ese sentido, La Nación (2013), corrobora a través de la realización de entrevistas que el 60% de personas tuvieron que recurrir al procedimiento de apremio corporal para lograr la cancelación de la deuda. Asimismo, indicaron que debieron esperar más de una semana para la tramitación de la misma; es decir, el plazo para solicitar el apremio corporal es menor a un proceso ordinario.

Ante ello, podemos diferir que producto de la ineficacia del derecho de pensión de alimentos, deben existir mecanismos que permitan la celeridad del cumplimiento alimentario, se debe priorizar la necesidad y el bienestar del alimentista.

En consecuencia, esta institución actúa como una doble finalidad, la primera como mecanismo de advertencia y sanción, y la segunda configura la parte coercitiva del derecho alimentario; cabe señalar que debe garantizarse que la plataforma operativa del apremio corporal responda a estas necesidades, (La Defensoría de los Habitantes, 2011p. 6).

2.3.1. Características del apremio corporal

La institución jurídica del apremio corporal tiene como principales características lo siguiente:

- Es un mecanismo restrictivo de privación de la libertad, donde el deudor alimentario es coaccionado de su libertad a fin de cancelar su deuda alimentaria.
- No es un Proceso Penal pues tiene como función el cumplimiento de una deuda quebrantada por el alimentista.
- Se solicita al Juez de familia que emitió la sentencia en materia de alimentos.

- El apremio corporal debe ser solicitado por el demandante alimentario al corroborar que el deudor no ha cumplido con el pago señalado por el Juez.
- El apremio Corporal no genera antecedentes penales.
- El deudor alimentario se le otorgará la libertad cuando llegue a cancelar el total de las cuotas atrasadas por concepto de alimentos.
- El apremio corporal permite la ejecución rápida del cumplimiento de la prestación alimentaria.

2.3.2. Tratamiento Legal internacional del apremio corporal.

En nuestro ordenamiento jurídico, el apremio corporal no ha sido regulado como tal por el legislador, pues como sabemos el tratamiento legal es diferente ya que se recurre a la vía penal por el no pago de las pensiones alimenticias. Por ello, en los siguientes puntos se detallará la regulación en distintos países del apremio corporal y procedimiento que lleva a cabo, de acuerdo a los modelos constitucionales propios de cada país.

2.3.2.1. Costa Rica

Con el Código de Carrillo promulgado el 30 de julio de 1841, Costa Rica incorpora la institución jurídica del apremio corporal en el tema de la obligación alimentaria. Además, en 1867, se regula la obligación de alimentos entre parientes, siendo en 1916 la emisión de una ley relacionada en pensiones alimenticias siendo modificada la mencionada ley en 1997 (Benavides, S.F.).

Como se ha mencionado, Costa Rica regula el Apremio Corporal, si bien es cierto el artículo 38° de la Constitución Política Costarricense de 1949 señala que “Ninguna persona puede ser reducida a prisión por deuda”, excepcionalmente, el artículo 39° establece en el segundo párrafo “No constituyen violación a este artículo o a los dos anteriores el apremio corporal en materia civil o de trabajo o las detenciones que pudieren decretarse en las insolvencias, quiebras o concursos de acreedores”.

Es menester señalar que mediante la ley de jurisdicción Constitucional “Ley N° 7135” de fecha 11 de octubre de 1989 y publicado en la Gaceta N° 198 de fecha 19 de octubre de 1989 se establece en el artículo 113° la derogación de algunas leyes y disposiciones, precisando en literal CH) “Todas las disposiciones legales que establezcan causales de apremio corporal, salvo aquellas referentes al incumplimiento de deberes alimentarios”.

Por tanto, el apremio corporal es utilizado solo en el proceso de alimentos; en ese sentido, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica expresa el Expediente 15-08413-007-CO de fecha 15 de junio del 2015 la naturaleza jurídica del apremio corporal por pensión alimenticia manifestando lo siguiente:

“El apremio corporal es una medida de compulsión, cuyo propósito consiste que el deudor alimentario cumpla con su obligación, la que se dicta en relación con incumplimientos concretos, no en abstracto. A pesar de que su contenido material se concreta en una privación de libertad, lo cierto es que no se constituye ni en una pena ni una medida de seguridad, y, la hipótesis de legalidad prevista y su concretización no pueden ser interpretadas en forma amplia, es decir, la privación de libertad no debe prolongarse más del tiempo estrictamente necesario, o dicho de otra forma, debe perdurar hasta el momento en el cual se obtenga la satisfacción de la deuda alimentaria. (...)”

Pues bien, el apremio corporal es por tanto un documento donde sólo la persona que presentó la demanda puede, solicitar ante el Juez que emitió la sentencia de alimentos que el deudor alimentario no ha realizado el depósito a tiempo, pese de haber sido notificado la resolución de pueda hacerlo una vez que haya sido notificado.

El apremio corporal es una institución jurídica adoptado en diferentes legislaciones, por ejemplo, en Costa Rica se encuentra regulado en La Ley de pensiones alimentarias N° 7654 promulgado el 19 de diciembre de 1996, mediante la publicación en el Diario Oficial La Gaceta N° 16 de fecha 23 de enero de 1997, el mismo que regula lo concerniente a la prestaciones alimentarias y el procedimiento para esta materia familiar.

De lo mencionado, el artículo 24° de la Ley de Pensión de alimentos precisa “De incumplirse el deber alimentario, podrá librarse orden de apremio corporal contra el deudor moroso salvo que sea menor de quince años o mayor de setenta y uno”, por lo tanto el fin que se busca en el apremio corporal, como se ha señalado es “Detener al persona que debe la persona alimentaria hasta que pague el dinero que debe. (Poder Judicial, p.1).

Asimismo, el artículo 25° de la Ley de Pensión de alimentos, señala la procedencia del apremio corporal manifestando lo siguiente:

“El apremio corporal procederá hasta por seis mensualidades, incluyendo el período vigente, siempre que la parte actora haya gestionado el cobro en forma reiterada. El apremio no procederá si se probare que al obligado se le practica la retención efectiva sobre salarios, jubilaciones, pensiones, dietas u otros rubros similares. El apremio no podrá mantenerse por más de seis meses; se revocará, si la parte interesada recurre a la vía ejecutiva para cobrar la obligación o si el deudor alimentario la cancela. Se suspenderá la obligación alimentaria, mientras dure la detención, excepto que durante la reclusión se probare que el demandado cuenta con ingresos o posee bienes suficientes para hacer frente a la obligación. La detención por alimentos no condonará la deuda”.

En ese sentido, la orden de apremio surte efecto a partir del momento en que se notifica a la persona que debe pagar la pensión alimentaria, esta tiene 3 días para depositarle el dinero adeudado. Cabe señalar que si pasa el primer mes y no ha cumplido con el pago, la persona ya no contará con el plazo de 3 días para depositar la pensión alimenticia, por lo que deberá cancelar en el día que se indica. (Poder Judicial de Costa Rica, S.F. p.1).

De esta manera, la solicitud de orden de apremio corporal se realizará de a pedido de la parte demandante, el Juzgado de Pensiones Alimentarias firmará dicha orden. Es importante señalar que la persona interesada puede solicitar el apremio cada mes o quincena que el deudor no ha depositado la pensión de alimentos. Asimismo, si no se solicita la orden de apremio, no se podrá cobrar los meses adeudados, perdiendo el derecho a cobrar los meses que le deben.

El apremio corporal también puede ser solicitado vía electrónica, para ello, se deberá ingresar al sitio web del Poder Judicial (www.poder-judicial.go.cr) y dar clic en “Gestión en Línea”, por lo que se deberá ingresar a “Acceso privado” con el nombre de usuario y contraseña los cuales serán otorgados por el Juzgado. Asimismo, deberá ingresar a “Servicios” y dar clic en “Solicitud orden de apremio”. (Poder Judicial de Costa Rica, S.F.).

Respecto al cobro del apremio corporal por concepto de alimentos, como se mencionado en el artículo 25 de la Ley de Pensión de alimentos “Solo se pueden cobrar por esta vía seis cuotas pendientes de pago, siempre y cuando, la persona que demanda, haya firmado la orden de apremio durante esos seis meses, acumulando en cada orden las cuotas

pendientes” (Poder Judicial de Costa Rica, 2016, p. 43). En el siguiente ejemplo se graficará sobre el cobro de pensiones alimenticias por apremio corporal:

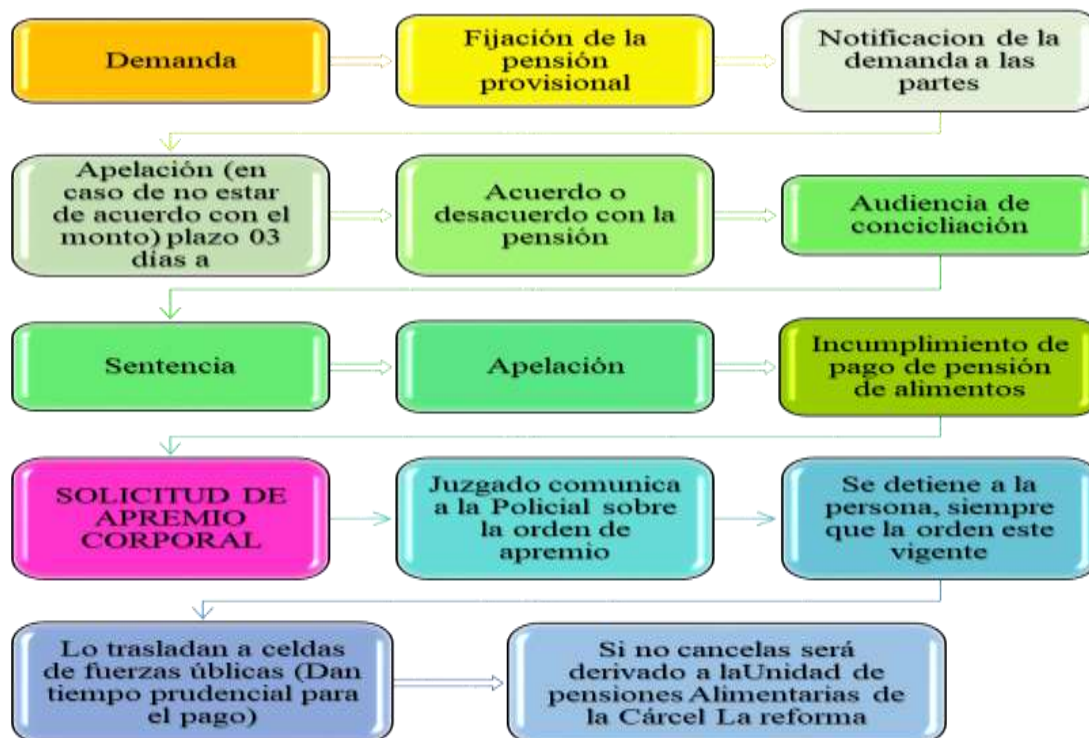
La persona “X” está obligada a la pensión que debe enero a julio, sumando la cuota de ₡ 100.000.00 cada mes, entonces la persona que demanda debe firmar de la siguiente manera (Poder Judicial de Costa Rica, 2016, p. 43):

Diagrama N° 02: Modelo de trámite de Apremio Corporal en Costa Rica

MES	FIRMÓ	MONTO ACUMULADO	MES ACUMULADO
Enero	Firma	₡ 100.000.00	Enero
Febrero	Firma	₡ 200.000.00	Enero- Feb
Marzo	Firma	₡ 300.000.00	Enero- Feb-Mar
Abril	Firma	₡ 400.000.00	Enero- Feb-Mar- Abr.
Mayo	Firma	₡ 500.000.00	Enero- Feb-Mar- Abr.-May
Junio	Firma	₡ 600.000.00	Enero- Feb-Mar- Abr.-May-Junio

Fuente Elaboración Poder Judicial de Costa Rica
(Poder Judicial de Costa Rica, 2016, p. 43)

Diagrama N° 03: Proceso judicial en materia de alimentos en Costa Rica



Fuente Elaboración Propia

2.3.2.2 Chile

Al igual que en Costa Rica, la institución del apremio corporal es utilizada en Chile. Remontándonos a la historia chilena, la prisión por deudas funcionó de la misma manera que el derecho castellano, pues durante la época de la colonia, regían las leyes españolas, las mismas que contenían “Las ordenanzas de Bilbao y la Novísima Recopilación”, siendo esta última quien establece que el deudor, sin excepción cuando hubiese una cesión de derechos debía estar en prisión en la cárcel pública (Villa, 2017, citado en Yazigi).

Después de la declaración de la independencia en Chile, la prisión por deudas no tuvo ninguna modificación, ante ello se tiene el Decreto Ley sobre Juicio Ejecutivo, de fecha 08 de febrero de 1837 “Cuyo objetivo primordial era agilizar, facilitar y asegurar el cobro de los créditos a todo nivel en el país” (Illanes, 2003, p. 137).

Asimismo el citado Decreto Ley, como lo ha Mencionado Yazigi (citado en Villa, 2007) “Ordenaba que el si el deudor al momento del embargo no daba fianza de saneamiento, o no tuviere bienes embargables o estos no cubría el pago, debían ser conducido a una prisión” (p.12). No obstante, esta ley estuvo vigente hasta la promulgación de la ley que prohibió la prisión por deudas en 1868.

Por otro lado, en Chile, la aparición del apremio corporal de arresto civil, tuvo mayor trascendencia, pues en el derecho español y durante la edad media, surgió la institución jurídica del apremio corporal el cual privaba la libertad cuando el deudor no comparecía al juicio.

Siendo que al ingresar en vigencia el Código de Procedimiento Civil de 1903 de Chile, señalaba expresamente en el título II del libro tercero artículo 543° sobre la institución jurídica del apremio Corporal indicando lo siguiente:

“Cuando se pida apremio contra el deudor, podrá el tribunal imponerle arresto hasta por quince días o multa proporcional, y reftar estas medidas para obtener el cumplimiento de la obligación. Cesará el apremio si el deudor paga las multas impuestas y rinde además caución suficiente, a juicio del tribunal, para asegurar la indemnización completa de todo perjuicio al acreedor”.

Peña (2009) nos dice que en Chile los apremios poseen las siguientes características en la materia de alimentos:

“Se aplican por regla general dentro del procedimiento de la demanda de cumplimiento en el juicio de alimentos, el apremio impone al deudor de una obligación de hacer, cuando no lo cumple voluntariamente, El apremio es personal, es decir, corresponde su aplicación al deudor titular que señala taxativamente la ley, por ejemplo la medida de apremio de arresto no se aplica respecto a los abuelos; El apremio es provisional, es decir, se aplica o impone al deudor sólo mientras persista en el incumplimiento de su obligación. Son taxativos, ya que se aplican solamente aquellos contemplados en la LPA; pueden aplicarse por solicitud de parte o de oficio por el tribunal; y los apremios no son incompatibles entre sí, por lo que se pueden solicitar por los alimentarios en forma conjunto” (p. 5).

Centrándonos en el tema de investigación, el apremio corporal ha sido utilizado en materia de alimentos, la legislación chilena establece la Ley N° 14.908 Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias publicado en el Diario Oficial el 5 de octubre de 1962; esta ley tiene por objetivo “Exigir coercitivamente el cumplimiento de la obligación alimenticia, cuando ella no se cumple voluntariamente por el deudor” (Peña, 2009, p.4).

No obstante, la Ley N° 14.908 ha sufrido diferentes modificaciones, siendo la primera la Ley N° 19741 de fecha 24 de julio de 2001 y la última el 09 de enero de 2007 mediante la Ley 20152, en cual modifican el proceso sobre abandono de familia y pago de pensiones alimenticias,

Pues bien, artículo primero de la Ley de abandono de familia y pago de pensiones alimenticias establece que “De los juicios de alimentos, conocerá el juez de familia”. Es decir, el Juez de familia es el único facultado para procesar un juicio de alimentos y velar por la ejecución de dicho proceso.

Asimismo, el artículo 5° de la presente Ley en el segundo párrafo establece que “...El tribunal citará al demandado a la audiencia preparatoria personalmente o representado, bajo apercibimiento del apremio establecido en el artículo 543 del Código de Procedimiento Civil”.

En la misma línea, el Artículo 14 de la precitada Ley establece que en caso de no cumplirse con el pago de las pensiones alimentarias a solicitud de parte se podrá:

“...Imponer al deudor como medida de apremio, el arresto nocturno entre las veintidós horas de cada día hasta las seis horas del día siguiente, hasta por quince días. El juez podrá repetir esta medida hasta obtener el íntegro pago de la obligación”.

Además precisa que en caso que el alimentante infrinja el arresto nocturno u en caso siga incumplimiento con el pago de la pensión de alimentos, el segundo párrafo del artículo 14° señala que “...El juez podrá apremiarlo con arresto hasta por quince días. En caso de que procedan nuevos apremios, podrá ampliar el arresto hasta por 30 días”.

De acuerdo con el arresto nocturno, se entiende por arresto a “La privación de libertad del alimentante en el recinto de Gendarmería que se señale al efecto. Esta medida se impone si después de dos arrestos nocturnos persiste el incumplimiento” (Legal Chile, 2017).

Por otro lado, el artículo 16° precisa que si en caso exista una o más pensiones insolutas, el Juez a petición de parte puede ordenar en el mes de marzo de cada año a la Tesorería General de la República que retenga la devolución anual de impuestos a la renta que corresponda percibir a deudores de pensiones alimenticias, asimismo suspenderá la licencia para conducir vehículo motorizados por un plazo hasta de seis meses, prorrogables hasta por igual período, si el alimentante persiste en el incumplimiento de su obligación.

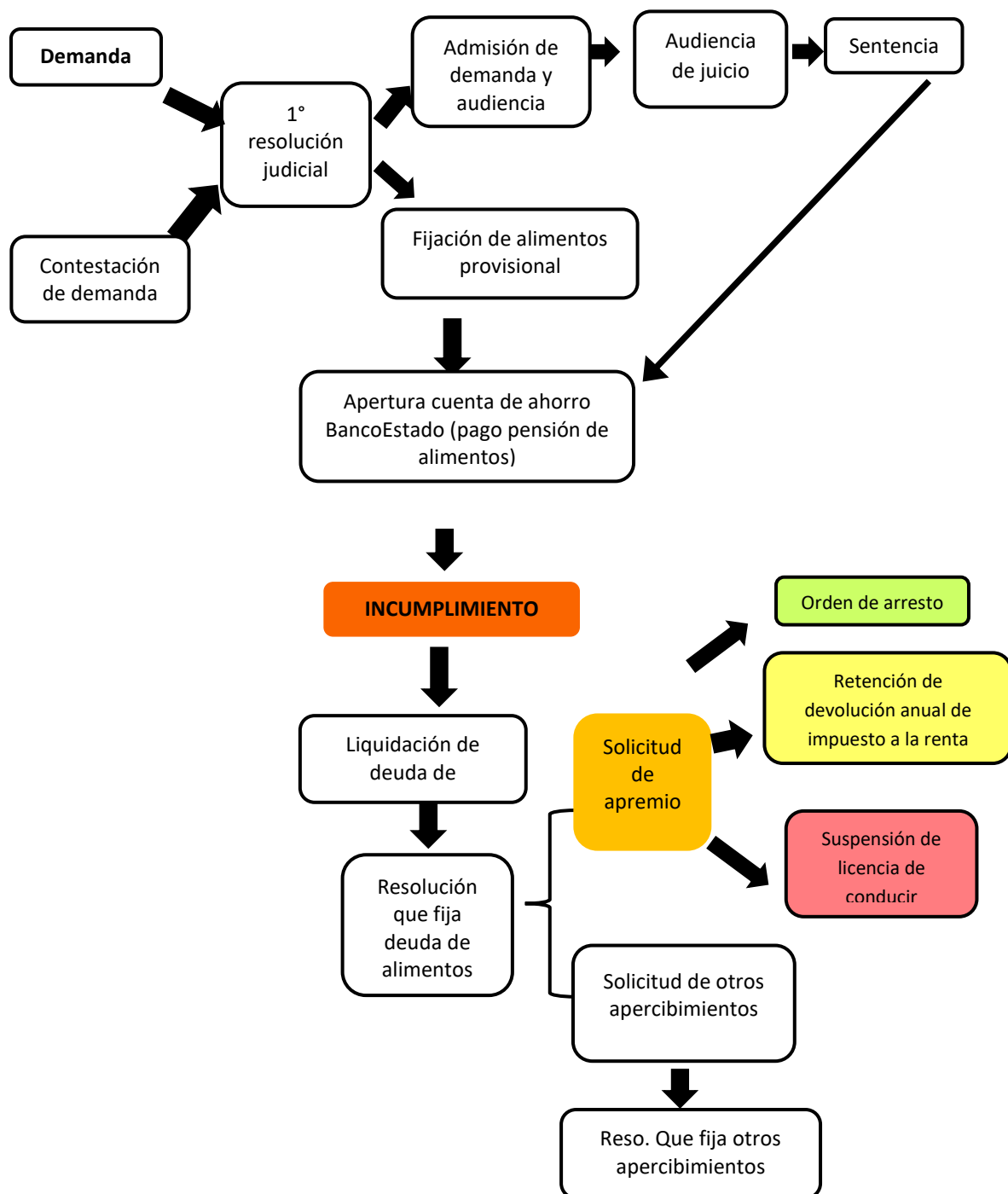
Finalmente el artículo 19 de La ley 14.903, establece que si constare en el proceso que en contra del alimentante se hubiese decretado dos veces algunos de los apremios señalados en los artículos 14 y 16, esto es el arresto de arraigo y la retención de devolución de impuestos y suspensión de licencia de conducir:

“...Procederá en su caso, ante el tribunal que corresponda y siempre a petición del titular de la acción respectiva, lo siguiente: (i) decretar la separación de bienes de los cónyuges; (ii) autorizar a la mujer para actuar conforme a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 138 del Código Civil, sin que sea necesario acreditar el perjuicio a que se refiere dicho inciso (Administración Extraordinaria); (iii) autorizar la salida del país de los hijos menores de edad sin necesidad del consentimiento del alimentante”.

Sin duda, la ley de Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias, es totalmente innovadora, pues señala como medidas sancionadoras ante el incumplimiento de las

pensiones alimenticias establece tres tipos de cobro por apremio, la primera es el arresto nocturno, la segunda la retención de la devolución de impuestos a la renta y la suspensión de la licencia de conducir en vehículos motorizados.

DIAGRAMA N° 04: Proceso judicial en materia de alimentos en Chile



Fuente: Elaboración propia

2.3.2.3 Ecuador

En Ecuador, la prisión por deudas no siempre estuvo regulada pues la Constitución de 1929 y 1945 prohibieron la prisión por alimentos. Sin embargo, en 1946, se hizo una excepción permitiendo la cárcel por deudas por concepto de alimentos forzosos (Cajamarca, 2016).

Pues bien, la primera ley especial que presentó la prisión por deudas fue el Código de Menores de 1938, sin embargo, el Código de 1938 contradecía en ese entonces vigente la Constitución de 1929. Por lo que con el Código de Menores de 1969, 1976 y 1992 incorporaron la prisión por alimentos y el apremio corporal al ordenamiento ecuatoriano. Por su parte, la Constitución de Ecuador reguló dicha institución jurídica en las Constituciones de 1967 y 1968. (Romero, 2010)

En la actualidad, el apremio personal se encuentra previsto en el Código Orgánico General de procesos, COGEP de fecha 22 de mayo de 2015, donde regula la institución jurídica del apremio, estableciendo en el artículo 134° que los apremios son lo siguiente:

“Aquellas medidas coercitivas que aplican las o los juzgadores para que sus decisiones sean cumplidas por las personas que no las observen voluntariamente dentro de los términos previstos. Las medidas de apremio deben ser idóneas, necesarias y proporcionales. El apremio es personal cuando la medida coercitiva recae sobre la persona y es real cuando recae sobre su patrimonio”.

Asimismo, el artículo 136° del Código General del proceso establece el procedimiento para solicitar el apremio, precisando que solo pueden ejecutarse ante el incumplimiento de lo ordenado, dicha ejecución será con la participación de la Policía Nacional, para ello el Juez cursará un oficio que contendrá el número del proceso, los nombres, apellidos y número de cédula de la persona apremiada; dicha notificación se realizará al Policía.

Respecto al apremio persona en materia de alimentos, el artículo 137° modificado mediante la Sentencia Constitucional N° 012-17-SIN-CC de fecha 10 de mayo de 2017 nos revela que:

En caso de que el alimentante incumpla el pago de dos o más pensiones alimenticias sean o no sucesivas, la o el juzgador a petición de parte, previa constatación del incumplimiento del pago pecuniario o no pecuniario, dispondrá la prohibición de

salida del país y convocará a audiencia que deberá realizarse en un término de diez días conforme a este artículo.

El citado artículo en su segundo párrafo señala que el apremio deberá sujetar a una audiencia la misma que determinará las medidas de apremio, ello en virtud de la situación que se encuentre el alimentante.

Además, refiere mediante el apremio personal parcial se le privará de La libertad al deudor alimentista entre las 22 horas de cada día hasta las 6 horas del día siguiente en un periodo de 30 días, salvo que el alimentante demuestro que realice actividades económicas o laborales en el horario señalado, en cuyo caso el juzgado determinará el horario aplicable que deberá ser de ocho horas. Del mismo modo, se establece que en casos de reincidencia en el incumplimiento del pago o incumplimiento del apremio personal se ordenará el apremio total.

Asimismo, se ordenará el allanamiento del lugar en el que se encuentre el deudor, por lo que para la libertad del alimentista, el Juez solicitará la liquidación de lo adeudado y podrá recepcionarlo ya se en efectivo o cheque certificado.

Por otro lado, respecto al cese del apremio personal, el artículo 138° y 139° del Código orgánico de procesos, regulan la cesación de los apremios, determinado que cesará cuando:

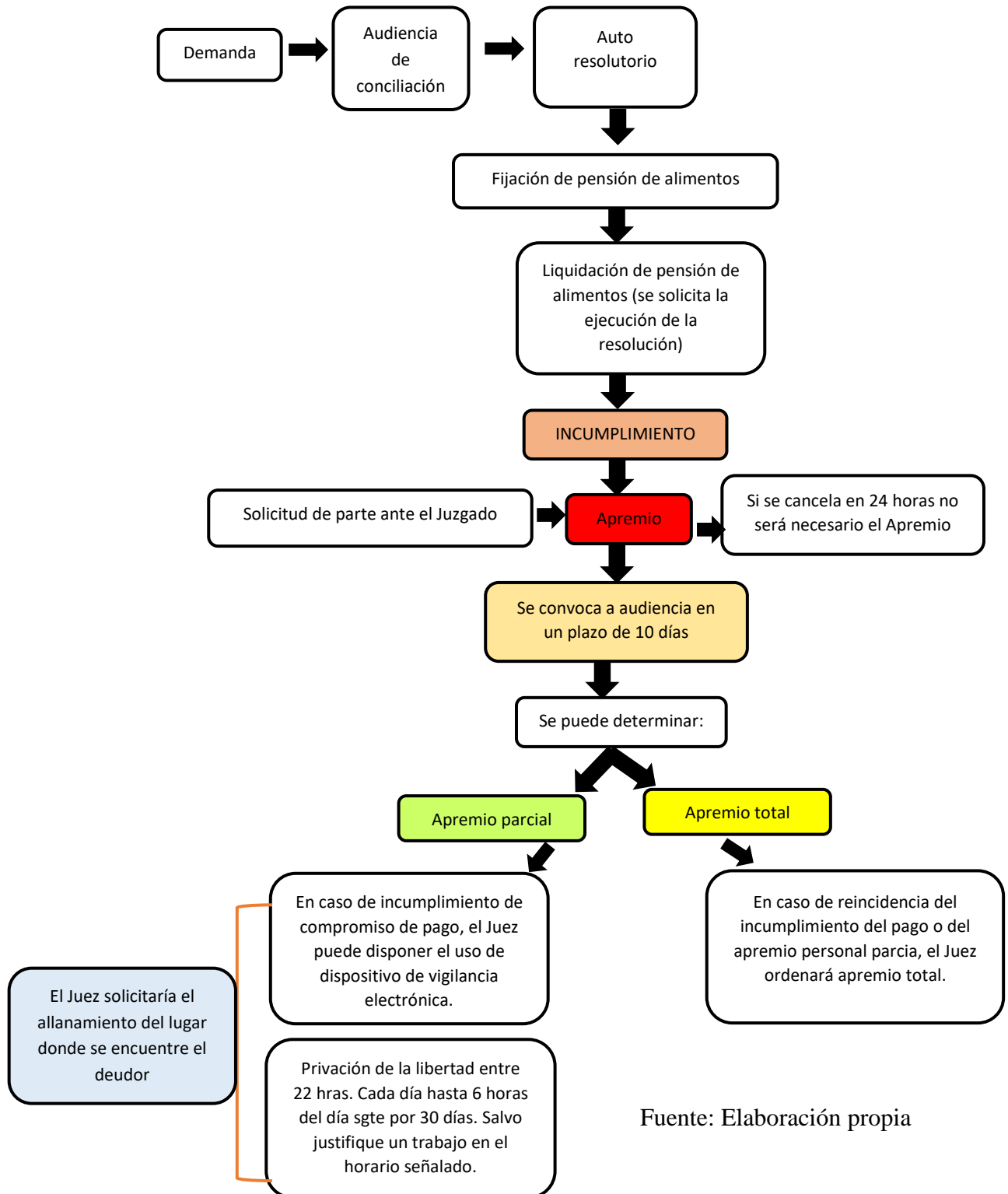
“1. Se conduzca a la persona apremiada ante la o el juzgador competente para dar cumplimiento a la orden judicial. 2. Se cumpla con la obligación impuesta. 3. Transcurra el término de treinta días desde la fecha en que se emitió la providencia y no se haya hecho efectiva, dejando a salvo que la o el juzgador emita nuevamente la orden”.

De igual forma, el Código orgánico de niños y adolescente regula en el título V del Derecho de alimentos Capítulo I el apremio personal. No obstante, se advierte que el Estado Ecuatoriano ha establecido la inconstitucionalidad del artículo 22°, 23°, y 24° de dicho precepto legal, para lo cual ha establecido mediante Sentencia N° 012-17-SIN-CC, lo siguiente

“La prohibición de salida del país es inconstitucional por lo que solo permanecerá vigente Otras medidas cautelares a los obligados subsidiarios.- Las demás medidas

cautelares reales previstas en la presente ley, se impondrán a los obligados subsidiarios siempre que hayan sido legalmente citados con la demanda y bajo prevenciones de ley”. Del mismo modo, el artículo 25° señala que “La prohibición de salida del país, como medida de apremio personal se dispondrá únicamente respecto de los obligados principales a satisfacer el derecho a alimentos”.

DIAGRAMAN N° 05: Proceso judicial en materia de alimentos en Ecuador



2.3.2.4 Panamá

Al igual que Costa Rica, Chile y Ecuador, Panamá regula la institución Jurídica del apremio corporal en materia de alimentos regulada en el Código de Familia, aprobada mediante Ley N° 3 de fecha 17 de mayo de 1994 el mismo que establece en el artículo 384° lo siguiente “El derecho de alimentos es exigible por la vía de apremio corporal, teniendo prioridad la deuda alimentaria sobre cualquier otra, sin excepción.

La Ley General de Pensión alimenticia Ley N° 42/2012 promulgada el 7 de agosto de 2012 establece en el Capítulo VII titulado Medidas de ejecución y efectividad el apremio corporal, indicando en el artículo 31° que:

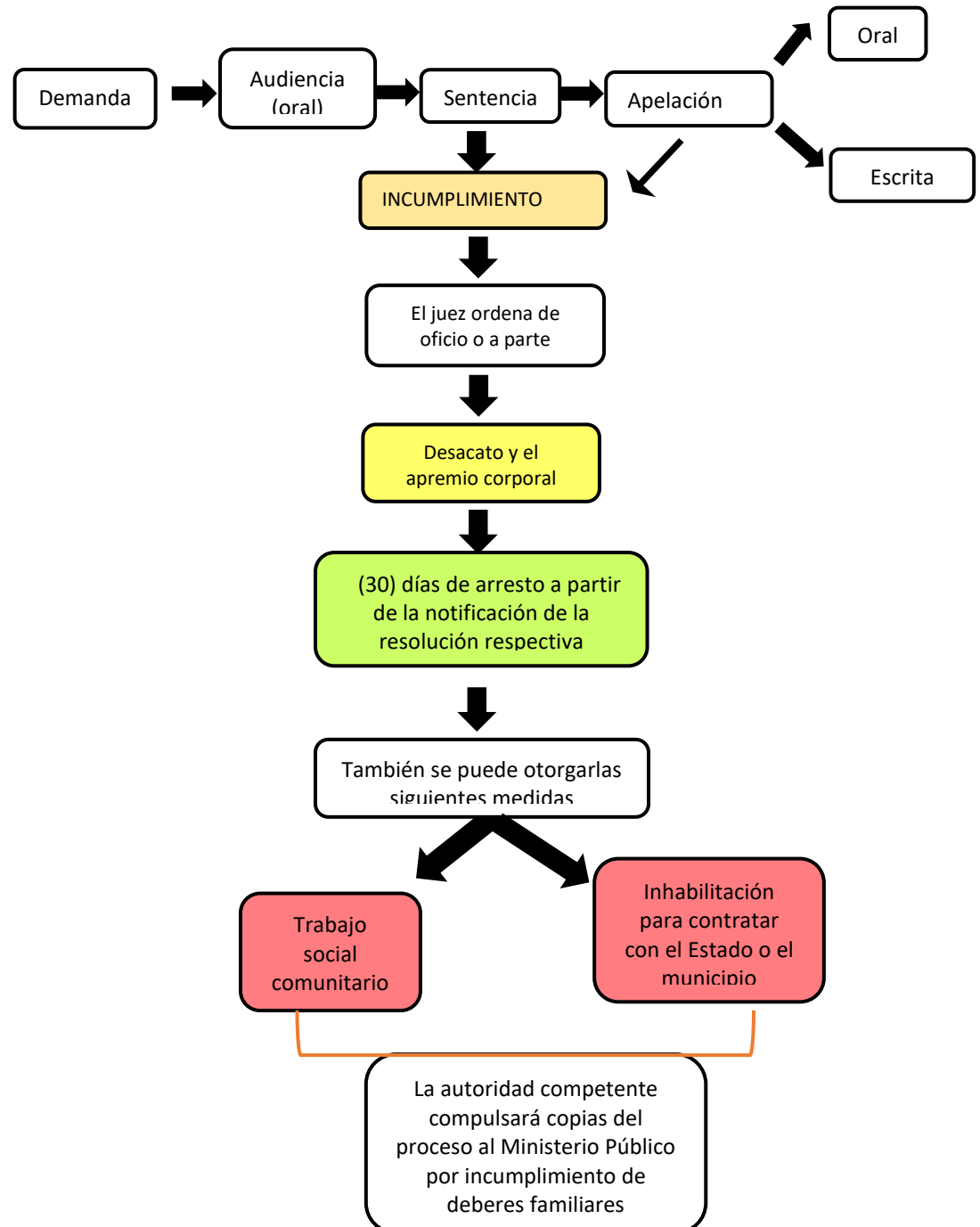
“Cuando el obligado a dar alimentos no consigne la cuota alimenticia en la fecha y condiciones decretadas, se ordenará, a solicitud de parte, una o varias de las siguientes medidas: 1. Apremio corporal hasta por un término de treinta días. En caso muy calificado de ocultación del deudor de la pensión alimenticia, para evitar el apremio, la autoridad podrá ordenar el allanamiento, que se efectuará con las formalidades que dispone el Código Judicial y previa resolución que lo autoriza, pudiendo comisionar de acuerdo con lo dispuesto en este Código”.

Asimismo, el citado artículo manifiesta que al declararse el desacato y el apremio corporal, se remitirá lo resuelto al sistema de verificación de la Policía Nacional para que haga efectiva la orden emanada de la autoridad. Asimismo, como segunda medida por el incumplimiento de pensiones alimenticias se puede otorgar el Trabajo social comunitario coordinado con el Ministerio de Desarrollo Social y otras entidades públicas con funciones sociales y con las alcaldías. Asimismo, se podrá otorgar la Inhabilitación para contratar con el Estado o el municipio por un periodo igual al adeudado en concepto de pensión alimenticia, también se otorgará la suspensión provisional de la licencia de conducir hasta que cumpla el pago de la pensión.

Cabe señalar que es obligatorio la actualización trimestral de la lista de morosos en la página web del Órgano Judicial y los de la autoridad administrativa en la página web de la alcaldía respectiva. Además el artículo 31° refiere que en caso de que el alimentante moroso sea funcionario público, deberá publicarse en: la página web de la institución respectiva donde presta servicios.

Una vez que el obligado cumpla por último, si es el caso la autoridad competente podrá remitir copias del proceso al Ministerio Público por incumplimiento de deberes familiares o maltrato patrimonial para que se inicie de en caso continúe con la incumplimiento de alimentos.

DIAGRAMA N° 06: Proceso judicial en materia de alimentos en Panamá



Fuente: Elaboración propia

2.3.25 Perú

La figura jurídica del apremio corporal en materia de alimentos no se encuentra regulada en nuestro ordenamiento peruano. No obstante, existen instituciones jurídicas que privan de la libertad a la persona, siendo uno de ellos la detención policial.

El jurista Coria (S.F.) señala que la detención policial “Ocurre cuando una persona es privada de su libertad por la policía por haber sido sorprendida en flagrante delito y sin contar con un mandato judicial” (p. 2).

De acuerdo al literal f) del inciso 24 del artículo 1° de la Constitución Política del Perú señala lo siguiente

“...La detención no durará más del tiempo estrictamente necesario para la realización de las investigaciones y, en todo caso, el detenido debe ser puesto a disposición del juzgado correspondiente, dentro del plazo máximo de cuarenta y ocho horas o en el término de la distancia a los artículos 261 al 267 del Código Procesal Penal, el mismo que desarrolla la de detención policial...”

Asimismo, el artículo 261° del Código Procesal Penal señala las circunstancias en las que se daría la detención preliminar judicial además de poder apelar contra el auto que otorga la mencionada detención.

Pues bien, la privación de la libertad de la persona en el proceso de alimentos surge a través de la efectivización del incumplimiento de la prestación alimentaria, la cual concibe el delito de omisión a la asistencia familiar.

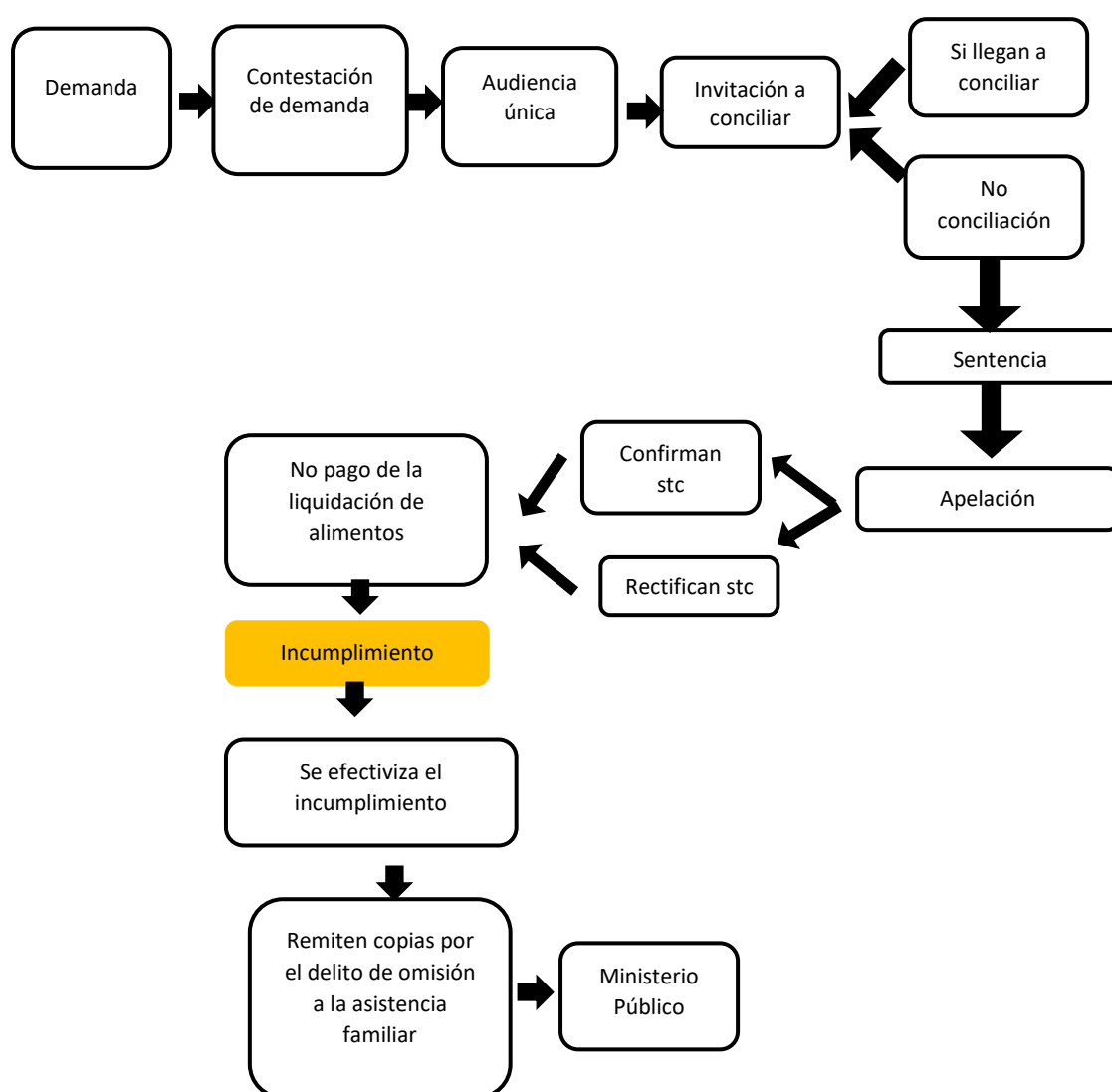
Por tanto, en el proceso de alimentos “Nuestro ordenamiento civil regula el deber de los padres de mantener a sus hijos, el mismo que supone que los padres deben proveer de todo lo necesario a los hijos” (Soto, S. F.). Por ende, el artículo 481° del Código Civil, establece que “Los alimentos se regulan por el Juez en proporción a las necesidades de que los pide y las posibilidades del que darlos, atendiendo además a las circunstancias personas de ambos.

Cabe señalar que en el proceso de alimentos “El instrumento jurídico rector es el interés Superior del niño, que viene a hacer la base de toda decisión judicial sobre temas donde está en peligro el desarrollo integral de un menor” (2018p. 66). En ese sentido, se brindará

las facilidades al demandante para interponer su demanda de alimentos como es la exoneración de tasas judiciales como lo señala el artículo 562° de Código Procesal Civil.

Asimismo, el Juez podrá brindar la asignación anticipada de alimentos como medida temporal a fin de no perjudicar al alimentista, ello durará es hasta que el Juez señale un monto fijo de pensión de alimentos. Es importante indicar que nada a la naturaleza de célere del proceso de alimentos, las etapas procesales se realizarán en audiencia única el saneamiento, conciliación, pruebas y finalmente la sentencia.

DIAGRAMA N° 07 Proceso judicial en materia de alimentos en Perú



Fuente: Elaboración propia

2.4. El apremio corporal como medida de retención para obtener el pago de la pensión de alimentos

Luego de haber analizado legislación comparada de Chile, Costa Rica y Panamá donde regulan el apremio corporal como medida ante el incumplimiento de las prestaciones alimentarias, nuestro ordenamiento jurídico peruano debe adoptar dicha institución jurídica.

El Derecho Penal tiene como finalidad la protección de los bienes jurídicos, por ende, posee la facultad de castigar. Al respecto, Hurtado (Deza, 2016) nos dice que “el *ius puniendi* del estado es entendido como la potestad que manifiesta en el aspecto coercitivo de las normas y, por otro, que es también objeto de regulación de las mismas” (p.5); es decir, mediante el poder punitivo podemos sancionar o imponer una pena ante la afectación de los bienes jurídicos protegidos.

En ese sentido, el derecho penal se encuentra su vez, limitado por principios como la legalidad, tipicidad y culpabilidad, principios propios del derecho penal sancionador cuyo fin busca la resocialización de la persona ante la comisión de actos que la sociedad reprocha.

Por ello, “La intervención del Estado sólo se legitima cuando protege intereses que deben reunir dos notas esenciales: ...Los intereses deben ser abarcados por la mayoría la sociedad, (...) y la intervención penal sólo se justifica si se hace con la finalidad de proteger bienes jurídicos” (Villavicencio, S.F., p. 5); en consecuencia, la intervención del Estado en la sociedad solos se dará con el fin de mantener a la comunidad organizada, pues de acuerdo al principio de mínima intervención “El Derecho penal se legitima sólo en cuanto protege a la sociedad, perderá su justificación si su intervención se demuestra inútil, por ser incapaz de servir para evitar delitos”. (Universidad de Cádiz, S.f.)

Asimismo, el principio de subsidiariedad, prescribe que el Derecho Penal al ser de *última ratio*, solo se recurre como los demás controles sociales han fracasado. Aunado a ello, el principio de fragmentariedad, nos revela que el Derecho Penal solo castiga aquellas conductas lesivas que revistan una mayor trascendencia (Villavicencio, S.F., p. 5).

En efecto, conservar el delito a la asistencia familiar en la esfera del derecho penal, no sería la opción idónea para el cumplimiento de las prestaciones alimentarias, más aún

cuando no se ha cumplido con los principios establecidos en el derecho punitivo, pues no ha lesionado bienes jurídicos protegidos, tampoco los controles sociales han sido defraudados, más si aún existen instituciones jurídicas que permitan el cumplimiento de la pretensión que se persigue como el pago de la pensión de alimentos.

El proceso de alimentos, como se ha establecido es de naturaleza civil, el proceso se inicia través de una demanda ante el juzgado de familia, se lleva a cabo una audiencia, las partes procesales participan del proceso, se dicta una sentencia y se establece una pensión por concepto de alimentos, por lo que, en el caso de no cumplirse con la resolución dictada por el Juez, existe la opción de practicarse la liquidación de pensiones devengadas y así pagar dentro de un plazo establecido por ley el cumplimiento de las prestaciones alimentarias. Como es de verse, todo se realiza desde el ámbito Civil, por ello, efectivizar el incumplimiento de la pensión de alimentos y remitir todo lo actuado a vía penal aun sabiendo que existe posibilidad de exigir por vía extrapenal el pago de alimentos, no permitiría agotar la vía legal correspondiente para requerir la prestación alimenticia.

Al respecto, Castillo (2004) manifiesta lo siguiente “(...) Antes de quebrantar las normas penales el autor del ilícito ha de pasar por encima de otras formas de control social como las normas sociales, los imperativos éticos, los preceptos religiosos, o las normas jurídicas distintas de las penales”. En ese sentido, el legislador debe velar por los intereses privados de las personas, buscando mecanismos legales competentes que permitan en lo más pronto el cumplimiento de su pretensión.

De lo expresado, podemos decir que al apremio corporal actuaría como medida de retención personal, desarrollándose en la esfera civil, cuya actuación se realizaría cuando se esté incumpliendo la pensión de alimentos, por tanto, la sujeción al demandado no acarrearía efectos negativos como sucede en el derecho penal, pues la privación de la libertad, solo durará en el tiempo que no haya pagado las cuotas de pensión que debe.

CAPÍTULO III
LA INCORPORACIÓN DEL APREMIO CORPORAL
EN LOS PROCESOS DE ALIMENTOS

CAPÍTULO III: LA INCORPORACIÓN DEL APREMIO CORPORAL EN LOS PROCESOS DE ALIMENTOS

3.1. Situación problemática del delito de omisión a la asistencia familiar en el sistema Penal peruano

Luego de haber desarrollado el delito de omisión a la asistencia familiar y la institución jurídica del apremio corporal, hemos podido observar que diferentes países como Costa Rica, Ecuador, Chile y Paraguay han adoptado la institución jurídica del apremio corporal ante el incumplimiento de las prestaciones alimentarias, donde no solo se ha logrado la efectividad de la misma, si no también se ha salvaguardado el interés superior del niño al velar sus intereses para su libre desarrollo.

Como se ha mencionado, el apremio corporal o denominado arresto civil, es aquella institución jurídica “Que tiene como objetivo privar de la libertad individual al obligado, como mecanismo coercitivo para que la persona cumpla con el pago de la pensión alimenticia” (Paredes, 2010, p. 43).

Pues bien, más allá de establecer al apremio corporal como un mecanismo privativo de la libertad, esta instituye “una medida de presión y fuerza creada por la ley para obligar al pago de pensiones alimenticias” (Granja, 2009, p.2), es decir, exige mediante coacción el

cumplimiento del pago de las pensiones atrasadas que por mandato judicial se ha establecido.

Sin embargo, el Perú ha optado por recurrir a un proceso que solo nos lleva a la demora del cumplimiento del cumplimiento de la prestación alimentaria si no también dilata el proceso al generar una nueva investigación en la vía penal. Sin duda, criminalizar esta figura a una vía penal, solo trae consigo la privación efectiva de la libertad y no el fin que se persigue como es velar por el alimentista, sus necesidades básicas y su desarrollo en la sociedad.

Cabe señalar que el Artículo Primero del título preliminar de nuestro Código Penal vigente, señala sobre la prevención de delitos y faltas como medio protector de la persona humana y de la sociedad, no obstante, al remitirnos al delito de Omisión de la asistencia familiar, su aplicación en la administración de justicia se presenta lenta y engorrosa al manifestarse las siguientes razones: tramitación procesal, excesiva carga procesal, presupuesto económico limitado, la sanción a los obligados que incumple con este deber básico para el ser humano, entre otros. (Ponte, 2017)

Por su parte, Burgos (2018) parte de las causas que inciden al incumplimiento de los deberes alimentarios, es así que menciona lo siguiente:

El incumplimiento de los deberes alimentarios presenta raíces estructurales, sociales y culturales, pues su naturaleza jurídica está configurada por la conjunción de elementos de carácter patrimonial, ético y social que la convierten en una obligación *sui generis*; que, pese a ser una prestación económica tiene características singulares como ser irrenunciable, imprescriptible, intransferible, inembargable y no compensable, ya que guarda relación con el interés público de protección de la familia, sus integrantes y nuestra sociedad. (p. 53)

Descifrar las causas que originan el incumplimiento de las prestaciones alimentarias sin duda engloba un conjunto de circunstancias sociales, económicas y culturales, que ha permitido al legislador la aplicación de instrumentos jurídicos coactivos como es recurrir al proceso penal como última instancia como mecanismo de solución, sin embargo, solo ha ocasionado aumentar el número de detenidos, procesados y sentenciados, restringiendo su libertad y limitando la posibilidad de generar ingresos para poder cumplir con el pago alimentario.

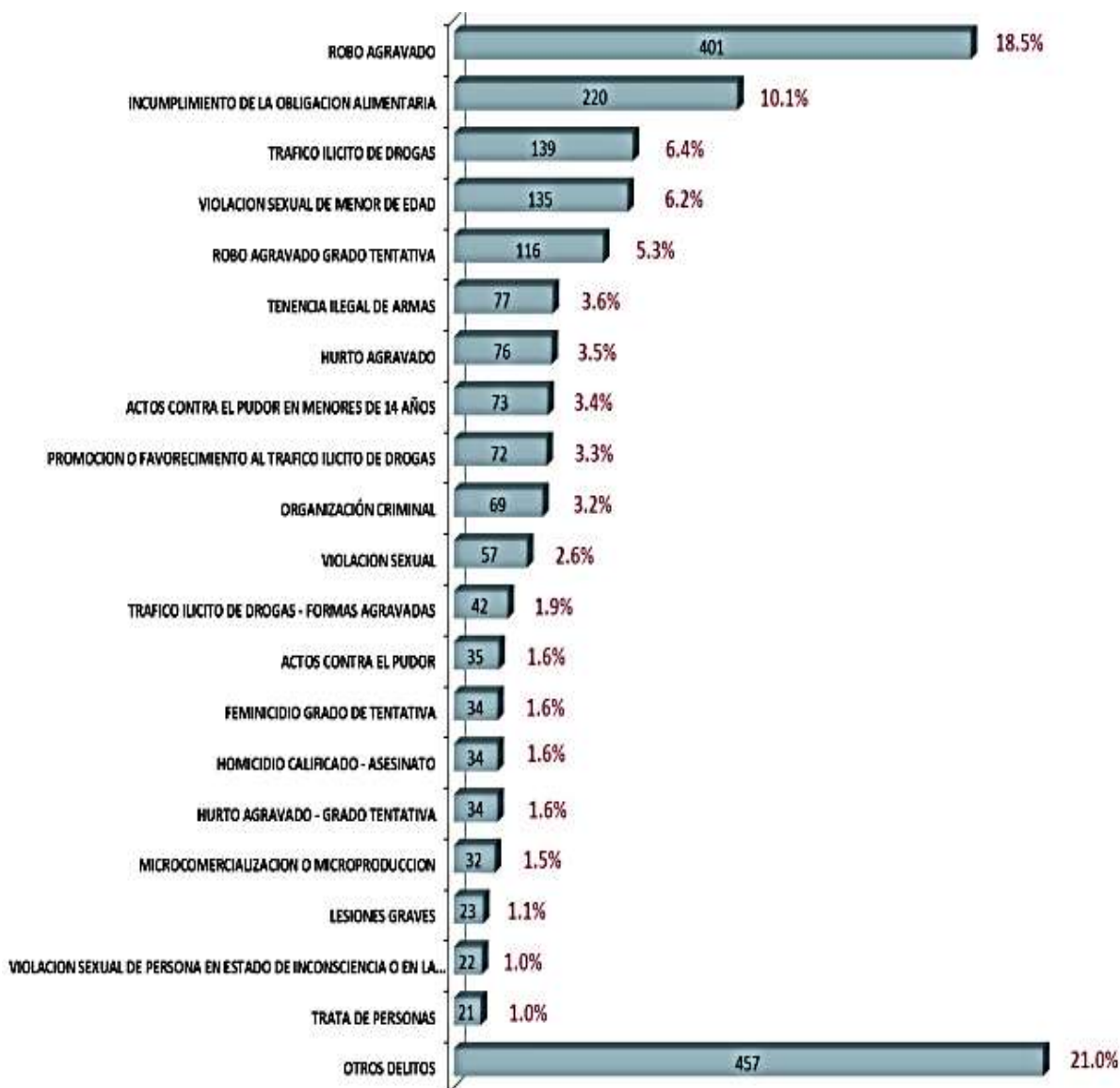
Así lo ha mencionado Gómez (2019) al señalar que el delito de Omisión a la Asistencia familiar se ha incrementado progresivamente, llegando a alcanzar el 51,21% de procesos judiciales a nivel nacional, el cual es equivalente a un total del 4907 procesos por el delito antes mencionado.

Igualmente, como se ha detallado en el primer capítulo precedente, el Registro de deudores alimentarios morosos, también llamado (REDAM), ha registrado el periodo del mes de octubre del 2018 a mayo del 2019, la cantidad de 255 morosos a nivel nacional por concepto de alimentos. Es decir, las cifras han aumentado desde el último registro del REDAM del periodo enero 2015 a setiembre 2018 donde se calculaba la cifra de 729 morosos por alimentos.

El registro nacional de detenidos y sentenciados a Pena Privativa de libertad a efectiva (RENADESPPLE), presenta la lista de detenciones según los delitos a nivel nacional en el periodo del 2018, encontrándose el delito de omisión a la asistencia familiar en el quinto lugar precedido de los delitos de conducción en estado de ebriedad, hurto agravado, robo agravado y lesiones leves por violencia familiar, al ostentar una cantidad de 6,445 detenidos. (RENADESPPLE, 2018)

Por su parte, El sistema penitenciario ha revelado cifras del mes de diciembre del 2018 del número de ingresantes en los diferentes centros penitenciarios del Perú, indicando que de los 2,169 internos, 10,1% es decir 220 ingresaron por incumplimiento de obligación alimentaria, quedando en el segundo lugar del gráfico que se detallará a continuación:

Cuadro estadístico N° 01: Ingresantes del mes de diciembre por delitos específicos (en número y porcentaje)



Fuente: Unidades de Registro Penitenciario-INPE, 2018.

Es importante precisar que la mayoría de internos tienen dos o más ingresos al centro penitenciario por la comisión de los delitos de robo agravado y el incumplimiento de la obligación alimentaria; así lo ha establecido el Instituto Nacional Penitenciario, (2018) en la cual revela que de 2, 169 internos, 186 han ingresado por primera vez, 61 internos por segunda vez, 16 por tercera vez, 10 por cuarta vez hasta dos internos por séptima vez.

Sin duda, a pesar de haber sido liberados en reiteradas oportunidades, estos siguen cometiendo el mismo delito, circunstancia que demuestra la imposibilidad de su readaptación y reinserción en la sociedad

Por otro lado, el Ministerio Público ha señalado acerca de la carga fiscal que cuenta las diversas fiscalías Provinciales penales y mixtas según tipo de delito sub genérico a nivel nacional, precisando que al mes de Diciembre del año 2018, se registró un total de 69,491 de denuncias por el delito contra la familia, obteniéndose la cifra mayor en un 15.65% a los delitos registrados en el mismo Periodo del año 2017; además se ha calculado que por el delito de omisión a la asistencia familiar han ingresado un total de 62,975 casos, es decir, el 90% de delitos son cometidos por el incumplimiento de prestaciones alimentarias, tal y como se detalla en el siguiente cuadro:

Cuadro estadístico N° 02: Delitos registrados en Fiscalías Provinciales Penales y Mixtas según tipo de Delitos Sub genérico a Nivel Nacional- Contra la Familia, enero- diciembre 2017 y enero-diciembre 2018.

DELITOS SUB GENÉRICOS	2017		2018	
	Enero	Diciembre	Enero	Diciembre
	N° de delitos	%	N° de delitos	%
CONTRA LA FAMILIA				
OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR	53,656	89.27	62,975	90.63
ATENTADOS CONTRA LA PATRIA POTESTAD	5,181	8.62	5,776	8.31
CONTRA EL ESTADO CIVIL	71	0.12	65	0.09
MATRIMONIOS LEGALES	70	0.12	63	0.09
SIN ESPECIFICAR DELITO SUB GENERICO	1,125	1.87	612	0.88
TOTAL	60,103	100.00	69,491	100.00

Fuente: Ministerio Público, Boletín estadístico 2018.

De las estadísticas nacionales otorgadas por REDAM, RENADESPPLE, El Poder Judicial y Ministerio Público, corroboran que “La solución penal del incumplimiento alimentario no le garantiza a la víctimas una solución real y rápida a la falta de sustento que padecen”. (Burgos, 2018, p.58).

Permitir la utilización de otros mecanismos para efectivizar el cumplimiento de la deuda alimentaria, como es el caso de la implementación del apremio corporal o denominado en otras palabras como el arresto civil, da la posibilidad que el Juez Civil pueda ejecutar sentencias de alimentos, salvaguardando de esta manera la tutela de los alimentos; además permitiría la reducción de ingresos penales por el delito de omisión a la asistencia familiar, erradicaría la violencia penal, acorta el tiempo de litigio, reduce la violencia permitiendo que la familia se reintegre y mejore las relaciones entre alimentistas y deudor. (Burgos, 2018)

Es así, constitucionalmente se menciona acerca de la prisión por deudas “estableciendo que las deudas pecuniarias (de cualquier tipo) no pueden ser consideradas como ilícitos penales, siendo, aparentemente, la única excepción las deudas alimentarias” (Zela, 2007, p. 7). En ese sentido, podemos decir que de acuerdo al rango constitucional no restringe que el Juez civil o penal pueda aplicar una sanción de restricción de la libertad personal por un periodo de tiempo. Sin embargo, el legislador ha realizado una mal interpretación de la ley y ha optado por facultar al Juez Penal en situaciones de detención de la persona por materia de alimentos, sin tomar en cuenta que existen otras vías de solución sin tener que recurrirse a la vía penal, el cual es de *última ratio* para solicitar la detención de la persona.

Sin duda, existen antecedentes justificados que permiten la descriminalización del delito de omisión a la asistencia familiar, y no solo ello, si no también grandes legisladores como “El ex Fiscal de la Nación Pablo Wilfredo Sánchez Velarde, la ex Ministra de Justicia Marisol Perez Tello, el Ex Jefe del INPE Carlos Vásquez Ganoza y el Ex Presidente del Poder Judicial Duberlí Apolinar Rodríguez Tineo, proponen la despenalización del Delito de OAF, para que los jueces civiles no solo fijen las pensiones alimenticias, sino también abran procesos penal cuando los padres no cumplen con esa obligación” (Gómez, 2018).

Habiendo desarrollado las cifras nacionales sobre la problemática que desencadena el delito de omisión a la asistencia familiar, pasaremos a analizar estadísticamente a nivel

regional, centrándonos en la ciudad de Chiclayo, a fin de sustentar la tesis de la incorporación de nuevos mecanismos de solución como es la implementación del apremio corporal en los procesos de alimentos y el arresto civil ante el incumplimiento del mismo.

3.1.1. Población

En la presente investigación, para la verificación de datos de la ineficacia de la aplicación del delito de omisión a la asistencia familiar en la región Lambayeque, se ha corroborado mediante análisis estadístico de los procesos del delito de omisión a la asistencia familiar procesados en la Corte Superior de Justicia de Lambayeque Año 2017, delimitándose dicha investigación en Juzgados de investigación Preparatoria encargado de los procesos inmediatos en casos de flagrancia y OAF (Primer, Segundo, Tercer, Cuarto y Octavo do Juzgado de Investigación preparatoria).

3.1.1.1.Desarrollo estadístico A Nivel Órgano Jurisdiccional: Corte Superior De Justicia De Lambayeque

En primer lugar se analizó de forma descriptiva es decir, se encontró la frecuencia y porcentaje de cada uno de los procesos realizados dentro de los juzgados pertenecientes a los delitos de omisión a la asistencia familiar en la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, en el año 2017, para ello se analizó los procesos finalizados y los procesos en ejecución.

CUADRO N° 03: Muestra poblacional de los Juzgados de Investigación Preparatoria y Flagrancia de Chiclayo

JUZGADOS	Número de unidades	Wi	ph	qh	wi*(raiz_ph*qh)	Wi^2*ph*qh	ni	tamaño de muestra por estrato
PRIMER JUZGADO	124	0.263	0.516129032	0.483870968	0.131566313	0.01730969	84.5095541	85
SEGUNDO JUZGADO	109	0.231	0.421052632	0.578947368	0.114259765	0.01305529	74.2866242	75
TERCER JUZGADO	107	0.227	0.451612903	0.548387097	0.113054969	0.01278143	72.9235669	73
CUARTO JUZGADO	112	0.238	0.486486486	0.513513514	0.118852534	0.01412592	76.3312102	77
OCTAVO JUZGADO	19	0.040	0.6	0.4	0.019762338	0.00039055	12.9490446	13
Total	471	1.000			0.497495918	0.05766289	321	323

Tamaño de Muestra	
Precisión:	0.05
Z:	1.96
V:	0.00065077
N:	471

$$n = \frac{\left(\sum W_h \sqrt{p_h q_h} \right)^2}{V + \frac{\sum W_h^2 p_h q_h}{N}}$$

n: 320.102354
n = 321

Donde V= varianza deseada

$$V = \left(\frac{d}{Z} \right)^2$$

Donde:

D = precisión

Z = desvío normal

W_h = importancia o peso del i-ésimo estrato

P_h = proporción de éxito del estrato i

q_h = proporción de fracaso del estrato i

N = tamaño de la muestra

3.1.1. Interpretación de resultados

Tabla 1

Procesos correspondientes al primer juzgado

Primer Juzgado	Frecuencia	Porcentaje
Procesos finalizados	78	75.7%
Procesos en ejecución	25	24.3%
Total	103	100.0%

Fuente: Procesos penales brindados por el Poder Judicial

Elaboración: Propia

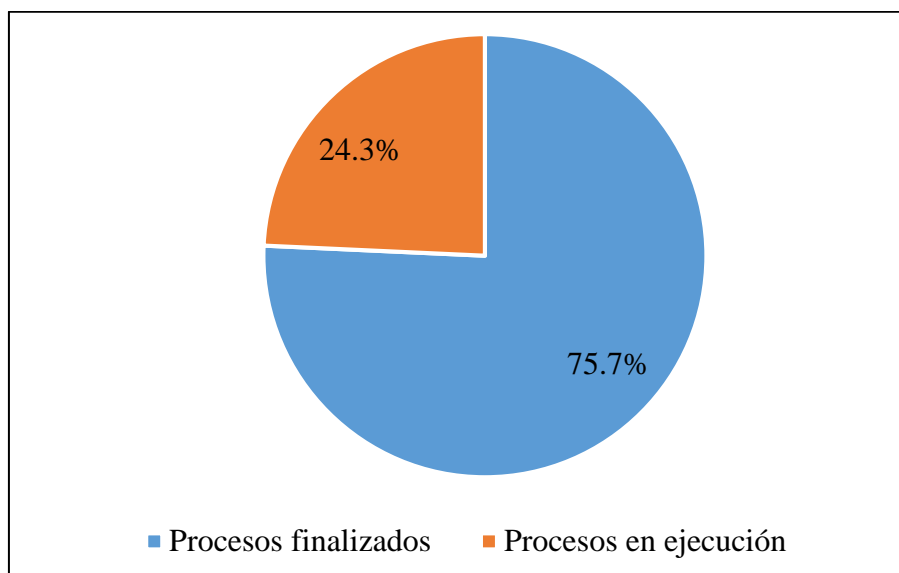


Figura 1. Procesos del primer juzgado

Fuente: Procesos penales brindados por el Poder Judicial

Elaboración: Propia

Interpretación

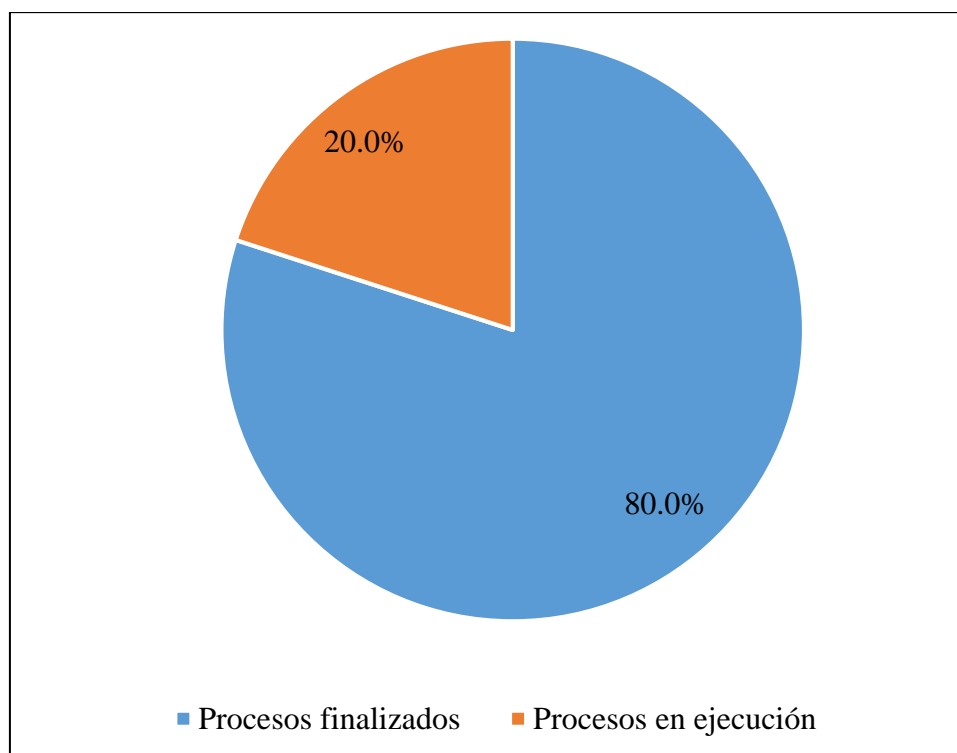
De acuerdo con los resultados mostrados con respecto al primer juzgado analizado, se halló que el 75.7% de los 103 procesos analizados en este juzgado fueron concluidos, es decir que gran parte de los procesos penales por el delito de omisión a la asistencia familiar en la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, mientras que el 24.3% de los procesos estuvieron en ejecución durante el periodo 2017.

Tabla 2*Procesos correspondientes al segundo juzgado*

Segundo Juzgado	Frecuencia	Porcentaje
Procesos finalizados	88	80.0%
Procesos en ejecución	22	20.0%
Total	110	100.0%

Fuente: Procesos penales brindados por el Poder Judicial

Elaboración: Propia

*Figura 2. Procesos del segundo juzgado*

Fuente: Procesos penales brindados por el Poder Judicial

Elaboración: Propia

Interpretación

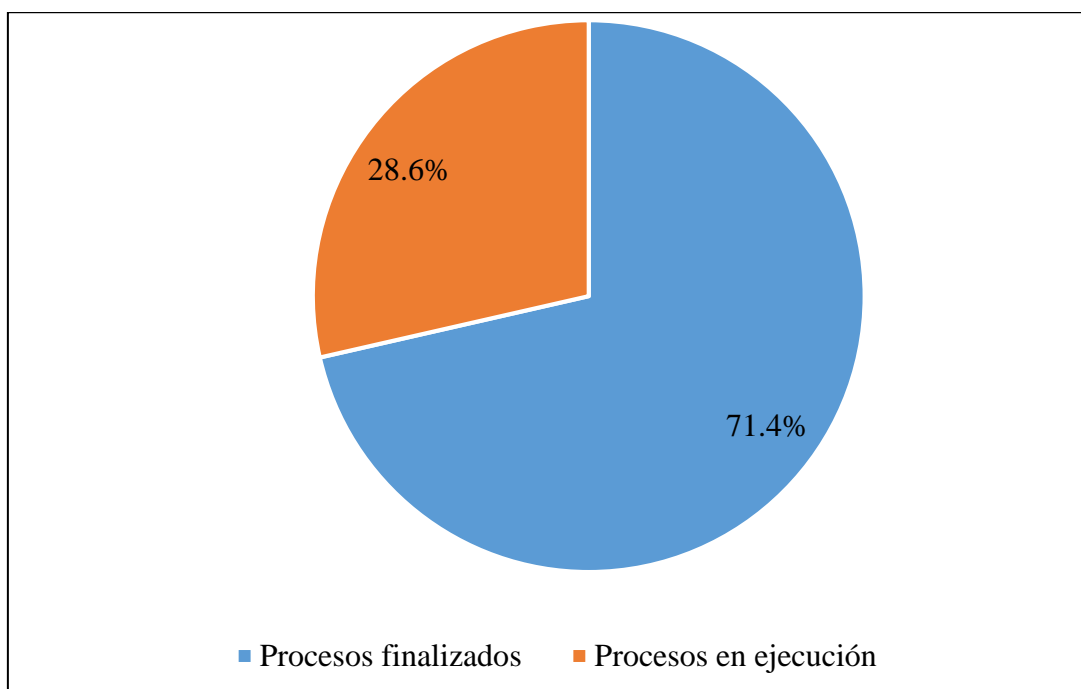
Según la tabla y figura anterior, con respecto al análisis de los 110 procesos realizados dentro del segundo juzgado, se halló que el 80% de los procesos penales fueron concluidos durante el mismo periodo 2017, mientras que el 20% de los procesos siguieron en ejecución o en desarrollo sin ninguna sentencia dictaminada por el delito de omisión a la asistencia familiar en la Corte Superior de Justicia de Lambayeque.

Tabla 3*Procesos correspondientes al tercer juzgado*

Tercer Juzgado	Frecuencia	Porcentaje
Procesos finalizados	35	71.4%
Procesos en ejecución	14	28.6%
Total	49	100.0%

Fuente: Procesos penales brindados por el Poder Judicial

Elaboración: Propia

*Figura 3. Procesos del tercer juzgado*

Fuente: Procesos penales brindados por el Poder Judicial

Elaboración: Propia

Interpretación

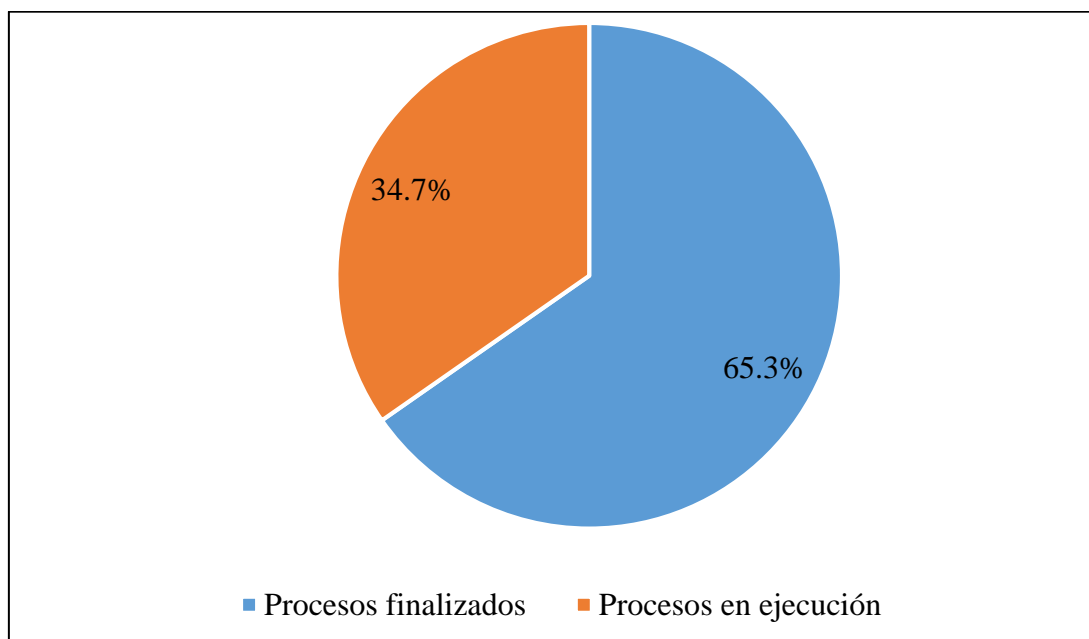
Teniendo en cuenta los resultados anteriores, correspondientes a los 49 procesos analizados dentro del tercer juzgado por el delito de omisión a la asistencia familiar en la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, se encontró que el 71.4% de los procesos analizados se concluyeron, mientras que solo el 28.6%, de los procesos no fueron concluidos es decir que quedaron por una sentencia a dictaminar.

Tabla 4*Procesos correspondientes al cuarto juzgado*

Cuarto Juzgado	Frecuencia	Porcentaje
Procesos finalizados	32	65.3%
Procesos en ejecución	17	34.7%
Total	49	100.0%

Fuente: Procesos penales brindados por el Poder Judicial

Elaboración: Propia

*Figura 4. Procesos del cuarto juzgado*

Fuente: Procesos penales brindados por el Poder Judicial

Elaboración: Propia

Interpretación

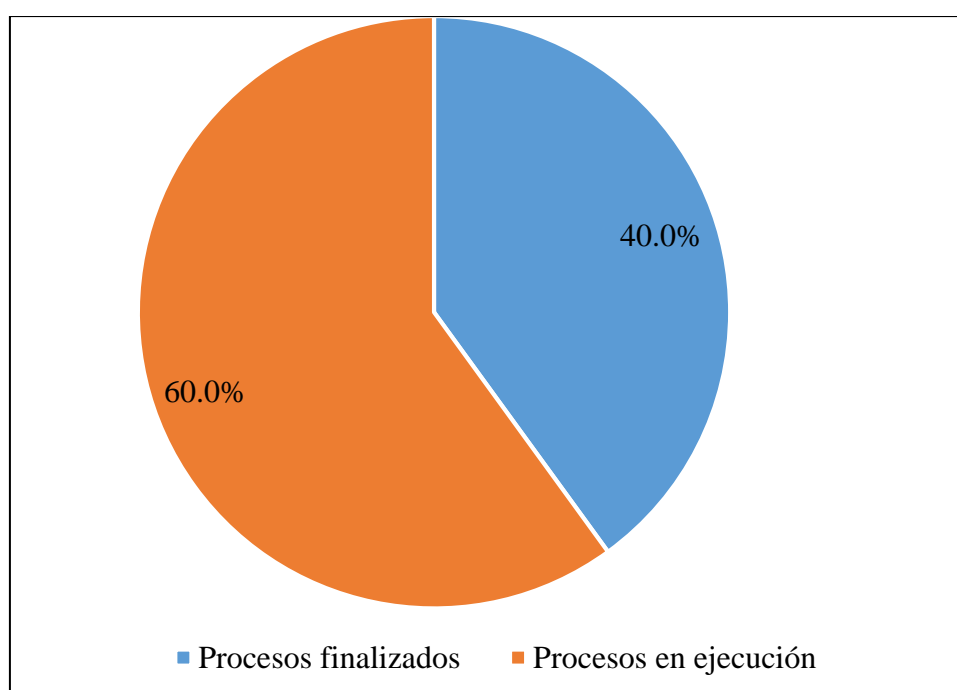
Como se observa en los resultados mostrados, que de los 49 procesos penales dentro del cuarto juzgado, el 65.3% de estos procesos por el delito de omisión a la asistencia familiar en la Corte Superior de Justicia de Lambayeque y solo el 34.7% de los procesos quedaron en ejecución es decir no tuvieron un sentencia decidida.

Tabla 5*Procesos correspondientes al octavo juzgado*

Octavo Juzgado	Frecuencia	Porcentaje
Procesos finalizados	4	40.0%
Procesos en ejecución	6	60.0%
Total	10	100.0%

Fuente: Procesos penales brindados por el Poder Judicial

Elaboración: Propia

*Figura 5. Procesos del octavo juzgado*

Fuente: Procesos penales brindados por el Poder Judicial

Elaboración: Propia

Interpretación

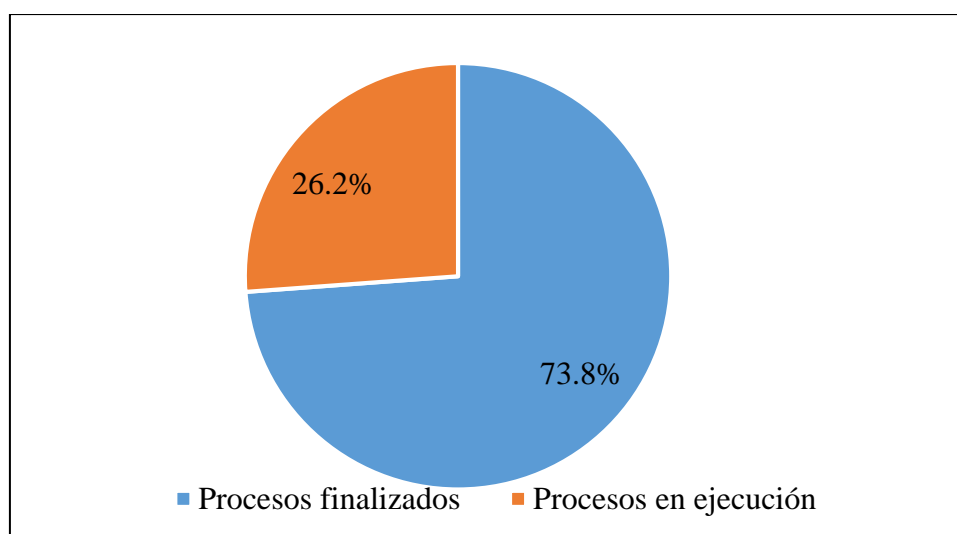
Según los resultados anteriores, se observa que de los 10 procesos analizados dentro del octavo juzgado, el 60% son procesos en ejecución por el delito de omisión a la asistencia familiar en la Corte Superior de Justicia de Lambayeque y solo el 40% de los procesos fueron concluidos, mediante una sentencia brindada por la misma Corte Superior.

Tabla 6*Procesos totales de los juzgados de Chiclayo*

Total de procesos	Frecuencia	Porcentaje
Procesos finalizados	237	73.8%
Procesos en ejecución	84	26.2%
Total	321	100.0%

Fuente: Procesos penales brindados por el Poder Judicial

Elaboración: Propia

*Figura 6. Procesos totales de Chiclayo*

Fuente: Procesos penales brindados por el Poder Judicial

Elaboración: Propia

Interpretación

Se puede visualizar en la tabla y figura anteriores, se encuentran los resultados de todos los 321 procesos penales pertenecientes al delito de omisión a la asistencia familiar en la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, donde el 73.8% de los procesos se concluyeron, mientras que solo el 26.2% del total de procesos solo quedaron en ejecución durante el periodo estudiado.

Luego de haber hecho el análisis descriptivo, donde se demuestra de forma porcentual dichos procesos, identificará la duración de los procesos pertenecientes a los delitos de omisión a la asistencia familiar en la Corte Superior de Justicia de Lambayeque,

de cada uno de los juzgados en estudios, donde se hallará el promedio de duración de cada uno de los procesos penales, para confirmar y justificar la necesidad de la propuesta del presente trabajo.

Tabla 7

Duración de los procesos del primer juzgado

Primer Juzgado	Tiempo en meses
Duración máxima	36.6 meses
Duración mínima	1.1 meses
Promedio	9.7 meses

Fuente: Procesos penales brindados por el Poder Judicial

Elaboración: Propia

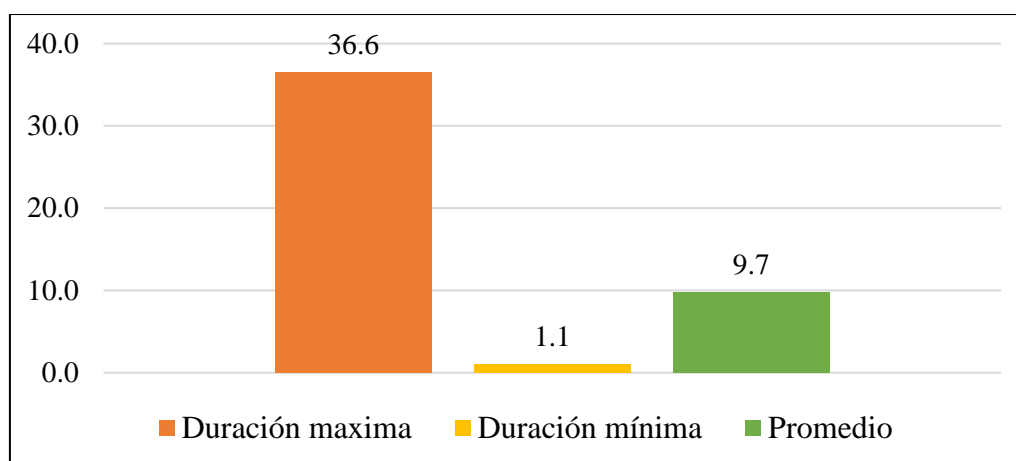


Figura 7. Duración de los procesos del primer juzgado

Fuente: Procesos penales brindados por el Poder Judicial

Elaboración: Propia

Interpretación

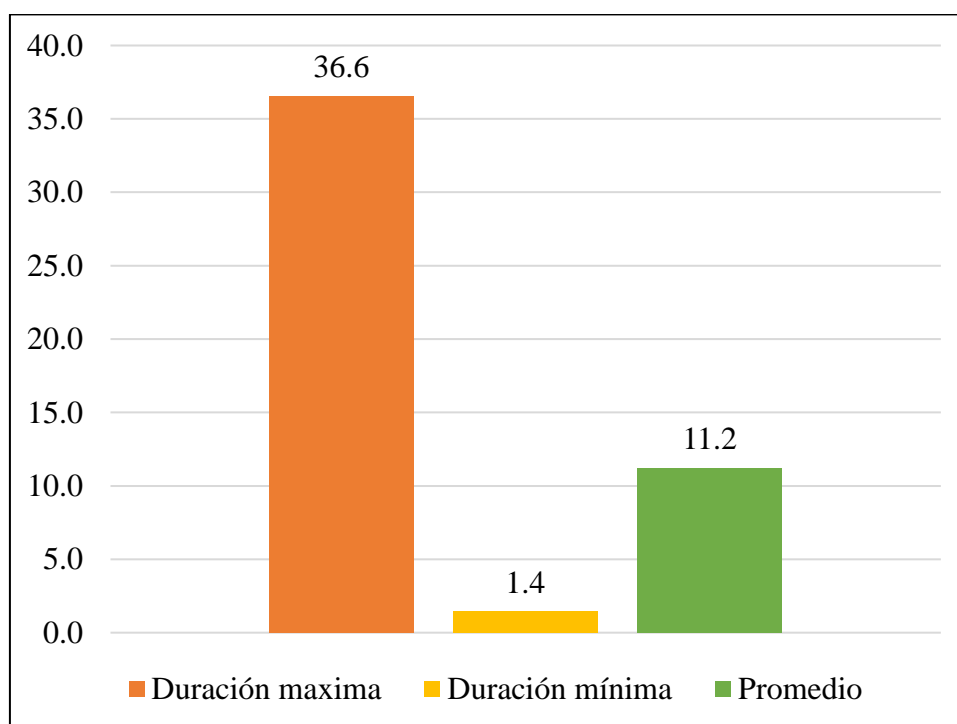
Se halló en la tabla y figura anterior, los resultados con respecto a la duración de los procesos pertenecientes a los delitos de omisión a la asistencia familiar analizados en el primer juzgado, donde se encontró que el proceso que más demoró duro aproximadamente 36.6 meses, mientras que el menor duración tuvo fue de 1.1 meses, esto dependerá de la agilidad de procesos o de la complejidad del proceso, hallándose un promedio de 9.7 meses, es decir que los procesos penales que tienen a cargo el primer juzgado demora esa cantidad de meses.

Tabla 8*Duración de los procesos del segundo juzgado*

Segundo Juzgado	Tiempo en meses
Duración máxima	36.6 meses
Duración mínima	1.4 meses
Promedio	11.2 meses

Fuente: Procesos penales brindados por el Poder Judicial

Elaboración: Propia

*Figura 8. Duración de los procesos del segundo juzgado*

Fuente: Procesos penales brindados por el Poder Judicial

Elaboración: Propia

Interpretación

Como se observa en la tabla y figura anterior, la duración de los procesos pertenecientes a los delitos de omisión a la asistencia familiar a cargo del segundo juzgado, se pudo encontrar que el procedo que más demoró tuvo una duración de 36.6 meses, mientras que el más rápido procedió fue de 1.4 meses, pero esto raras veces sucede. Teniendo los datos de la duración de los procesos se halló que tienen un promedio

de duración de los promedios de 11.2, lo cual es una duración muy prolongada para un proceso de este tipo.

Tabla 9

Duración de los procesos del tercer juzgado

Tercer Juzgado	Tiempo en meses
Duración máxima	27.7 meses
Duración mínima	1.0 meses
Promedio	11.5 meses

Fuente: Procesos penales brindados por el Poder Judicial

Elaboración: Propia

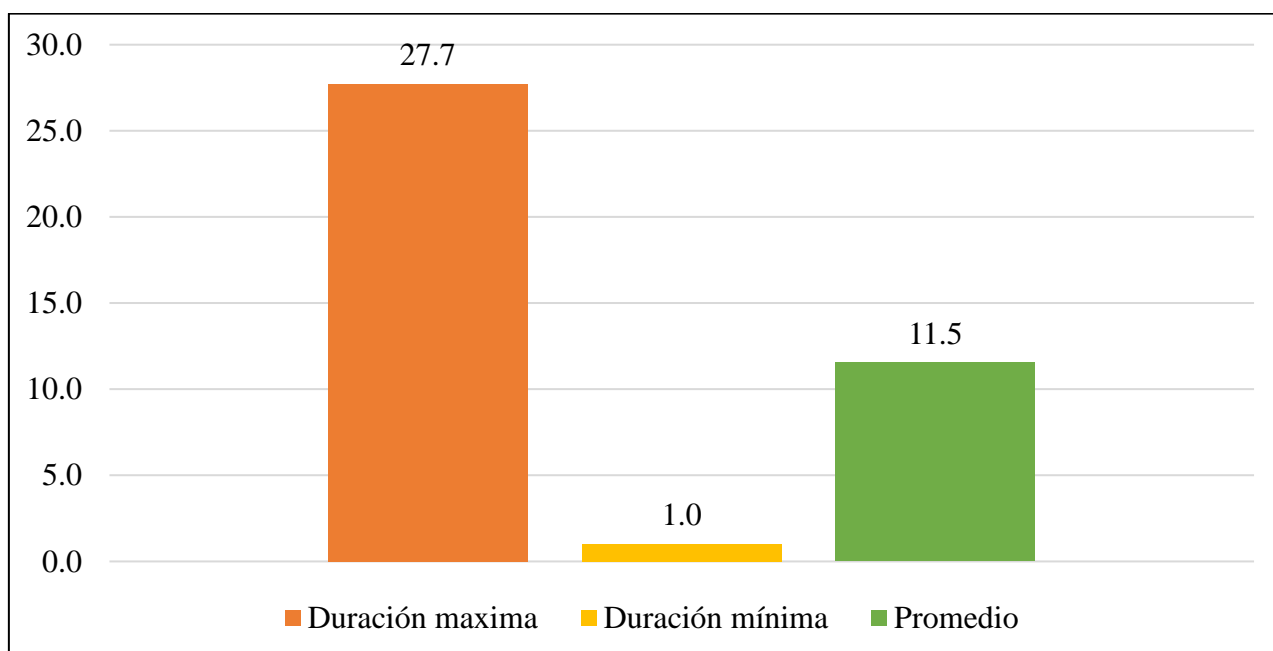


Figura 9. Duración de los procesos del tercer juzgado

Fuente: Procesos penales brindados por el Poder Judicial

Elaboración: Propia

Interpretación

Teniendo en cuenta los resultados presentados, se visualiza que en el tercer juzgado su proceso que más demoró durante el periodo 2017, duró 27.7 meses, es decir más de dos años, mientras que el proceso que menos duró fue de un mes, lo que demuestra la lentitud de procesos pertenecientes a los delitos de omisión a la asistencia familiar dentro del juzgado estudiado. Todo esto permitió encontrar un promedio de duración de

11.5 meses, es decir que generalmente un proceso demora casi un año dentro del juzgado, lo cual indica un déficit en cuanto a la demora de los procesos.

Tabla 10

Duración de los procesos del cuarto juzgado

Cuarto Juzgado	Tiempo en meses
Duración máxima	51.0 meses
Duración mínima	2.0 meses
Promedio	15.6 meses

Fuente: Procesos penales brindados por el Poder Judicial

Elaboración: Propia

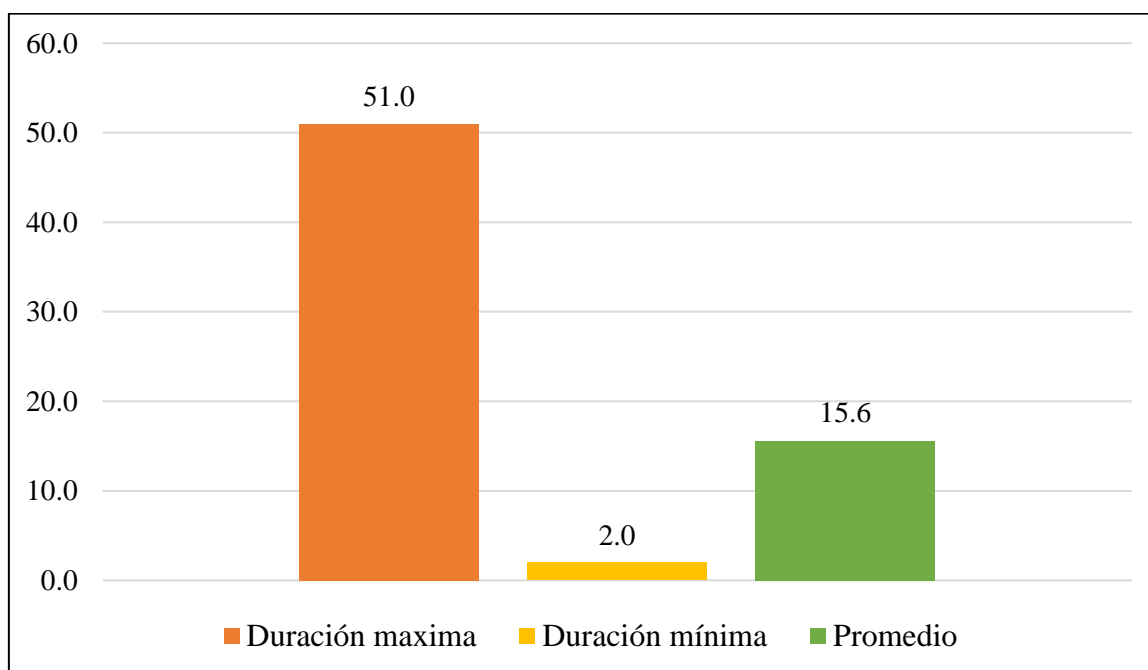


Figura 10. Duración de los procesos del cuarto juzgado

Fuente: Procesos penales brindados por el Poder Judicial

Elaboración: Propia

Interpretación

Según lo observado en los resultados, se pudo encontrar que los procesos que lleva el cuarto juzgado pertenecientes a los delitos de omisión a la asistencia familiar tienen una gran duración, ya que el proceso que más demoró fue de 51 meses es decir más de cuatro años para un solo proceso, mientras que el proceso que más rápido tuvo sentencia

fue de dos meses, obteniéndose un promedio de 15.6 meses es decir más de 1 años 3 meses, lo que se demuestra la gran demora que existe en los procedimientos dentro del juzgado.

Tabla 11

Duración de los procesos del octavo juzgado

Octavo Juzgado	Tiempo en meses
Duración máxima	28.8 meses
Duración mínima	2.1 meses
Promedio	19.2 meses

Fuente: Procesos penales brindados por el Poder Judicial

Elaboración: Propia

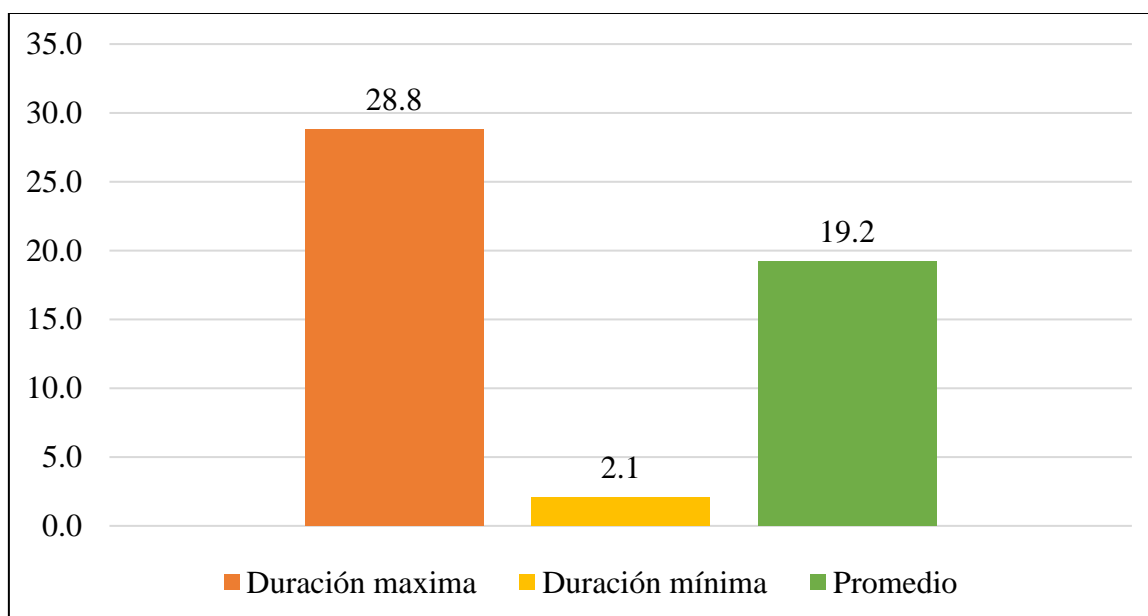


Figura 11. Duración de los procesos del octavo juzgado

Fuente: Procesos penales brindados por el Poder Judicial

Elaboración: Propia

Interpretación

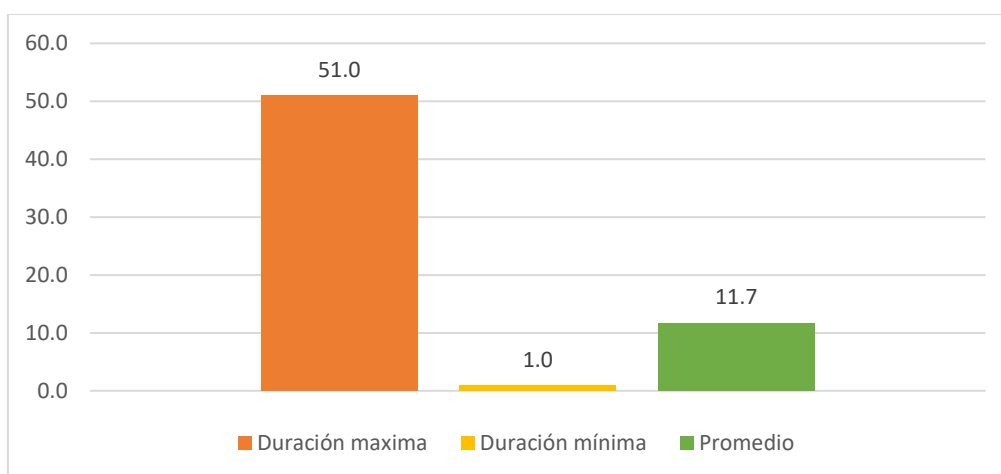
De acuerdo a la tabla y figura anterior, se demuestra que los procesos pertenecientes a los delitos de omisión a la asistencia familiar que se realizan dentro del octavo juzgado, tienen gran duración, ya que el proceso que más demoró duró 28.8 meses es decir más de dos años y medio, mientras que el menos duró fue de 2.1 meses, evidenciados un promedio aproximado de 19.2 meses, es decir que este juzgado tiene una media de duración por proceso de más 1 año 7 meses.

Tabla 12*Duración de los procesos del total de juzgados*

Total de Juzgados	Tiempo en meses
Duración máxima	51.0
Duración mínima	1.0
Promedio	11.7

Fuente: Procesos penales brindados por el Poder Judicial

Elaboración: Propia

*Figura 12. Duración de los procesos del total de juzgados*

Fuente: Procesos penales brindados por el Poder Judicial

Elaboración: Propia

Interpretación

En la tabla y figura anteriores, finalmente se halló la duración promedio de los procesos pertenecientes a los delitos de omisión a la asistencia familiar en la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, donde se encontró que de los procesos estudiados el que más duró fue de 51 meses, es decir más de cuatro años, que perteneció al cuarto juzgado, mientras que todos los juzgados demostraron tener aproximadamente un mes de duración para su proceso más rápida, pero se tiene que tener en cuenta que muchas pocas veces sucede esto. Esto permitió encontrar el promedio general de duración el cual fue de 11.7 meses, es decir un año, lo cual es un tiempo muy elevado para un proceso como este, por ello se demuestra viable la elaboración de una propuesta para que se tome un opción alternativa para evitar esta demora en los procesos.

3.2. Propuesta Legislativa: Descriminalización del Delito de Omisión a la asistencia familiar y la incorporación del apremio corporal en los procesos de alimentos.

**PROYECTO LEY QUE DESCRIMINALIZA
EL DELITO DE OMISIÓN DE ASISTENCIA
FAMILIAR E IMPLEMENTA EL APREMIO
CORPORAL EN LOS PROCESOS DE
ALIMENTOS**

La Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo, a iniciativa de la Estudiante de derecho de la Facultad de Derecho, CATHERINE MARIAELENA CURO LIZANA, ejerciendo el derecho conferido por el artículo 107° de la Constitución Política del Perú y el artículo 75° inciso 2 del artículo 76 del Reglamento del Congreso de la República, proponen el siguiente proyecto ley:

I. FORMULA LEGAL:

**PROYECTO LEY QUE DESCRIMINALIZA EL DELITO DE
OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR E IMPLEMENTA EL
APREMIO CORPORAL EN LOS PROCESOS DE ALIMENTOS.**

II. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La familia es aquella institución natural y fundamental en la sociedad que el Estado protege, por lo que cuando esta es desprotegida el ordenamiento jurídico brinda tutela jurisdiccional a través de un proceso de alimentos, sin embargo, ante la ineficacia del cumplimiento del pago de la pensión de alimentos en vía civil, acarrearía la opción de empezar un nuevo proceso por la vía penal, ello en virtud de cumplir con la obligación alimentaria, no obstante, la realidad peruana nos enfoca a optar por un proceso penal que no satisface el cumplimiento de esta.

El sistema penal peruano no solo busca la obtención de una correcta política criminal si no también un debido proceso que garantice la justicia, la defensa de los derechos y libertades de la persona humana cuando estas son vulneradas. Por tanto, se ha encargado de sancionar aquellos comportamientos delictivos que transgredan el bien jurídico de la persona como es el delito de omisión a la asistencia familiar, previsto y sancionado en el artículo 149° del Código Penal Peruano.

Sin embargo, este delito se ha convertido en los últimos años en un delito común, pues estaría cumpliendo con las finalidades por las que ha sido regulado en el código. El incumplimiento del deudor alimentario, la demora de afrontar la parte afectada un nuevo proceso y la excesiva carga procesal que afronta el sistema fiscal y judicial, estaría afectando principios constitucionales como la celeridad procesal y la economía procesal.

Ante esta situación jurídica de deficiencia, mediante la búsqueda jurisprudencial y de doctrina comparada, respaldándonos en los sistemas jurídicos de Costa Rica, Chile, Ecuador y Panamá nos revelan la adopción de la institución jurídica del apremio corporal en los casos de pensión de alimentos, el cual tiene por finalidad buscar una mejor gestión para el cumplimiento del pago de pensión de alimentos.

Por tanto, el presente proyecto ley tiene como objeto amparar medidas eficaces en los procesos de alimentos para que los deudores alimentarios cumplan lo más pronto la pensión alimenticia en la vía civil. Asimismo, estas medidas buscan reducir la carga procesal en el sistema penal generada por la comisión del delito de Omisión de Asistencia Familiar.

El Presente proyecto Ley se encuentra amparado por preceptos legales nacionales e internacionales. De acuerdo con el literal c) inciso 24 del artículo 2° de nuestra Constitución Política del Perú prescribe “No hay prisión por deudas. Este principio no limita el mandato judicial por incumplimiento de deberes alimentarios”. Es decir, el legislador, ha sostenido salvaguardar los intereses del alimentista ello mediante la coerción personal

Asimismo, desde el ámbito del Derecho internacional, el artículo 7.7 de la Convención Americana de Derechos Humanos señala "Nadie será detenido por

deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios".

Cabe señalar que los últimos años, la carga procesal en el sistema Fiscal peruano se ha incrementado considerablemente, generando que la labor fiscal aumente. De acuerdo con el análisis estadísticos proporcionados por el Ministerio Público, en el año 2017 ingresaron un total del 60,103 denuncias a nivel nacional, siendo 53,656 denuncias por el delito de omisión a la asistencia familiar y en el año 2018 ingresaron un total de 69, 491 denuncias del cual 62,975 denuncias han sido tramitadas por el mismo delito.

Asimismo, desde el ámbito jurisdiccional, se ha evidenciado un número considerable de morosos alimentarios que hasta el día de hoy deben el pago de las pensiones alimentarias. De acuerdo a ello, se tiene el registro de deudores alimentarios morosos, también llamado (REDAM), el cual ha registrado desde el periodo de enero del 2017 a diciembre del 2018 la cantidad de 416 morosos a nivel nacional por concepto de alimentos.

Ahora bien, desde un análisis local, de acuerdo a la información otorgada por el Poder Judicial de Lambayeque, en el año 2017, se recibieron un total del 471 denuncias por el delito de omisión a la asistencia familiar, siendo que la duración promedio general de los procesos pertenecientes a ha sido de 11.7 meses, es decir un año, lo cual es un tiempo muy elevado para un proceso como este, al ser un proceso inmediato, por ello se demuestra viable la elaboración de una propuesta para que se tome un opción alternativa para evitar esta demora en los procesos.

Por tanto, el apremio corporal actuaría como medida de retención personal, desarrollándose en la esfera civil, cuya actuación se realizaría cuando se esté incumpliendo la pensión de alimentos, por tanto, la sujeción al demandado no acarrearía efectos negativas como sucede en el derecho penal, pues la privación de la libertad, solo durará en el tiempo que no haya pagado las cuotas de pensión que debe.

III. DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- OBJETO

La presente iniciativa legislativa tiene como objeto incorporar medidas eficaces en los procesos de alimentos para que los deudores alimentarios cumplan con la pensión de alimentos en la vía civil.

Asimismo, estas medidas buscan reducir la carga procesal en el sistema penal de los delitos de Omisión de Asistencia Familiar.

ARTÍCULO 2.- FINALIDAD

La presente ley tiene como finalidad dejar sin efecto el artículo 149° del Código Penal Peruano “Delito de omisión de Asistencia familiar” a través de la incorporación de la institución jurídica del apremio corporal en los procesos de alimentos.

IV. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

La propuesta legislativa denominada “Proyecto ley que descriminaliza el delito de omisión de asistencia familiar e implementa el apremio corporal en los procesos de alimentos”, ha sido estructurada en 6 artículos, los cuales buscan desarrollar y regular la institución jurídica del apremio corporal en los procesos de alimentos, los mismos que se detallarán a continuación:

ARTÍCULO 3.- EL APREMIO CORPORAL EN LOS PROCESOS DE ALIMENTOS

Se entenderá por apremio corporal aquella institución jurídica que tiene por finalidad arrestar por un periodo de tiempo a la persona que ha incumplido sus obligaciones alimentarias establecidas en sentencia de alimentos.

ARTÍCULO 4.- PROCEDIMIENTO

Una vez obtenida la sentencia firme de la demanda alimentaria, el Juez que emitió la sentencia podrá ordenar el apremio corporal contra el deudor moroso, siempre y cuando el demandado(a) haya sido debidamente notificado(a) de la resolución

que apruebe la liquidación devengada del pago de pensión de alimentos, y no haya cumplido con el pago de alimentos de manera reiterada.

Al solicitarse el apremio corporal por concepto de alimentos, se tramitará sin necesidad de realizarse una audiencia.

Esta medida no procederá si se prueba que el obligado alimentario ha cancelado con las pensiones alimentarias adeudadas. Asimismo, se suspenderá la obligación alimentaria mientras dure el arresto civil, excepto, si se acredita que el demandado cuenta con ingresos o posee bienes suficientes para hacer frente a la obligación. El apremio corporal no condonará la deuda.

ARTÍCULO 5.- SOLICITUD

El apremio corporal se realizará a solicitud de parte o de oficio al Juez que emitió la sentencia de alimentos.

Se solicitará el apremio corporal al incumplirse el pago de las pensiones alimentarias aprobadas en la Liquidación de alimentos.

La solicitud se realizará por escrito, debiéndose adjuntar copias certificadas de las cédulas de notificación de la Resolución que apruebe la liquidación de alimentos.

El Juez emitirá la resolución que concede o rechaza el apremio dentro de los cinco días hábiles de presentarse la solicitud.

ARTÍCULO 6.- SOBRE EL ARRESTO

El arresto se realizará en los siguientes supuestos:

- 1. El Juez al acreditar que el obligado alimentario ha incumplido las pensiones alimentarias, pese a estar debidamente notificado, emitirá mediante resolución la concesión del apremio corporal, solicitará a la policía incorporar al deudor alimentario al sistema de requisitoria para la ubicación y el arresto del deudor alimentario en cualquier lugar en que este se encuentre, con impedimento de salida del país, para ello se comunicará previamente las razones del arresto. Asimismo, se realizará*

la suspensión de la licencia de conducir vehículos motorizados, si lo tuviera, por un plazo hasta de tres meses, prorrogables hasta por igual período, si el alimentante persiste en el incumplimiento de su obligación. Dicho término se contará desde que se ponga a disposición al Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

- 2. En caso de demostrarse que la licencia de conducir sea necesaria para el ejercicio de la actividad o empleo que genera ingresos al alimentante, éste podrá solicitar la interrupción de este apremio, siempre que garantice el pago de lo adeudado y se obligue a solucionar, dentro de un plazo que no podrá exceder de quince días corridos, la cantidad que fije el juez, en relación con los ingresos mensuales ordinarios y extraordinarios que perciba el alimentante.*
- 3. El apremiado permanecerá en la carceleta de la Comisaría competente de la jurisdicción donde ordenaron el apremio.*
- 4. El apremio corporal se ejercerá de manera nocturna, durante 8 horas que empezarán entre las veintiún horas hasta las cinco horas del día siguiente, hasta por quince días, El juez podrá repetir esta medida hasta obtener el íntegro pago de la obligación. En caso de que procedan nuevos apremios, podrá ampliar el arresto hasta por 15 días más.*
- 5. De demostrarse que el apremiado cuenta con un trabajo y no ha cancelado, se le impondrá como sanción, el arresto nocturno por 8 horas hasta por 10 días, debiendo comunicar al Juez la forma como efectuará el pago de las pensiones alimentarias adeudadas.*
- 6. Si el apremiado demuestra tener un trabajo nocturno, la sanción de arresto será diurno, el cual deberá cumplir 8 horas de arresto, dependiendo la hora de ingreso y salida del centro laboral, ello se realizará previa coordinación con la empresa contratante,*
- 7. Si el deudor alimentario justifica ante el Juez que carece de los medios necesarios para el pago de su obligación alimenticia, se suspenderá el apremio, igual decisión podrá adoptar el Juez si el apremiado demuestra*

mediante un certificado Médico Legal que padece de enfermedad, invalidez, embarazo o por indicación médica o edad que impida el cumplimiento del apremio.

8. *Pasado el plazo establecido en el inciso 4 de este artículo y al haberse demostrado no contar con algún sustento económico o trabajo que permita el cancelar la liquidación de alimentos, el Juez civil dispondrá que el apremiado cumpla como sanción 50 horas de jornadas comunitarias, previo convenido con el Instituto Nacional Penitenciario (INPE) basado en la Ley de Ejecución de las Penas de Prestación de Servicios a la Comunidad y de Limitación de Días Libres (Ley N°27030), ello no exime la responsabilidad del pago de la liquidación de alimentos, bajo responsabilidad de denunciarse por el delito de desobediencia a la autoridad.*

ARTÍCULO 7.- JUEZ COMPETENTE.

El Juez competente para conocer las solicitudes de apremio corporal en los procesos de alimentos es el Juez de Paz Letrado y el Juez de Familia.

ARTÍCULO 8.- EXCEPCIONES

Si el apremiado, obtiene un trabajo y pone término a la relación laboral por renuncia voluntaria o mutuo acuerdo con el empleador, sin causa justificada después de haberse notificado el pago de la liquidación del pago de pensiones de alimentos, se denunciará por el delito de desobediencia a la autoridad.

ARTÍCULO 9.- LA NO PROCEDENCIA DE APREMIO

No se procederá con la solicitud del apremio corporal, en caso el demandado acredite el cumplimiento del pago total de la pensión de alimentos.

ARTÍCULO 10.-REGLAS DE CONDUCTA

Al disponer la orden de apremio, el apremiado deberá cumplir las siguientes reglas de conducta:

1. *Prohibición de frecuentar determinados lugares;*

2. *Prohibición de ausentarse del lugar donde reside sin autorización del juez*
3. *Los demás establecidos en el artículo 22 de la Ley N° 30364.*

La Vigencia de las reglas de conducta durará hasta que el apremiado cumpla con el pago de la pensión de alimentos. En caso de infringir alguna regla de conducta será denunciado por el delito de desobediencia a la autoridad.

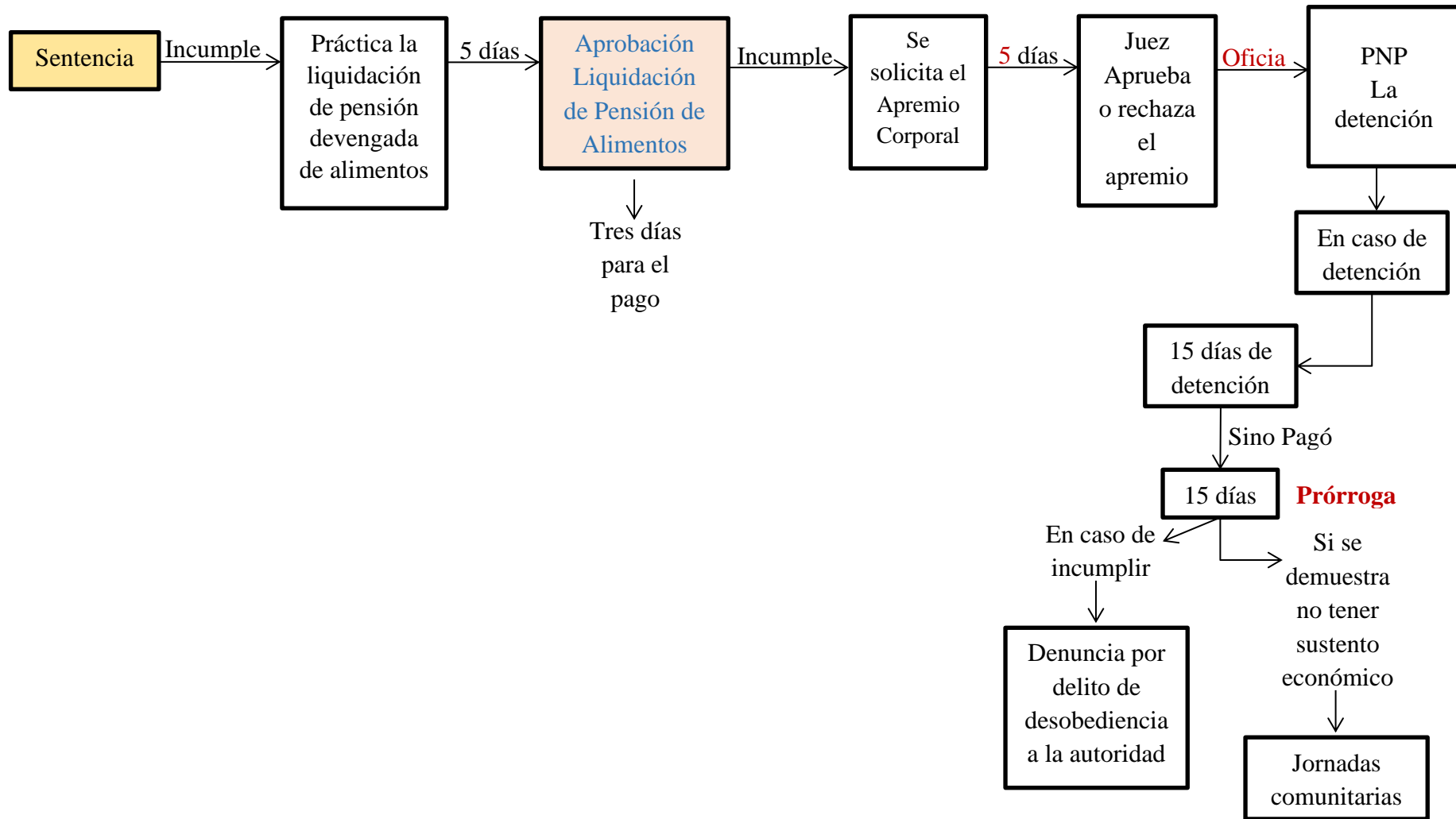
V. DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 11.- COSTO BENEFICIO

Aprobar la presente propuesta legislativa acarreará un impacto positivo en nuestro ordenamiento jurídico y en la población en general, pues no solo se está velando las necesidades e intereses básicas del alimentista al tener un eficaz resultado del cumplimiento del pago de las pensiones alimentarias, si no también, generaría disminuir considerablemente la carga procesal en el sistema penal generada por el delito de Omisión de asistencia familiar.

Asimismo, la presente iniciativa legislativa no origina gastos ni mayor presupuesto al Estado; cabe señalar que cada jurisdicción policial cuenta con carceletas donde el apremiante puede permanecer por un lapso de tiempo hasta que cumpla con la totalidad del pago de pensiones alimenticias, por cuanto, mediante este proceso se posibilitará atender con mayor celeridad. Además de atender de manera. En este sentido, el beneficio en cuanto a la implementación del apremio corporal en el ordenamiento peruano establece una mejora en la Administración de Justicia referido a los casos de deberes alimentarios.

APREMIO CORPORAL EN PROCESOS DE ALIMENTOS



CONCLUSIONES

- Se ha logrado demostrar mediante el análisis estadístico a nivel nacional como local que el delito de omisión a la asistencia familiar en el sistema penal peruano resulta ser ineficaz. De acuerdo a las estadísticas se tiene que el año 2017 en el Distrito Judicial de Chiclayo los proceso por este delito tiende a prolongarse de un año a dos cuatro años aproximadamente, por lo que desvirtúa la finalidad inmediata que presenta este tipo penal.
- Descriminalizar el del delito de omisión a la asistencia familiar refleja un impacto positivo en la administración pública, pues permitiría reducir los costos que ocasiona llevar mediante vía penal un proceso de naturaleza civil, disminuiría la carga fiscal, existiría un mayor impulso y celeridad procesal en el proceso de alimentos por la parte interesada, además que disminuiría la tasa de personas que cuentan con antecedentes penales.
- El apremio corporal, es una institución jurídica de naturaleza civil, cuya finalidad permite la privar de la libertad de la persona durante un tiempo determinado hasta que el deudor cumpla con el pago total de la deuda a la parte acreedora.
- Proponer el apremio corporal en el proceso de alimentos resultaría ser la medida de protección más beneficioso para la administración de justicia y la parte interesada, pues no necesita recurrir a la vía penal para retener a la persona deudora y cumpla con el

pago de los alimentos, tan solo necesitaría solicitar el apremio corporal ante el Juez de familia que emitió la sentencia en materia de alimentos; cabe señalar que esta solicitud no genera antecedentes penales. Por tanto, es pertinente la propuesta legislativa de la implementación del apremio corporal en los procesos de alimentos, pues nuestro ordenamiento jurídico no cuenta con la regularización de esta institución jurídica, por ende, el desarrollo y procedimiento de la solicitud del apremio corporal.

BIBLIOGRAFÍA

ARTÍCULOS ELECTRÓNICOS

1. Aguilar, Marvin (2013). *El apremio corporal en sus diversas manifestaciones en nuestra legislación y su roce constitucional*, Revista de Derecho N° 09. Recuperado de <http://repositorio.uca.edu.ni/924/1/121-129.pdf>
2. Benavides, Diego (S.F). *La obligación alimentaria en costa rica*. Recuperado de https://www.poder-judicial.go.cr/observatoriojudicial/vol17/jurisprudencia/02_OBLIGACION_ALIMENTARIA_EN_COSTA_RICA.htm#_ftnref9
3. Bucheli, Wanda (2009). *El incumplimiento en el pago de las pensiones alimenticias, el bienestar de los hogares y el contexto legal vigente en Uruguay*. Revista Latinoamericana de Población. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5349612.pdf>
4. Fernández, José (2018). Los apremios personales en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional: Un análisis crítico desde la dogmática de los principios y límites penales. Revista Política Criminal, Volumen 13, pp. 350-386. Recuperado de: <https://scielo.conicyt.cl/pdf/politcrim/v13n25/0718-3399-politcrim-13-25-00350.pdf>
5. Lepin, Cristián (2013). ¿es procedente el arresto por incumplimiento del pago de compensación económica? Comentario a la sentencia de la corte suprema Rol

- 11.410-2011. Revista de Derecho, volumen 20. Recuperado de https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-97532013000100015
6. López, Rony (2013). *Interés superior de los niños y niñas: Definición y contenido*, Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales, Niñez y Juventud, 13. Encontrado Recuperado de <http://www.scielo.org.co/pdf/rllcs/v13n1/v13n1a02.pdf>
 7. Placido, Alex (2011). *Los alimentos desde una perspectiva de Derechos del Niño* <http://blog.pucp.edu.pe/blog/alexplacido/2011/10/07/los-alimentos-desde-una-perspectiva-de-derechos-del-nino/>
 8. Reyes, Nelson (1998). *Derecho alimentario en el Perú: propuesta para desformalizar el proceso*, Lima, Perú: Derecho PUCP, <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/viewFile/6433/6489>
 9. Rivera (2018). *La afectación del Principio del Interés Superior del Niño a partir de la presunción pater is est*, Revista Derecho & Sociedad, N° 50. Recuperado en: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/download/20390/20322/>
 10. Ruiz Vadillo, Enrique (1999). *Descriminalización y despenalización reforma penal y descriminalización*, Revista EGUZKILORE, N° 13. Recuperado en: <https://www.ehu.es/documents/1736829/2174310/08+Descriminaliz.pdf>
 11. Talciani , Hernán (2015). *Constitucionalidad del apremio previsto para los alimentos en contra de un deudor de una o más cuotas de una compensación económica en materia de nulidad de matrimonio o divorcio* Recuperado de <https://lyd.org/wp-content/uploads/2015/02/pp-43-83-Constitucionalidad-del-apremio-previsto-para-los-alimentos-en-contra-de-un-deudor-de-una-o-mas-cuotas-HCorral.pdf>

12. Villavicencio, Felipe (S.F.) *Límites a la función punitiva estatal*, Recuperado de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/download/17355/17641>
13. Zela, A. Z. (2007). *La procedencia de la llamada prisión civil en el ordenamiento peruano*. Revista *Derecho y Cambio Social*, N° 4. Recuperado de: <https://www.derechocambiosocial.com/revista011/prision%20civil.htm>

LIBROS

14. Bautista, Pedro y Herrero, Jorge (2007). *Manual de derecho de familia*, Lima, Perú: Ediciones Jurídicas.
15. Burgos, Victor (2018). Reflexiones para resolver el problema del incumplimiento de deberes alimentarios en el Perú: entre la prisión penal y la prisión civil, en, *Gaceta Jurídica, delito de omisión de asistencia familiar principales problemas*, (pp. 49-61). Lima, Perú: Editorial el Buhó E.I.R.L
16. Campana, Manuel M. (1° Ed.). (2002). *El Delito de Omisión a la asistencia familiar*, Lima, Perú: Fondo Editorial
17. Castillo, José (2004). *Principios de Derecho Penal – Parte General*, Lima, Perú Gaceta Jurídica.
18. Chunga, Carmen. (1° Ed.) (2003) *Alimentos*, En Código Civil Comentado, Gaceta Jurídica, Lima, Perú.
19. Gómez, Ángel (2019). La despenalización del delito de omisión de asistencia familiar: análisis de su viabilidad, contrapropuesta y algunas cuestiones problemáticas en la práctica judicial, en *Gaceta Jurídica, delito de omisión de asistencia familiar principales problemas*, (pp. 49-61). Lima, Perú: Editorial el Buhó E.I.R.L.

20. Melgarejo, Pepe (2002). *Manuel del princio de oportunidad concordado con la Ley N° 27664*, Lima, Perú: Juristas Editores.
21. Muñoz, Francisco. (2006). *Derecho penal, parte especial*. Valencia: Editorial Tirant lo Blanch.
22. Peña, Alonso (2° Ed.) (2014). *Derecho penal parte especial*, Lima, Perú: Editorial Moreno S.A.
23. Reyna, Luis M. (1° Edición) (2004). *Delitos contra la familia*, Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
24. Reátegui, James. (2015) *Manual de derecho penal : parte especial : delitos contra la vida, contra el patrimonio y otros*, Lima, Perú: Instituto Pacífico
25. Salinas, Ramiro (2005). *Derecho Penal Parte Especial*, Lima, Perú: IDEMSA.
26. Vasquez, Yolanda (1998). *Derecho de Familia*, Lima, Perú: Editorial Huallaga.
27. Villa, Javier (2004). *Derecho penal parte especial, Delitos contra el honor, la familia y la libertad*, Lima, Perú: Editorial San Marcos.
28. Zaffaroni, Eugenio (1998). *Tratado de derecho penal parte general*, Argentina, Buenos Aires: Ediar.

LIBROS ELECTRÓNICOS

29. Illanes, Maria (2003). *Chile Des-centrado: Formación socio-cultural republicana y transición capitalista 1810-1910*. Recuperado de https://books.google.com.pe/books?id=m03LYnV7p_gC&printsec=frontcover&hl=es#v=onepage&q&f=false

30. Picado Arguedas, Elizabeth. (2011). *El apremio corporal como medida de coacción para el cumplimiento alimentario*. *Derecho y Justicia, No 1*. Recuperado de <https://studylib.es/doc/7242169/derecho-de-familia---poder>
31. Poder Judicial de Costa Rica (2016). *Pensiones Alimentarias*, Recuperado de <http://www.conamaj.go.cr/images/libros/pdf/048.pdf>
32. Poder Judicial del Perú (2016). Oficio N° 2015-2016-P-CSJLA/PJ. Recuperado de <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/1b0f148040835cd2af41bf29891cd1ab/OF-2815-2016-P-CSJLA-PJ.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=1b0f148040835cd2af41bf29891cd1ab>
33. Quisbert, Ermo (2006). *Las XII tablas 450 a.C.* Recuperado de http://ermoquisbert.tripod.com/dr/12t/12t_apunte.pdf
34. San Martín Castro, Cesar (2016). *El proceso inmediato (NCPP originario y D. Leg. N° 1194)*, Revista Gaceta Penal, N° 79, Lima, Perú. Recuperado de https://www.mpfn.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/4361_lectura_proceso_inmediato.pdf

RECURSOS ELECTRÓNICOS

35. Burgos, Víctor (s.f). *La descriminalización de los delitos de omisión a la asistencia familiar: para una mejor protección del bien jurídico familia y para la optimización del sistema penal*. Recuperado de <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/bd89780043f44ed9b04cb5009dcdef12/LA+DESCRIMILIZACION+DE+LOS+DELITOS+DE+OMISION+A+LA+ASISTENCIA+FAMILIAR+%28Burgos+Mari%20los%29.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=bd89780043f44ed9b04cb5009dcdef12>
36. Caro, José (S.F.). *La detención policial y el arresto ciudadano*, Recuperado de: http://www.saberescompartidos.pe/wp-content/uploads/2012/03/la_detencion_policial_y_arresto_ciudadano.pdf

37. Instituto Nacional Penitenciario (2018). Informe estadístico penitenciario 2018. Recuperado de: <https://www.inpe.gob.pe/normatividad/estad%C3%ADstica/1697-informe-diciembre-2018/file.html>
38. La Constitución Comentada (2005). Gaceta Jurídica, tomo I Recuperado de: <https://andrescusi.files.wordpress.com/2014/03/constittucion-politica-comentada-gaceta-juridica-tomo-i.pdf>
39. La ley (2015). Pago de alimentos no evita prisión por omisión de asistencia familiar Recuperado de <https://laley.pe/art/2126/pago-de-alimentos-no-evita-prision-por-omision-de-asistencia-familiar>
40. La Nación (2013). *El derecho a una pensión alimentaria*, Recuperado de <https://www.nacion.com/opinion/foros/el-derecho-a-una-pension-alimentaria/OMY45PS73JHW7EQGPN5HGMTNOE/story/>
41. Legal Chile (2017). *Sanciones por no pago de Pensión de Alimentos*. Recuperado de <https://www.legalchile.cl/sanciones-por-no-pago-de-pension-de-alimentos/>
42. Ministerio Público, Fiscalía de la Nación (Sin fecha). *Nuevo Código Procesal Penal*. Recuperado de https://www.mpf.n.gob.pe/elfiscal/nuevo_codigo/
43. Ministerio Público (2018). Boletín estadístico diciembre 2018 Recuperado de: https://www.mpf.n.gob.pe/Docs/0/files/boletin_estadistico_diciembre_2018.pdf
44. Ovale, José (2015). *Prisión por deudas*, Recuperado de <https://leyderecho.org/prision-por-deudas/>
45. Pérez, A. (2003). *El delito de Omisión a la Asistencia Familiar, Reflexiones y Propuesta para la mejor aplicación de la normatividad que la regula*. Recuperado de http://historico.pj.gob.pe/CorteSuprema/cij/documentos/C4-10_delito_omision_asistencia_familiar_210208.pdf

46. Perez, Antonio (s.f.). *¿Qué es procedimiento de apremio*, Carrillo asesores, Recuperado de <https://www.carrilloasesores.com/que-es-el-procedimiento-de-apremio/>
47. Poder Judicial de Costa Rica (S.F.). *Lo que usted necesita saber sobre la orden de apremio corporal en pensiones alimentarias* Recuperado de <https://observatoriodegenero.poder-judicial.go.cr/wp-content/uploads/2018/01/Lo-que-usted-necesita-saber-sobre-la-Orden-de-Apremio.pdf>
48. Registro Nacional de Detenidos Asociados a Pena Privativa de Libertad Efectiva (2018). Estadísticas sobre detenciones periodo 2018. Recuperado de: https://www.fiscalia.gob.pe/Docs/renadespple/files/doc001_estad%C3%8Dsticas_2018.pdf
49. Romero, Emilio (2010). *Atropellos alimenticios*, Recuperado en <https://www.eluniverso.com/2010/07/07/1/1363/atropellos-alimenticios.html>
50. Vargas, Sheilah (S.F.). Algunos alcances sobre el proceso de alimentos, Recuperado de: <http://www.saberescompartidos.pe/derecho/algunos-alcances-sobre-el-proceso-de-alimentos.html>

REVISTAS ELECTRÓNICAS

51. Goicochea, M. (2011). El Redam y su relación con el Derecho Alimentario: beneficio de todos, privilegio de pocos. *Lex: Revista de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Alas Peruanas*, 9(8), 245-258. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5157829>
http://www.institucionpenitenciaria.es/web/export/sites/default/datos/descargables/publicaciones/Premio_Victoria_Kent_2007.pdf
52. Instituto Nacional Penitenciario (2017). *Informe estadístico Penitenciario 2017*. Recuperado de <https://www.inpe.gob.pe/revistas/estadistica/2017/diciembre/mobile/index.html#p=65>

53. Instituto Nacional Penitenciario (2018). *Informe estadístico Penitenciario 2018*. Recuperado de <https://www.inpe.gob.pe/documentos/estad%C3%ADstica/2018/657-febrero2018/file.html>

TESIS

54. Amanqui, Eusebia (2017). *Facultad Coercitiva Personal De Los Juzgados De Familia Y De Paz Letrados Para La Ejecución Inmediata De Sus Sentencias Ante El Incumplimiento De Obligación Alimentaria En La Provincia De San Román - Puno, 2011 - 2012*. (Tesis de maestría). Recuperado de http://repositorio.uancv.edu.pe/bitstream/handle/UANCV/852/T036_01494280_TESIS.pdf?sequence=1&isAllowed=y
55. Antinori Vigo, Solange y Ulloa Urbina, Julissa (2016). *La solución penal al incumplimiento de obligación alimentaria y la violación sistemática a la tutela judicial efectiva en el Perú* (Tesis de pregrado). Recuperado de <http://dspace.unitru.edu.pe/bitstream/handle/UNITRU/2006/T-16-2168-ANTINORI%20VIGO%20SOLANGE%20ZUSETTY-ULLOA%20URBINA%20JULISSA%20KATHERINE.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
56. Berrio, Danae (2018). *La unificación delos proceso de familia en el Perú*, (Tesis de pregrado). Recuperado de: http://tesis.usat.edu.pe/bitstream/usat/1132/3/TL_BerriosRodriguezDanaeStephany.pdf.pdf
57. Borja Sánchez, H (2005). *La ineficacia de las medidas de apremio decretadas por el órgano jurisdiccional* (tesis de pregrado) Recuperado de http://catarina.udlap.mx/u_dl_a/tales/documentos/ledi/borja_s_h/capitulo_2.html#

58. Boutaud, E. (2014). *Constitucionalidad de los apremios personales en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*. (tesis de pregrado). Recuperado de: <http://cybertesis.uach.cl/tesis/uach/2014/fjb778c/doc/fjb778c.pdf>
59. Cajamarca, Anita (2016). *El apremio persona por falta de pago de pensión alimenticia: y su ejecución y efectividad* (Tesis de pregrado). Recuperado de: <http://dspace.uazuay.edu.ec/bitstream/datos/6058/1/12376.pdf>
60. Carmona, Adán (2008). *Obligación alimentaria; estudio jurídico-social de la pensión alimentaria provisional* (Tesis de pregrado). Recuperado de: <http://repositorio.sibdi.ucr.ac.cr:8080/jspui/handle/123456789/1731>
61. Granados, Mariela y Valdés., Maritza (2015). *Incorporación de medidas alternativas para asegurar el pago de la obligación alimentaria en el ordenamiento jurídico costarricense* (Tesis Pregrado). Recuperado de <http://ij.ucr.ac.cr/wp-content/uploads/bsk-pdf-manager/2017/06/Incorporaci%C3%B3n-de-Medidas-Alternativas-para-Asegurar-el-Pago-de-Pensi%C3%B3n-Alimentaria-en-el-Ordenamiento-Jur%C3%ADdico-Costarricense..pdf>
62. Molina Herrera, Juan Carlos y Valencia Jimenez, Jimmy (2016). *Valoración jurídica del apremio personal como medida cautelar en los juicios de alimentos en materia niñez* (tesis de pregrado) Recuperado de: <http://repositorio.utmachala.edu.ec/bitstream/48000/9822/1/TTUACS%20DE00133.pdf>
63. Paredes, Bolivar (2010). *Incongruencias jurídicas del apremio personal a los obligados subsidiarios provenientes del juicio de alimentos en el estado constitucional de derechos y justicia* (Tesis de pregrado). Recuperado de: <https://dspace.unl.edu.ec/jspui/bitstream/123456789/1098/1/TESIS.BOLIVARCD.pdf>
64. Patzi, Alejandro (2011). *Sanciones alternativas al incumplimiento de la asistencia familiar* (tesis de pregrado) Recuperado de <http://repositorio.umsa.bo/bitstream/handle/123456789/13136/T3409.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

65. Peña, Carolina (2009). *Análisis jurisprudencial de los nuevos apremios introducidos por la ley 20.152 en los tribunales de la provincia de Valdivia* (tesis de pregrado) Recuperado de <http://cybertesis.uach.cl/tesis/uach/2009/fjp419a/doc/fjp419a.pdf>
66. Ponte, Diana (2017). *Omisión a la asistencia familiar y la prisión efectiva, distrito judicial del Callao, años 2012-2014* (Tesis de maestría). Recuperado de: http://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/UCV/7548/Ponte_SDM.pdf?sequence=1&isAllowed=y
67. Salazar, Susana y Ugarte, Wagner (2016). *Apremio corporal contra el padre deudor alimentaria ¿Medida desproporcional en el derecho familiar costarricense?* (tesis de pregrado) Recuperado de <http://ijj.ucr.ac.cr/wp-content/uploads/bsk-pdf-manager/2018/09/Susana-Salazar-Marciaga-Wagner-Ugarte-Reyes-TESIS-COMPLETA.pdf>
68. Universidad de Cádiz (S. F.) *Los principios inspiradores del ius puniendi* Recuperado de <https://ocw.uca.es/mod/book/tool/print/index.php?id=1250>
69. Villa, Cristian (2017). *El apremio de arresto civil y su relación con la prohibición internacional de la prisión por deudas en la jurisprudencia del tribunal constitucional* (Tesis de pregrado). Recuperado de <http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/145178/El-apremio-de-arresto-civil-y-su-relaci%C3%B3n-con-la-prohibici%C3%B3n-internacional-de-la-prisi%C3%B3n-por-deudas.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

ANEXOS

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

ACCIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD.

PROMOVIDA POR XXX

CONTRA EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY DE PENSIONES ALIMENTARIAS.

EXPEDIENTE: 15-08413-0007-CO.

INFORMANTE: GRETTEL RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ.

SEÑORES MAGISTRADOS:

Quien suscribe, **ANA LORENA BRENES ESQUIVEL**, mayor, casada, abogada, vecina de Curridabat, con cédula de identidad 4-127-782, **PROCURADORA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, según acuerdo único del artículo cuarto de la Sesión Ordinaria N° 1 del 8 de mayo del 2010 tomado por el Consejo de Gobierno y publicado en La Gaceta N° 111 de 9 de junio del 2010, ratificado según Acuerdo de la Asamblea Legislativa N° 6446-10-11 en sesión ordinaria N° 93, celebrada el 19 de octubre del 2010 y publicado en La Gaceta número 222 de 16 de noviembre de 2010, me presento a contestar la audiencia conferida por ese Tribunal Constitucional en relación con la acción de inconstitucionalidad promovida por **LUIS DARIO GÓMEZ GÓMEZ**, en calidad de Defensor Público del joven menor de edad xxx, en contra el artículo 24 de la Ley de Pensiones Alimentarias, específicamente la posibilidad de que se decrete el apremio corporal en contra de un menor de edad mayor de quince años, en los siguientes términos:

I. ARGUMENTOS DE LA ACCIONANTE

El Licenciado Luis Darío Gómez Gómez interpone acción de inconstitucionalidad a favor del menor xxx, señalando que la posibilidad que contiene el artículo 24 de la Ley de Pensiones Alimentarias en cuanto a decretar el apremio corporal a los menores de edad pero mayores de quince años, violenta el artículo 37 inciso b de la Convención de los Derechos del Niño y el artículo 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Señala el accionante que el decretar el apremio corporal de un menor de edad por pensión alimentaria, implica el desconocer los derechos de ese menor de edad, siendo que la prisión debe ser la última forma de represión según los instrumentos internacionales suscritos por Costa Rica.

Aduce que el artículo impugnado permite que un juez, como en el asunto base, encarcele automáticamente a un menor de edad deudor alimentario sin considerar las especiales circunstancias que rodean la situación del menor.

Como legitimación, aduce la interposición de un recurso de habeas corpus tramitado bajo el expediente 15-5928-0007-CO, en el cual se discute la constitucionalidad del encarcelamiento que sufre el menor xxx.

II. POSICIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

A. Sobre la admisibilidad de la acción de inconstitucionalidad

El accionante alega estar legitimado para interponer la acción de inconstitucionalidad, toda vez que es el apoderado del señor José Michael Vázquez Alemán, dentro del proceso de Habeas Corpus ante la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, expediente 15-005928-0007-CO.

En el asunto base, se alegó la inconstitucionalidad de la norma, señalando lo siguiente:

“En este sentido, resulta evidente que la privación de libertad en la que se encuentra el menor xxx, contraviene lo dispuesto en el artículo 37 inciso b de la Convención sobre los Derechos del Niño que claramente establece (sic): Los Estados parte velarán porque: a) [...]; b) Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda [...]. Como se observa este instrumento internacional sobre derechos humanos es claro, el cual se aplica no sólo a la materia penal, sin embargo en el presente asunto el juez de pensiones no aplicó como último recurso el apremio corporal y actualmente tenemos a un menor de tan solo 16 años de edad privado de libertad indefinidamente, con lo que esto implica para su proceso de desarrollo y formación”. (el resaltado no es del original)

La Sala Constitucional otorgó plazo a la parte para que planteara la acción de inconstitucionalidad. Así, mediante resolución número 2015-7364 de las nueve horas quince minutos del veintidós de mayo del dos mil quince, ese Tribunal dispuso:

II. Sobre el fondo. Visto que la actuación que impugna el recurrente se encuentra sustentada en una norma legal vigente, sea el artículo 24 de la Ley de Pensiones Alimentarias, en cuanto permite librar una orden de apremio por

incumplimiento del deber alimentario a partir de los quince años, sin regular de modo alguno la prisionalización como ultima ratio cuando el obligado alimentario menor de edad incumple. En consecuencia, dicha norma podría ser contraria al Derecho de la Constitución y a los Convenios que rigen la materia y la protección de los niños y niñas, pues se trata de un población que requiere de una tutela especial por encontrarse en situación de vulneración. Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se procede a suspender la tramitación de este recurso, a efectos de otorgar al actor un plazo de quince días hábiles, contados a partir de la notificación de esta resolución, para que dentro de él, interponga la acción de inconstitucionalidad respectiva en contra del artículo 24 de la Ley de Pensiones Alimentarias, específicamente en cuanto tutela la posibilidad de dictar un apremio corporal a personas menores de edad, cuando sean mayores de quince años,..."

En nuestro criterio, la acción de inconstitucionalidad no resulta admisible, pues en el momento actual, no existe un asunto base al tenor de lo establecido por la Ley de la Jurisdicción Constitucional y la jurisprudencia de ese Tribunal Constitucional, en cuanto a la admisibilidad de las acciones.

De conformidad con el artículo 75 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, para interponer la acción se requiere que exista un caso pendiente de resolución en sede judicial, y en el que se invoque la inconstitucionalidad como un medio razonable para amparar el derecho lesionado. Dispone el artículo, en lo que interesa, lo siguiente:

Artículo 75. Para interponer la acción de inconstitucionalidad es necesario que exista un asunto pendiente de resolver ante los tribunales, inclusive de hábeas corpus o de amparo, o en el procedimiento para agotar la vía administrativa, en que se invoque esa inconstitucionalidad como medio razonable de amparar el derecho o interés que se considera lesionado.

La existencia del asunto previo, como lo ha establecido la línea jurisprudencial de ese Tribunal, no se trata de un mero requisito formal, pues supone que el proceso jurisdiccional que sirve de asunto base, sea un proceso admisible en la sede que se discute, amén de que la norma cuya constitucionalidad se cuestiona, debe resultar de aplicación en el caso concreto en los términos en que se está solicitando la inconstitucionalidad, es decir, que la inconstitucionalidad suponga un beneficio o perjuicio dentro del asunto base:

I.- SOBRE LOS PRESUPUESTOS FORMALES DE ADMISIBILIDAD DE LA ACCIÓN. *La acción de inconstitucionalidad es un proceso con determinadas formalidades, que deben ser satisfechas a efecto de que la Sala pueda válidamente conocer el fondo de la impugnación. En ese sentido, el artículo 75 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, establece los*

presupuestos de admisibilidad de la acción de inconstitucionalidad. En primer término, se exige la existencia de un asunto previo pendiente de resolver, sea en vía judicial, o bien, en el procedimiento para agotar de la vía administrativa, en que se haya invocado la inconstitucionalidad como medio razonable para amparar el derecho o interés que se considera lesionado. En el párrafo segundo y tercero, la ley establece de manera excepcional, presupuestos en los que no se exige el asunto previo, cuando por la naturaleza del asunto, no exista una lesión individual y directa, o se trate de la defensa de intereses difusos o colectivos, o bien cuando es formulada en forma directa por el Contralor General de la República, el Procurador General de la República, el Fiscal General de la República y el Defensor de los Habitantes. Ahora bien, en cuanto a la exigencia de un asunto pendiente de resolver, esta Sala mediante sentencia número 04190-95, de las once horas treinta y tres minutos del veintiocho de julio de mil novecientos noventa y cinco, señaló lo siguiente:

“(...)En primer término, se trata de un proceso de naturaleza incidental, y no de una acción directa o popular, con lo que se quiere decir que se requiere de la existencia de un asunto pendiente de resolver -sea ante los tribunales de justicia o en el procedimiento para agotar la vía administrativa- para poder acceder a la vía constitucional, pero de tal manera que, la acción constituya un medio razonable para amparar el derecho considerado lesionado en el asunto principal, de manera que lo resuelto por el Tribunal Constitucional repercute positiva o negativamente en dicho proceso pendiente de resolver, por cuanto se manifiesta sobre la constitucionalidad de las normas que deberán ser aplicadas en dicho asunto; y únicamente por excepción es que la legislación permite el acceso directo a esta vía -presupuestos de los párrafos segundo y tercero del artículo 75 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional-”

*Así las cosas, la exigencia de un asunto previo pendiente de resolver, no constituye un requisito meramente formal, toda vez, que **no basta con la sola existencia de un asunto base, ni con la simple invocación de la inconstitucionalidad, pues se requiere además, que la acción sea un medio razonable para amparar el derecho o interés que se considera lesionado. Esto quiere decir, que la normativa impugnada debe ser aplicable en el asunto base.** (Ver en igual sentido las sentencias números 01668-90, 04085-93, 00798-94, 03615-94, 00409-I-95, 00851-95, 04190-95, 00791-96). Asimismo, existen otras formalidades que deben ser cumplidas, a saber, la **determinación explícita de la normativa impugnada, debidamente fundamentada, con cita concreta de las normas y principios constitucionales que se consideren infringidos, la autenticación por abogado del escrito en el que se plantea la acción, la acreditación de las condiciones de legitimación (poderes y certificaciones), así como la certificación literal del escrito en el que se invocó la inconstitucionalidad de las normas en el asunto base.** (Sala Constitucional, resolución*

número 2014014252 de las catorce horas treinta minutos del veintisiete de agosto de dos mil catorce, el subrayado no es del original)

En nuestro criterio, en este caso, la acción no constituye un medio razonable para amparar el derecho, toda vez que el señor xxx, ya se encuentra en libertad, por lo que el proceso de habeas corpus carece de interés actual.

En efecto, según el informe rendido por el Juez Coordinador del Juzgado de Pensiones Alimentarias y Violencia Doméstica de Siquirres, en el caso concreto se ordenó desde el 04 de mayo del 2015 una orden de libertad a favor del menor xxx, toda vez que el padre del menor xxx, se presentó al Juzgado de Pensiones a cancelar la deuda alimentaria de su hijo menor de edad, por lo que no existiría en este momento, una amenaza a la libertad del menor, motivo del habeas corpus interpuesto, y por lo tanto, respetuosamente consideramos que no existe asunto base en donde se aplique la norma cuestionada.

En atención a lo expuesto, en nuestro criterio, la acción de inconstitucionalidad resulta inadmisibile.

B. Sobre el apremio corporal y los antecedentes de la Sala Constitucional en relación con el artículo 24 de la Ley de Pensiones Alimentarias.

La pensión alimentaria o deuda alimentaria, es una obligación que pretende proteger el derecho a obtener alimentos de ciertos parientes a quienes la ley determina como obligados a brindar dicha protección. Sobre el concepto de deuda alimentaria, esa Sala Constitucional ha señalado:

"II.-Sobre la prestación alimentaria. La Sala Constitucional en algunas ocasiones ha desarrollado la noción de la pensión alimentaria y su conformidad con el Derecho de la Constitución. Así, por ejemplo, en sentencia #6123-93, de las 14:37 horas de 23 de noviembre de 1993, se dijo:

"En primer plano, debemos señalar que la deuda alimentaria no es en sí misma una deuda civil, ya que a la misma, a pesar de ser una obligación patrimonial, le alcanzan los caracteres fundamentales propios de la materia alimentaria, diversos de las obligaciones meramente patrimoniales comunes, las cuales tienen su base en los contratos o fuentes generales de las obligaciones, en tanto la obligación de dar alimentos se deriva de los vínculos familiares que impone ya sea el matrimonio, la patria potestad o bien el parentesco, obligación dentro de la cual se encuentran incluidos todos aquellos extremos necesarios para el desarrollo integral de los menores o la subsistencia de los acreedores de alimentos."

Lo anterior significa que la deuda alimentaria se sustrae de los conceptos normativos comunes, para recibir una protección especial, pues dentro de ella se encuentra inmerso el cúmulo de derechos fundamentales que tiene todo ser humano al desarrollo integral y que, en este caso, se refleja inclusive a nivel de Pactos Internacionales como el Pacto de San José, que en su artículo 7, inciso 7) desarrolla lo referente a los derechos a la libertad personal estableciendo que nadie puede ser sometido a prisión por deudas, excepto en el caso de la deuda alimentaria. Es entonces permisible en nuestra legislación establecer restricciones al ejercicio de alguno de los derechos fundamentales para el ciudadano que se encuentre dentro de las obligaciones dichas.” (Sala Constitucional, resolución número 2001-09675 de las once horas con veinticuatro minutos del veintiséis de setiembre del dos mil uno. En el mismo sentido, es posible ver las resoluciones: 2000-01392 de las dieciocho horas con cuarenta y ocho minutos del nueve de febrero del dos mil; 2004-03903 de las quince horas con diez minutos del veintiuno de abril del dos mil cuatro; 2004-03905 de las quince horas con doce minutos del veintiuno de abril del dos mil cuatro; 2005-11311 de las quince horas con cuarenta y nueve minutos del veinticuatro de agosto del dos mil cinco; 2008-11922 de las quince horas y trece minutos del treinta de julio del dos mil ocho y 2010- 17568 de las catorce horas y cuarenta y dos minutos del veinte de octubre del dos mil diez, todas de la Sala Constitucional.

En razón de la naturaleza especial de la deuda alimentaria y los fines que persigue, se ha admitido la posibilidad de encarcelar a una persona que no cumpla con sus obligaciones alimentarias. Así, la Convención Americana de Derechos Humanos, dispone en su artículo 7, que será posible el encarcelamiento en razón del incumplimiento en el deber alimentario. Dispone la norma, en lo que interesa, lo siguiente:

Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal

7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios.

La jurisprudencia de ese Tribunal Constitucional ha establecido que a partir de esta norma, es posible privar de libertad a una persona que incumpla con el deber alimentario.

III.-SOBRE EL APREMIO CORPORAL. El artículo 38 de la Constitución Política, establece que:

“Ninguna persona puede ser reducida a prisión por deuda”

Asimismo, el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece lo siguiente:

“Art.7. Derecho a la libertad personal.-

1. (...)

2. (...)

(...)

7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios.”

Bajo esa inteligencia, conviene aclarar que el crédito alimentario no es una deuda civil, pues aún cuando se trata de una obligación de carácter patrimonial, lo cierto es, que su origen no proviene de la celebración de un contrato como sucede en materia civil, por el contrario, esta obligación se deriva de los vínculos familiares que se conforman por el matrimonio o la unión de hecho, la patria potestad y el parentesco, y persigue como fin, la protección de los derechos constitucionales de protección de la familia. Ahora bien, precisamente, es en virtud de esa especial protección, que el apremio corporal subsiste como la una única modalidad de prisión por deudas y constituye una excepción de lo preceptuado por la Constitución Política en el artículo 38. No obstante lo anterior, al tratarse de un límite a la libertad personal, el apremio corporal por deuda alimentaria debe aplicarse e interpretarse de forma restrictiva, para evitar que ésta medida excepcional se convierta en la regla general. Asimismo, es preciso resaltar, que en materia de pensiones alimentarias, el apremio corporal aunque consiste en una privación de libertad, no es de naturaleza penal, ya que se encuentra instituido como un mecanismo para hacer efectivo el pago de la obligación alimentaria y no como una sanción. Al respecto, esta Sala mediante sentencia número 5414-97 del 09 de septiembre de 1997, consideró lo siguiente:

“Naturaleza jurídica del apremio corporal por pensión alimenticia: El apremio corporal es una medida de compulsión, cuyo propósito consiste que el deudor alimentario cumpla con su obligación, la que se dicta en relación con incumplimientos concretos, no en abstracto. A pesar de que su contenido material se concreta en una privación de libertad, lo cierto es que no se constituye ni en una pena ni una medida de seguridad, y, la hipótesis de legalidad prevista y su concretización no pueden ser interpretadas en forma amplia, es decir, la privación de libertad no debe prolongarse más del tiempo estrictamente necesario, o dicho de otra forma, debe perdurar hasta el momento en el cual se obtenga la satisfacción de la deuda alimentaria. (...)”

Así las cosas, resulta claro que el apremio corporal no es una pena que se impone al obligado alimentario, sino uno de los mecanismos que la ley dispone para garantizar el pago de esa obligación. Finalmente, cabe resaltar, que al tratarse de un límite a un derecho fundamental como lo es la libertad personal, cuyo fin es proteger los derechos de rango constitucional reconocidos a los menores de edad, es el legislador ordinario, el que se encuentra facultado para diseñar con base en principios de razonabilidad y proporcionalidad, el procedimiento correspondiente, así como los presupuestos y requisitos para su respectiva aplicación” (Sala Constitucional, resolución número 2008-11922 de las quince horas y trece minutos del treinta de julio del dos mil ocho)

Nos interesa resaltar desde ahora que la aplicación de la prisión por deuda alimentaria debe ser interpretado en forma restrictiva en todos los casos, es decir, debe ser analizada la situación completa por parte del Juez

D. CONCLUSIÓN

A partir de lo anterior, este Órgano Asesor recomienda a la Sala Constitucional declarar inadmisibile la acción de inconstitucional.

Por el fondo, respetuosamente recomendamos declarar la acción de inconstitucionalidad sin lugar, pues en criterio de este Órgano no se configuran los vicios apuntados por la parte accionante, siempre y cuando se interprete que el apremio corporal es la última ratio y bajo ningún supuesto puede ser aplicado en forma automática, considerando en todo momento el interés superior del menor de edad, tanto del acreedor como del deudor alimentario.

NOTIFICACIONES: Las atenderé en la oficina instaurada al efecto, sita en primer piso del edificio que ocupa la Procuraduría General de la República en esta ciudad.

San José, 15 julio del 2015

EXPEDIENTES ANALIZADOS DURANTE EL AÑO 2017

	Expediente		Estado del proceso	Duración/meses	Duración real
PRIMER JUZGADO	1	12054-2017-0-1706-JR-PE-01	1	2.5	2 MESES 16 DÍAS
	2	00715-2017-0-1706-JR-PE-01	2	15.2	15 MESES 6 DÍAS
	3	12009-2017-0-1706-JR-PE-01	1	6.6	6 MESES 17 DÍAS
	4	09398-2017-0-1706-JR-PE-01	2	3.4	3 MESES 13 DÍAS
	5	10157-2017-0-1706-JR-PE-01	1	1.6	1 MES 19 DÍAS
	6	06709-2017-69-1706-JR-PE-01	1	10.1	10 MESES 4 DÍAS
	7	01021-2017-0-1706-JR-PE-01	2	10.2	10 MESES 7 DÍAS
	8	11455-2017-0-1706-JR-PE-01	1	5.4	5 meses 11 días
	9	07813-2017-0-1706-JR-PE-01	1	2.7	2 MESES 21 DÍAS
	10	02668-2017-0-1706-JR-PE-01	1	4.0	3 MESES 29 DÍAS
	11	08048-2017-0-1706-JR-PE-01	1	3.1	3 MESES 3 DÍAS
	12	02480-2017-0-1706-JR-PE-01	1	1.4	1 MES 13 DÍAS
	13	07534-2017-0-1706-JR-PE-01	1	9.2	9 MESES 5 DÍAS
	14	03357-2017-0-1706-JR-PE-01	2	3.4	3 MESES 13 DÍAS
	15	01387-2017-0-1706-JR-PE-01	1	14.9	1 AÑO 2 MESES 27 DÍAS
	16	03311-2017-0-1706-JR-PE-01	1	13.0	1 AÑO 30 DÍAS
	17	09368-2017-0-1706-JR-PE-01	1	2.0	2 MESES 1 DÍA
	18	06508-2017-0-1706-JR-PE-01	1	4.1	4 MESES 4 DÍAS
	19	01256-2017-0-1706-JR-PE-01	2	28.4	2 AÑOS 4 MESES 11 DÍAS
	20	07150-2017-0-1706-JR-PE-01	1	16.9	1 AÑO 4 MESES 28 DÍAS
	21	01011-2017-0-1706-JR-PE-01	1	4.2	4 MESES 6 DÍAS
	22	01731-2017-0-1706-JR-PE-01	1	3.8	3 MESES 24 DÍAS
	23	00121-2017-0-1706-JR-PE-01	1	5.4	5 MESES 13 DÍAS
	24	01786-2017-0-1706-JR-PE-01	1	5.8	5 MESES 23 DÍAS
	25	10238-2017-0-1706-JR-PE-01	1	1.8	1 MES 25 DÍAS
	26	09410-2017-0-1706-JR-PE-01	1	7.2	7 MESES 5 DÍAS
	27	02367--2017-0-1706-JR-PE-01	2	2.0	1 MES 29 DÍAS
	28	06000-2017-0-1706-JR-PE-01	1	1.1	1 MES 3 DÍAS
	29	02271-2017-0-1706-JR-PE-01	1	2.9	2 MESES 27 DÍAS
	30	00599-2017-0-1706-JR-PE-01	1	1.7	1 MES 20 DÍAS
	31	04668-2017-0-1706-JR-PE-01	1	1.1	1 MES 2 DÍAS
	32	04118-2017-0-1706-JR-PE-01	1	1.4	1 MES 11 DÍAS
	33	07210-2017-0-1706-JR-PE-01	1	1.5	1 MES 16 DÍAS
	34	08004-2017-0-1706-JR-PE-01	1	2.5	2 MESES 14 DÍAS
	35	08382-2017-0-1706-JR-PE-01	1	3.4	3 MESES 11 DÍAS
	36	03960-2017-0-1706-JR-PE-01	1	13.1	1 AÑO 1 MES 4 DÍAS
	37	03073-2017-0-1706-JR-PE-01	1	2.4	2 MESES 12 DÍAS

38	10069-2017-0-1706-JR-PE-01	2	3.3	3 MESES 8 DÍAS
39	00098-2017-0-1706-JR-PE-01	1	4.2	4 MESES 6 DÍAS
40	05955-2017-0-1706-JR-PE-01	2	23.0	1 AÑO 11 MESES
41	04625-2017-0-1706-JR-PE-01	2	21.0	1 AÑO 8 MESES 30 DÍAS
42	07524-2017-0-1706-JR-PE-01	2	26.0	2 AÑOS 1 MES 29 DÍAS
43	01344-2017-0-1706-JR-PE-01	2	14.8	1 AÑO 2 MESES 24 DÍAS
44	08974-2017-0-1706-JR-PE-01	2	15.6	1 AÑO 3 MESES 18 DÍAS
45	00190-2017-0-1706-JR-PE-01	2	19.7	1 AÑO 7 MESES 20 DÍAS
46	09311-2017-0-1706-JR-PE-01	1	7.8	7 MESES 24 DÍAS
47	05019-2017-0-1706-JR-PE-01	1	9.1	9 MESES 2 DÍAS
48	10796-2017-0-1706-JR-PE-01	1	10.0	9 MESES 30 DIAS
49	04069-2017-0-1706-JR-PE-01	1	9.1	9 MESES 3 DÍAS
50	04061-2017-0-1706-JR-PE-01	1	10.1	10 MESES 3 DÍAS
51	06118-2017-0-1706-JR-PE-01	1	9.2	9 MESES 7 DÍAS
52	06141-2017-0-1706-JR-PE-01	2	22.8	1 AÑO 10 MESES 25 DÍAS
53	03210-2017-0-1706-JR-PE-01	2	26.8	2 AÑOS 2 MESES 25 DÍAS
54	03566-2017-0-1706-JR-PE-01	1	4.8	4 MESES 25 DÍAS
55	04132-2017-0-1706-JR-PE-01	1	5.4	5 MESES 12 DÍAS
56	01974-2017-0-1706-JR-PE-01	1	7.7	7 MESES 20 DÍAS
57	06886-2017-0-1706-JR-PE-01	1	5.7	5 MESES 20 DÍAS
58	06501-2017-0-1706-JR-PE-01	1	4.2	4 MESES 6 DÍAS
59	02724-2017-0-1706-JR-PE-01	1	4.2	4 MESES 6 DÍAS
60	09473-2017-0-1706-JR-PE-01	1	4.2	4 MESES 6 DÍAS
61	06565-2017-0-1706-JR-PE-01	1	4.2	4 MESES 6 DÍAS
62	09799-2017-0-1706-JR-PE-01	1	4.0	4 MESES 1 DÍAS
63	00596-2017-0-1706-JR-PE-01	1	6.0	6 MESES
64	06831-2017-0-1706-JR-PE-01	1	6.0	6 MESES
65	02710-2017-0-1706-JR-PE-01	1	5.5	5 MESES 16 DÍAS
66	12178-2017-0-1706-JR-PE-01	1	5.3	5 MESES 9 DÍAS
67	11742-2017-0-1706-JR-PE-01	1	6.2	6 MESES 5 DÍAS
68	11803-2017-0-1706-JR-PE-01	1	6.2	6 MESES 5 DÍAS
69	10489-2017-0-1706-JR-PE-01	1	6.2	6 MESES 5 DÍAS
70	10952-2017-0-1706-JR-PE-01	1	6.2	6 MESES 5 DÍAS
71	02653-2017-0-1706-JR-PE-01	1	7.2	7 MESES 7 DÍAS
72	04468-2017-0-1706-JR-PE-01	1	12.4	1 AÑO 13 DÍAS
73	05361-2017-0-1706-JR-PE-01	2	6.3	6 MESES 8 DÍAS
74	05809-2017-0-1706-JR-PE-01	1	11.9	11 MESES 26 DÍAS
75	00230-2017-0-1706-JR-PE-01	1	12.1	1 AÑO 2 DÍAS
76	01877-2017-0-1706-JR-PE-01	1	11.9	11 MESES 26 DÍAS
77	05371-2017-0-1706-JR-PE-01	1	11.5	11 MESES 14 DÍAS

	78	04508-2017-0-1706-JR-PE-01	1	12.3	1 AÑO 9 DÍAS
	79	00980-2017-0-1706-JR-PE-01	1	11.8	11 MESES 26 DÍAS
	80	03513-2017-0-1706-JR-PE-01	1	11.8	11 MESES 26 DÍAS
	81	04645-2017-0-1706-JR-PE-01	1	11.4	11 MESES 13 DÍAS
	82	03444-2017-0-1706-JR-PE-01	1	11.5	11 MESES 15 DÍAS
	83	02875-2017-0-1706-JR-PE-01	1	11.4	11 MESES 13 DÍAS
	84	01365-2017-0-1706-JR-PE-01	2	24.1	2 AÑOS 5 DÍAS
	85	00647-2017-0-1706-JR-PE-01	1	6.8	6 MESES 23 DÍAS
	86	02692-2017-0-1706-JR-PE-01	1	7.8	7 MESES 24 DÍAS
	87	06084-2017-0-1706-JR-PE-01	2	24.1	2 AÑOS 2 DÍAS
	88	03788-2017-0-1706-JR-PE-01	1	11.9	11 MESES 27 DÍAS
	89	02232-2017-0-1706-JR-PE-01	1	11.1	11 MESES 4 DÍAS
	90	01297-2017-0-1706-JR-PE-01	2	18.4	1 AÑO 6 MESES 13 DÍAS
	91	02601-2017-0-1706-JR-PE-01	1	5.3	5 MESES 10 DÍAS
	92	04794-2017-0-1706-JR-PE-01	2	24.7	2 AÑOS 22 DÍAS
	93	00991-2017-0-1706-JR-PE-01	2	24.4	2 AÑOS 12 DÍAS
	94	03475-2017-0-1706-JR-PE-01	2	24.5	2 AÑOS 16 DÍAS
	95	01165-2017-0-1706-JR-PE-01	2	36.6	3 AÑOS 17 DÍAS
	96	03206-2017-0-1706-JR-PE-01	2	25.2	2 AÑOS 1 MES 7 DÍAS
	97	04530-2017-0-1706-JR-PE-01	2	10.2	10 MESES 7 DÍAS
98	04964-2017-0-1706-JR-PE-01	1	5.4	5 meses 11 días	
99	00560-2017-0-1706-JR-PE-01	1	10.2	10 MESES 5 DÍAS	
100	01961-2017-0-1706-JR-PE-01	1	13.1	1 AÑO 1 MES 4 DÍAS	
101	01174-2017-0-1706-JR-PE-01	1	18.5	1 AÑO 6 MESES 15 DÍAS	
102	03826-2017-0-1706-JR-PE-01	1	5.0	5 MESES 1 DÍA	
103	00543-2017-0-1706-JR-PE-01	1	9.3	9 MESES 8 DÍAS	
SEGUNDO JUZGADO	104	12108-2017-0-1706-JR-PE-02	2	18.4	1 AÑO 6 MESES 13 DÍAS
	105	12069-2017-0-1706-JR-PE-02	1	5.3	5 MESES 10 DÍAS
	106	04116-2017-0-1706-JR-PE-02	2	24.7	2 AÑOS 22 DÍAS
	107	04533-2017-0-1706-JR-PE-02	2	24.4	2 AÑOS 12 DÍAS
	108	04478-2017-0-1706-JR-PE-02	2	24.5	2 AÑOS 16 DÍAS
	109	06543-2017-0-1706-JR-PE-02	2	36.6	3 AÑOS 17 DÍAS
	110	03764-2017-0-1706-JR-PE-02	2	25.2	2 AÑOS 1 MES 7 DÍAS
	111	07116-2017-0-1706-JR-PE-02	1	5.6	5 MESES 17 DÍAS
	112	03660-2017-0-1706-JR-PE-02	1	8.0	8 MESES
	113	01241-2017-0-1706-JR-PE-02	1	26.6	2 AÑOS 2 MESES 17 DÍAS

114	00942-2017-0-1706-JR-PE-02	1	9.9	9 MESES 26 DÍAS
115	09778-2017-0-1706-JR-PE-02	1	7.9	7 MESES 27 DÍAS
116	08545-2017-0-1706-JR-PE-02	1	19.6	1 AÑO 7 MESES 17 DÍAS
117	07518-2017-0-1706-JR-PE-02	1	9.8	9 MESES 25 DÍAS
118	01772-2017-0-1706-JR-PE-02	1	1.9	1 MES 27 DÍAS
119	06253-2017-0-1706-JR-PE-02	2	21.3	1 AÑO 9 MESES 9 DÍAS
120	06793-2017-0-1706-JR-PE-02	2	21.9	1 AÑO 9 MESES 28 DÍAS
121	11389-2017-0-1706-JR-PE-02	2	26.1	2 AÑOS 2 MESES 3 DÍAS
122	04063-2017-0-1706-JR-PE-02	2	2.4	2 MESES 12 DÍAS
123	09017-2017-0-1706-JR-PE-02	1	9.5	9 MESES 14 DÍAS
124	09981-2017-0-1706-JR-PE-02	1	11.5	11 MESES 14 DÍAS
125	03879-2017-0-1706-JR-PE-02	1	10.4	10 MESES 11 DÍAS
126	02013-2017-0-1706-JR-PE-02	1	13.5	1 AÑO 1 MES 15 DÍAS
127	04507-2017-0-1706-JR-PE-02	1	13.9	1 AÑO 1 MES 27 DÍAS
128	04075-2017-0-1706-JR-PE-02	1	14.4	1 AÑO 2 MES 12 DÍAS
129	09397-2017-0-1706-JR-PE-02	1	16.8	1 AÑO 4 MES 24 DÍAS
130	01894-2017-0-1706-JR-PE-02	1	4.5	4 MESES 16 DÍAS
131	00595-2017-0-1706-JR-PE-02	1	11.8	11 MESES 24 DÍAS
132	02999-2017-0-1706-JR-PE-02	1	12.3	1 AÑO 9 DÍAS
133	11268-2017-0-1706-JR-PE-02	1	14.8	1 AÑO 2 MES 24 DÍAS
134	08553-2017-0-1706-JR-PE-02	1	18.5	1 AÑO 6 MES 14 DÍAS
135	09301-2017-0-1706-JR-PE-02	1	16.2	1 AÑO 4 MES 6 DÍAS
136	01188-2017-0-1706-JR-PE-02	1	12.9	1 AÑO 27 DÍAS
137	05170-2017-0-1706-JR-PE-02	2	24.1	2 AÑO 3 DÍAS
138	05513-2017-0-1706-JR-PE-02	1	12.9	1 MES 26 DÍAS
139	05176-2017-0-1706-JR-PE-02	1	3.0	3 MESES 1 DÍA
140	06816-2017-0-1706-JR-PE-02	1	1.4	1 MES 13 DÍAS
141	05052-2017-0-1706-JR-PE-02	1	8.2	8 MESES 5 DÍAS
142	01963-2017-0-1706-JR-PE-02	1	3.5	3 MESES 14 DÍAS

143	04454-2017-0-1706-JR-PE-02	1	14.7	1 AÑO 2 MESES 22 DÍAS
144	08641-2017-0-1706-JR-PE-02	1	1.9	1 MES 28 DÍAS
145	07754-2017-0-1706-JR-PE-02	1	2.0	2 MESES 1 DÍA
146	06055-2017-0-1706-JR-PE-02	1	4.1	4 MESES 4 DÍAS
147	06371-2017-0-1706-JR-PE-02	1	28.3	2 AÑO 4 MES 9 DÍAS
148	08166-2017-0-1706-JR-PE-02	1	16.9	1 AÑO 4 MESES 26 DÍAS
149	06714-2017-0-1706-JR-PE-02	2	28.5	2 AÑO 4 MES 16 DÍAS
150	07384-2017-0-1706-JR-PE-02	2	27.7	2 AÑO 3 MES 21 DÍAS
151	10237-2017-0-1706-JR-PE-02	1	11.3	11 MESES 9 DÍAS
152	04299-2017-0-1706-JR-PE-02	1	6.2	6 MESES 7 DÍAS
153	03371-2017-0-1706-JR-PE-02	1	7.0	7 MESES 1 DÍAS
154	02205-2017-0-1706-JR-PE-02	1	3.0	2 MESES 30 DÍAS
155	03536-2017-0-1706-JR-PE-02	1	8.1	8 MESES 4 DÍAS
156	10484-2017-0-1706-JR-PE-02	2	18.2	1 AÑO 6 MESES 7 DÍAS
157	09333-2017-0-1706-JR-PE-02	1	9.4	9 MESES 12 DÍAS
158	04614-2017-0-1706-JR-PE-02	1	8.1	8 MESES 4 DÍAS
159	08519-2017-0-1706-JR-PE-02	1	12.7	1 AÑO 20 DÍAS
160	11449-2017-0-1706-JR-PE-02	1	5.9	5 MESES 26 DÍAS
161	00670-2017-0-1706-JR-PE-02	1	9.6	9 MESES 19 DÍAS
162	10872-2017-0-1706-JR-PE-02	1	3.9	3 MESES 26 DÍAS
163	04946-2017-0-1706-JR-PE-02	1	7.1	7 MESES 3 DÍAS
164	02285-2017-0-1706-JR-PE-02	1	3.3	3 MESES 9 DÍAS
165	01727-2017-0-1706-JR-PE-02	1	12.9	1 AÑO 26 DÍAS
166	03609-2017-0-1706-JR-PE-02	1	8.2	8 MESES 7 DÍAS
167	03693-2017-0-1706-JR-PE-02	1	3.9	3 MESES 27 DÍAS
168	06813-2017-0-1706-JR-PE-02	1	3.9	3 MESES 26 DÍAS
169	00682-2017-0-1706-JR-PE-02	1	3.2	3 MESES 5 DÍAS
170	01469-2017-0-1706-JR-PE-02	1	5.9	5 MESES 26 DÍAS
171	02696-2017-0-1706-JR-PE-02	1	2.1	2 MESES 2 DÍAS

172	04188-2017-0-1706-JR-PE-02	2	26.7	2 AÑO 2 MESES 21 DÍAS
173	05205-2017-0-1706-JR-PE-02	1	13.7	1 AÑO 1 MESES 22 DÍAS
174	00650-2017-0-1706-JR-PE-02	1	10.1	10 MESES 4 DÍAS
175	01513-2017-0-1706-JR-PE-02	1	9.8	9 MESES 24 DÍAS
176	07343-2017-0-1706-JR-PE-02	1	4.6	4 MESES 18 DÍAS
177	04739-2017-0-1706-JR-PE-02	1	6.8	6 MESES 25 DÍAS
178	02712-2017-0-1706-JR-PE-02	1	5.8	5 MESES 23 DÍAS
179	02545-2017-0-1706-JR-PE-02	1	5.0	5 MESES
180	01973-2017-0-1706-JR-PE-02	1	7.4	7 MESES 13 DÍAS
181	00790-2017-0-1706-JR-PE-02	1	9.0	9 MESES 1 DÍA
182	01915-2017-0-1706-JR-PE-02	2	25.4	2 AÑO 2 MESES 11 DÍAS
183	04624-2017-0-1706-JR-PE-02	1	5.7	5 MESES 20 DÍAS
184	02130-2017-0-1706-JR-PE-02	1	5.3	5 MESES 10 DÍAS
185	06871-2017-0-1706-JR-PE-02	1	5.4	5 MESES 12 DÍAS
186	03461-2017-0-1706-JR-PE-02	1	5.1	5 MESES 4 DÍAS
187	06564-2017-0-1706-JR-PE-02	1	5.7	5 MESES 22 DÍAS
188	00235-2017-0-1706-JR-PE-02	2	21.2	2 AÑO 2 MESES 5 DÍAS
189	00539-2017-0-1706-JR-PE-02	1	5.7	5 MESES 20 DÍAS
190	00798-2017-0-1706-JR-PE-02	1	6.7	6 MESES 20 DÍAS
191	04673-2017-0-1706-JR-PE-02	1	5.0	5 MESES
192	01109-2017-0-1706-JR-PE-02	1	4.0	4 MESES
193	04390-2017-0-1706-JR-PE-02	1	6.1	6 MESES 2 DÍAS
194	02436-2017-0-1706-JR-PE-02	1	5.7	5 MESES 20 DÍAS
195	06534-2017-0-1706-JR-PE-02	2	26.1	2 AÑO 2 MESES 3 DÍAS
196	00166-2017-0-1706-JR-PE-02	2	26.1	2 AÑO 2 MESES 2 DÍAS
197	02485-2017-0-1706-JR-PE-02	1	5.7	5 MESES 22 DÍAS
198	03751-2017-0-1706-JR-PE-02	1	9.7	6 MESES 27 DÍAS
199	05101-2017-0-1706-JR-PE-02	1	8.7	8 MESES 22 DÍAS
200	07076-2017-0-1706-JR-PE-02	1	4.7	4 MESES 22 DÍAS

	201	00564-2017-0-1706-JR-PE-02	1	5.1	5 MESES 2 DÍAS
	202	01628-2017-0-1706-JR-PE-02	1	3.8	3 MESES 24 DÍAS
	203	02738-2017-0-1706-JR-PE-02	1	5.7	5 MESES 21 DÍAS
	204	01012-2017-0-1706-JR-PE-02	1	6.3	6 MESES 10 DÍAS
	205	00969-2017-0-1706-JR-PE-02	1	5.7	5 MESES 21 DÍAS
	206	04017-2017-0-1706-JR-PE-02	2	9.3	2 AÑO 1 MESES 20 DÍAS
	207	02565-2017-0-1706-JR-PE-02	1	9.3	3 MESES 27 DÍAS
	208	02631-2017-0-1706-JR-PE-02	1	9.3	5 MESES 5 DÍAS
	209	05103-2017-0-1706-JR-PE-02	1	1.6	1 MES 17 DÍAS
	210	00469-2017-0-1706-JR-PE-02	1	3.7	3 MESES 22 DÍAS
	211	00792-2017-0-1706-JR-PE-02	1	4.4	4 MESES 13 DÍAS
	212	01390-2017-0-1706-JR-PE-02	2	25.5	2 AÑO 1 MESES 15 DÍAS
	213	05615-2017-0-1706-JR-PE-02	2	25.4	2 AÑO 1 MESES 13 DÍAS
TERCER JUZGADO	214	11523-2017-0-1706-JR-PE-03	1	3.1	3 MESES 4 DÍAS
	215	06545-2017-0-1706-JR-PE-03	2	23.6	1 AÑO 11 MESES 17 DÍAS
	216	09074-2017-0-1706-JR-PE-03	2	21.3	1 AÑO 9 MESES 9 DÍAS
	217	07160-2017-0-1706-JR-PE-03	2	22.9	1 AÑO 10 MESES 27 DÍAS
	218	06120-2017-0-1706-JR-PE-03	2	23.4	1 AÑO 11 MESES 29 DÍAS
	219	07456-2017-0-1706-JR-PE-03	1	1.0	1 MES
	220	05088-2017-0-1706-JR-PE-03	1	25.4	1 MES 3 DÍAS
	221	08630-2017-0-1706-JR-PE-03	1	3.3	3 MESES 10 DÍAS
	222	04853-2017-0-1706-JR-PE-03	1	1.6	1 MES 19 DÍAS
	223	03260-2017-0-1706-JR-PE-03	1	4.3	4 MESES 10 DÍAS
	224	04818-2017-0-1706-JR-PE-03	1	4.2	4 MESES 5 DÍAS
	225	06439-2017-0-1706-JR-PE-03	1	3.0	3 MESES 1 DÍA
	226	11002-2017-0-1706-JR-PE-03	1	10.7	10 MESES 20 DÍAS
	227	07052-2017-0-1706-JR-PE-03	1	8.3	8 MESES 8 DÍAS
	228	02714-2017-0-1706-JR-PE-03	2	26.5	2 AÑOS 2 MESES 15 DÍAS
	229	04302-2017-0-1706-JR-PE-03	1	4.3	4 MESES 9 DIAS

230	01817-2017-0-1706-JR-PE-03	2	27.7	2 AÑOS 3 MESES 21 DÍAS
231	09874-2017-0-1706-JR-PE-03	1	5.0	5 MESES
232	12002-2017-0-1706-JR-PE-03	1	2.4	2 MESES 12 DÍAS
233	09742-2017-0-1706-JR-PE-03	1	2.4	2 MESES 12 DÍAS
234	09972-2017-0-1706-JR-PE-03	2	19.5	1 AÑO 7 MESES 16 DÍAS
235	11631-2017-0-1706-JR-PE-03	1	8.4	8 MESES 11 DÍAS
236	08777-2017-0-1706-JR-PE-03	1	10.6	10 MESES 19 DÍAS
237	05918-2017-0-1706-JR-PE-03	1	1.4	1 MES 13 DÍAS
238	01726-2017-0-1706-JR-PE-03	1	17.9	1 AÑO 5 MESES 27 DÍAS
239	07277-2017-0-1706-JR-PE-03	1	2.3	2 MESES 10 DÍAS
240	08768-2017-0-1706-JR-PE-03	1	10.7	10 MESES 20 DÍAS
241	09815-2017-0-1706-JR-PE-03	1	10.2	10 MESES 5 DÍAS
242	06042-2017-0-1706-JR-PE-03	1	13.1	1 AÑO 1 MES 4 DÍAS
243	01276-2017-0-1706-JR-PE-03	1	18.5	1 AÑO 6 MESES 15 DÍAS
244	03356-2017-0-1706-JR-PE-03	1	5.0	5 MESES 1 DÍA
245	04000-2017-0-1706-JR-PE-03	1	15.0	1 AÑO 3 MESES 1 DÍA
246	02711-2017-0-1706-JR-PE-03	1	2.2	2 MESES 6 DÍAS
247	07814-2017-0-1706-JR-PE-03	1	9.3	9 MESES 8 DÍAS
248	06780-2017-0-1706-JR-PE-03	1	9.2	9 MESES 7 DÍAS
249	09831-2017-0-1706-JR-PE-03	1	3.9	3 MESES 27 DÍAS
250	10030-2017-0-1706-JR-PE-03	1	5.2	5 MESES 5 DÍAS
251	08610-2017-0-1706-JR-PE-03	1	1.6	1 MES 17 DÍAS
252	04502-2017-0-1706-JR-PE-03	1	3.7	3 MESES 22 DÍAS
253	04963-2017-0-1706-JR-PE-03	1	4.4	4 MESES 13 DÍAS
254	00293-2017-0-1706-JR-PE-03	2	25.5	2 AÑO 1 MESES 15 DÍAS
255	06844-2017-0-1706-JR-PE-03	2	25.4	2 AÑO 1 MESES 13 DÍAS
256	10837-2017-0-1706-JR-PE-03	2	18.4	1 AÑO 6 MESES 13 DÍAS
257	11390-2017-0-1706-JR-PE-03	1	5.3	5 MESES 10 DÍAS
258	11729-2017-0-1706-JR-PE-03	2	24.8	2 AÑOS 23 DÍAS

	259	04566-2017-0-1706-JR-PE-03	2	24.4	2 AÑOS 12 DÍAS
	260	03913-2017-0-1706-JR-PE-03	2	24.5	2 AÑOS 16 DÍAS
	261	00687-2017-0-1706-JR-PE-03	1	10.1	10 MESES 4 DÍAS
	262	00222-2017-0-1706-JR-PE-03	2	10.2	10 MESES 7 DÍAS
CUARTO JUZGADO	263	11213-2017-0-1706-JR-PE-04	1	2.0	1MES 29 DÍAS
	264	01458-2017-0-1706-JR-PE-04	1	18.7	1 AÑO 6 MESES 21 DÍAS
	265	03704-2017-0-1706-JR-PE-04	2	25.3	2 AÑOS 1 MES 10 DÍAS
	266	04938-2017-27-1706-JR-PE-04	2	24.0	1 AÑO 11 MESES 29 DÍAS
	267	01384-2017-0-1706-JR-PE-04	2	28.1	2 AÑOS 4 MESES 4 DÍAS
	268	02532-2017-0-1706-JR-PE-04	2	27.0	2 AÑOS 3 MESES
	269	12284-2017-0-1706-JR-PE-04	1	3.2	3 MESES 5DÍAS
	270	07440-2017-0-1706-JR-PE-04	1	2.0	2 MESES 1 DÍA
	271	05032-2017-0-1706-JR-PE-04	1	9.7	9 MESES 20 DÍAS
	272	02532-2017-0-1706-JR-PE-05	2	39.0	3 AÑOS 3 MESES
	273	12284-2017-0-1706-JR-PE-05	1	4.2	4 MESES 5DÍAS
	274	07440-2017-0-1706-JR-PE-05	1	3.0	3 MESES 1 DÍA
	275	05032-2017-0-1706-JR-PE-05	1	10.2	10 MESES 20 DÍAS
	276	02532-2017-0-1706-JR-PE-06	2	51.0	4 AÑOS 3 MESES
	277	12284-2017-0-1706-JR-PE-06	1	5.2	5 MESES 5DÍAS
	278	07440-2017-0-1706-JR-PE-06	1	4.0	4 MESES 1 DÍA
	279	05032-2017-0-1706-JR-PE-06	1	11.7	11 MESES 20 DÍAS
	280	02532-2017-0-1706-JR-PE-07	2	27.0	2 AÑOS 3 MESES
	281	12284-2017-0-1706-JR-PE-07	1	5.2	6 MESES 5DÍAS
	282	07440-2017-0-1706-JR-PE-07	1	5.0	5 MESES 1 DÍA
	283	05032-2017-0-1706-JR-PE-07	1	12.7	12 MESES 20 DÍAS
	284	02532-2017-0-1706-JR-PE-08	2	27.0	2 AÑOS 3 MESES
	285	12284-2017-0-1706-JR-PE-08	1	7.2	7 MESES 5DÍAS
	286	07440-2017-0-1706-JR-PE-08	1	6.0	6 MESES 1 DÍA
	287	05032-2017-0-1706-JR-PE-08	1	13.7	13 MESES 20 DÍAS

	288	02532-2017-0-1706-JR-PE-09	2	27.2	2 AÑOS 3 MESES
	289	12284-2017-0-1706-JR-PE-09	1	8.2	8 MESES 5DÍAS
	290	07440-2017-0-1706-JR-PE-09	1	7.0	7 MESES 1 DÍA
	291	05032-2017-0-1706-JR-PE-09	1	14.7	14 MESES 20 DÍAS
	292	02532-2017-0-1706-JR-PE-10	2	27.0	2 AÑOS 3 MESES
	293	12284-2017-0-1706-JR-PE-10	1	9.2	9 MESES 5DÍAS
	294	07440-2017-0-1706-JR-PE-10	1	8.0	8 MESES 1 DÍA
	295	05032-2017-0-1706-JR-PE-10	1	15.7	15 MESES 20 DÍAS
	296	02532-2017-0-1706-JR-PE-11	2	27.0	2AÑOS 3 MESES
	297	12284-2017-0-1706-JR-PE-11	1	10.2	10 MESES 5DÍAS
	298	07440-2017-0-1706-JR-PE-11	1	9.0	9 MESES 1 DÍA
	299	05032-2017-0-1706-JR-PE-11	1	16.7	16 MESES 20 DÍAS
	300	02532-2017-0-1706-JR-PE-12	2	27.0	2 AÑOS 3 MESES
	301	12284-2017-0-1706-JR-PE-12	1	11.2	11 MESES 5DÍAS
	302	07440-2017-0-1706-JR-PE-12	1	10.0	10 MESES 1 DÍA
	303	05032-2017-0-1706-JR-PE-12	1	17.7	1AÑO 5MESES 20 DÍAS
	304	02532-2017-0-1706-JR-PE-13	2	27.0	2 AÑOS 3 MESES
	305	12284-2017-0-1706-JR-PE-13	1	12.2	12 MESES 5DÍAS
	306	07440-2017-0-1706-JR-PE-13	1	11.0	11 MESES 1 DÍA
	307	05032-2017-0-1706-JR-PE-13	2	18.4	1 AÑO 6 MESES 13 DÍAS
	308	02532-2017-0-1706-JR-PE-14	1	5.3	5 MESES 10 DÍAS
	309	12284-2017-0-1706-JR-PE-14	2	24.7	2 AÑOS 22 DÍAS
	310	07440-2017-0-1706-JR-PE-14	2	24.4	2 AÑOS 12 DÍAS
	311	05032-2017-0-1706-JR-PE-14	2	24.5	2 AÑOS 16 DÍAS
OCTAVO JUZGADO	312	00185-2017-0-1706-JR-PE-08	1	6.1	6 MESES 2 DÍAS
	313	00175-2017-0-1706-JR-PE-08	1	6.6	6 MESES 18 DÍAS
	314	00877-2017-0-1706-JR-PE-08	1	7.4	7 MESES 12 DÍAS
	315	00271-2017-0-1706-JR-PE-08	1	2.1	2 MESES 3 DÍAS
	316	01089-2017-89-1706-JR-PE-08	2	28.5	2 AÑOS 4 MESES 14 DÍAS

	317	00999-2017-0-1706-JR-PE-08	2	28.4	2 AÑOS 4 MESES 12 DÍAS
	318	00122-2017-0-1706-JR-PE-08	2	27.0	2 AÑOS 5 MESES
	319	00675-2017-91-1706-JR-PE-08	2	28.8	2 AÑOS 4 MESES 24 DÍAS
	320	01023-2017-0-1706-JR-PE-08	2	28.6	2 AÑOS 4 MESES 18 DÍAS
	321	00661-2017-0-1706-JR-PE-08	2	28.8	2 AÑOS 4 MESES 24 DÍAS

Nota: En estado del proceso el 1 se refiere a proceso concluido y el 2 proceso en ejecución.

Nota: Duracion en meses se tuvo que redonder a meses con decimales.